



**UNIVERSIDAD NACIONAL  
“PEDRO RUIZ GALLO”  
ESCUELA DE POSTGRADO  
MAESTRÍA EN DERECHO**



---

**“REQUERIMIENTO DE PENA EFECTIVA EN LOS  
DELITOS DE OMISIÓN A LA ASISTENCIA FAMILIAR POR EL  
MINISTERIO PÚBLICO DE JAÉN – CAJAMARCA  
EN LOS AÑOS 2011 A 2014”**

**TESIS**

**PRESENTADA PARA OPTAR EL GRADO ACADÉMICO  
DE MAESTRO EN DERECHO  
CON MENCIÓN EN CIENCIAS PENALES.**

**AUTOR:**

**Abog. JENNER ANTHONY SANTA CRUZ SAMAMÉ**

**ASESOR:**

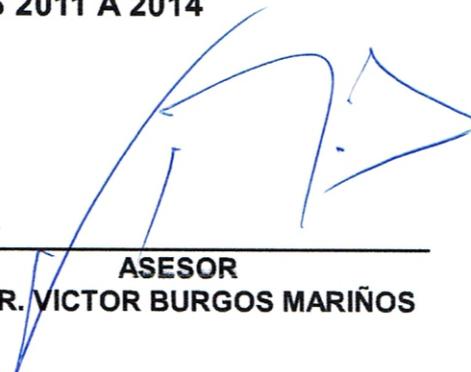
**Dr. VÍCTOR BURGOS MARIÑOS**

**LAMBAYEQUE – PERÚ**

**2017**

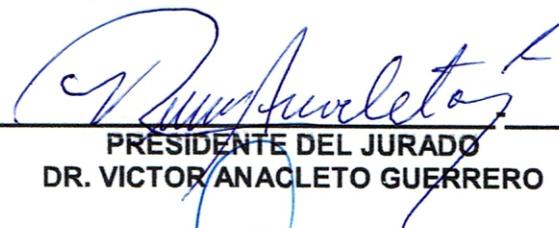
**REQUERIMIENTO DE PENA EFECTIVA EN LOS DELITOS DE OMISIÓN  
A LA ASISTENCIA FAMILIAR POR EL MINISTERIO PÚBLICO DE JAÉN  
– CAJAMARCA EN LOS AÑOS 2011 A 2014**

  
\_\_\_\_\_  
**AUTOR**  
Abog. JENNER A. SANTA CRUZ SAMAME

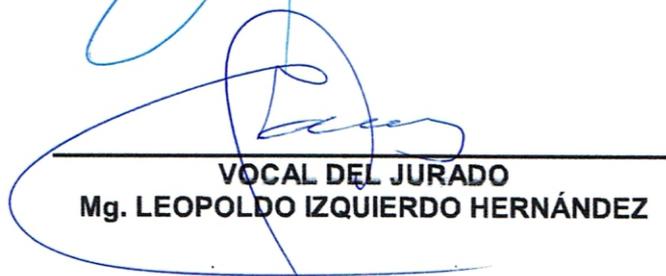
  
\_\_\_\_\_  
**ASESOR**  
DR. VICTOR BURGOS MARIÑOS

Tesis presentada a la Escuela de Postgrado de la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo, para optar el Grado de: MAESTRO EN DERECHO CON MENCIÓN EN CIENCIAS PENALES.

**APROBADO POR:**

  
\_\_\_\_\_  
**PRÉSIDENTE DEL JURADO**  
DR. VICTOR ANACLETO GUERRERO

  
\_\_\_\_\_  
**SECRETARIO DEL JURADO**  
Mg. FRANCISCO SANTIAGO DELGADO PAREDES

  
\_\_\_\_\_  
**VOCAL DEL JURADO**  
Mg. LEOPOLDO IZQUIERDO HERNÁNDEZ

SETIEMBRE, 2017

## DEDICATORIA

A mis progenitores **HEBERT y ESTHER** quienes me inculcaron sólidos valores y me condujeron con el camino de la rectitud y la honestidad.

A mi amada **RAMIRA** por su invalorable amor, entrega, lealtad y permanente respaldo, quien con su dulzura y paciencia me estimula a seguir adelante y nunca declinar.

A mis adorados hijos **DAVID Y ELÍAS** por constituir el pilar de mi fortaleza espiritual, mi horizonte de vida y quienes serán los futuros líderes que impulsarán la consecuente lucha para alcanzar la paz y la justicia social.

A mis hermanos **HÉCTOR, LUÍS y CINTHIA** por estar presente en los momentos más importantes de mi vida, especialmente al primero de ellos, por estar siempre dispuesto a escucharme y ayudarme.

A toda mi familia porque me brindaron su apoyo moral, en especial mi abuelito **LEONALDO**, quien fue el motivo para no desfallecer y lograr mis objetivos, mediante sus consejos.

Anthony

## **AGRADECIMIENTO**

A Dios del universo, porque estoy convencido que nada en este mundo se produce al azar y que al ser parte de su creación dirige y conduce mi vida por el camino del bien y hace posible mi realización personal, familiar y profesional.

A los señores:

- Dr. Víctor Alberto Martín Burgos Mariños, Catedrático de la Escuela de Post Grado de la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo, Juez Superior Titular de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, y asesor de mi trabajo de investigación.
- Dr. Juan Oscar Calderón Díaz, Fiscal Provincial Titular de la Primera Fiscalía Provincial Penal de Santa Cruz - Cajamarca, jefe y amigo; con quien compartí experiencia y trabajamos arduamente en el Despacho de Decisión Temprana y Liquidación de las Fiscalías Provinciales de Jaén.
- Dr. Juan Francisco Mogollón Castillo, Fiscal Provincial Titular de la Fiscalía Especializada contra la Criminalidad Organizada de Jaén, jefe y amigo; quien con su apoyo constante he logrado alcanzar mis metas académicas y profesionales.
- Dra. Emperatriz Caro Meléndez, Fiscal Provincial de la Segunda Fiscalía Provincial Penal de Jaén, jefa y amiga; quien con sus consejos y enseñanzas, he logrado emprender mi camino como futuro Fiscal.
- Dra. Nery Elizabeth Bravo Dávila, Fiscal Adjunta Provincial de la Segunda Fiscalía Provincial Penal de Jaén, jefa y amiga; quien me ha guiado en mi desarrollo profesional, compartiendo sus experiencias en su labor Fiscal.

Los profesionales citados, me han brindado su apoyo profesional en el presente trabajo de investigación, haciendo posible que avance un peldaño más en la ruta ascendente de mi vida académica y profesional.

## INDICE

<b>DEDICATORIA.....</b>	<b>2</b>
<b>AGRADECIMIENTO.....</b>	<b>3</b>
<b>RESUMEN .....</b>	<b>6</b>
<b>ABSTRACT.....</b>	<b>8</b>
<b>INTRODUCCIÓN.....</b>	<b>10</b>
<b>CAPITULO I</b>	
<b>MARCO METODOLÓGICO .....</b>	<b>16</b>
<b>1.1. JUSTIFICACION DE LA INVESTIGACIÓN .....</b>	<b>16</b>
<b>1.2. OBJETIVOS.....</b>	<b>16</b>
1.2.1. OBJETIVO GENERAL.....	16
1.2.2. OBJETIVOS ESPECÍFICOS.....	16
<b>1.3. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA. ....</b>	<b>17</b>
<b>1.4. HIPOTESIS.....</b>	<b>17</b>
<b>1.5. IDENTIFICACIÓN DE VARIABLES.....</b>	<b>17</b>
1.5.1. VARIABLE INDEPENDIENTE.....	17
1.5.2. VARIABLE DEPENDIENTE .....	17
<b>1.6. POBLACION Y MUESTRA.....</b>	<b>17</b>
<b>1.7. METODOLOGÍA Y TÉCNICA APLICADA.....</b>	<b>19</b>
1.7.1. TÉCNICAS:.....	19
1.7.2. METODOS:.....	19
<b>CAPITULO II</b>	
<b>MARCO TEORICO .....</b>	<b>21</b>
<b>2.1. LA FAMILIA .....</b>	<b>21</b>
2.1.1. DEFINICIÓN.....	21
2.1.2. EVOLUCION DE LA FAMILIA .....	22
<b>2.2. LOS ALIMENTOS .....</b>	<b>23</b>
2.2.1. CARACTERÍSTICAS DEL DERECHO ALIMENTARIO.....	26
2.2.2. OBLIGADOS Y BENEFICIARIOS DEL DERECHO ALIMENTARIO .....	27
<b>2.3. CONCEPTO JURIDICO DE ASISTENCIA FAMILIAR.....</b>	<b>30</b>
<b>2.4. DELITO DE OMISIÓN A LA ASISTENCIA FAMILIAR .....</b>	<b>30</b>
2.4.1. ANTECEDENTES.....	30
2.4.2. SISTEMAS DE TIPIFICACIÓN .....	32
2.4.3. POSTURA DEL PERÚ A PARTIR DE LA PROMULGACIÓN DE LA LEY Nº 13906 – LEY DE ABANDONO DE FAMILIA .....	34
2.4.4. ANÁLISIS DEL DELITO DE OMISIÓN A LA ASISTENCIA FAMILIAR EN EL CÓDIGO PENAL PERUANO.....	34
2.4.5. LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA EN LA LEGISLACIÓN COMPARADA.....	45

<b>2.5.</b>	<b>LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO Y EL CONTEXTO SOCIAL.....</b>	<b>57</b>
<b>2.6.</b>	<b>LA PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD .....</b>	<b>59</b>
2.6.1.	CONCEPTO .....	60
2.6.2.	SUSTITUCIÓN DE PENAS PRIVATIVAS DE LIBERTAD.....	62
2.6.3.	LA SUSTITUCIÓN DE PENAS PRIVATIVAS DE LIBERTAD EN EL PERÚ. ....	66
2.6.4.	CONVERSIÓN DE PENAS PRIVATIVAS DE LIBERTAD. ....	67
2.6.5.	SUSPENSION DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA. ....	68
2.6.6.	RESERVA DEL FALLO CONDENATORIO. ....	70
2.6.7.	DERECHO COMPARADO .....	73
2.6.7.1.	CÓDIGO PENAL DE ARGENTINA:.....	73
2.6.7.2.	CÓDIGO PENAL DE BOLIVIA:.....	75
2.6.7.3.	CÓDIGO PENAL DE CHILE: .....	75
2.6.7.4.	CÓDIGO PENAL DE ESPAÑA: .....	76
2.6.7.5.	CÓDIGO PENAL DE COLOMBIA: .....	77
 <b>CAPÍTULO III</b>		
	<b>MARCO EMPÍRICO .....</b>	<b>81</b>
<b>3.1.</b>	<b>ANÁLISIS ESTADÍSTICOS DE LOS DATOS .....</b>	<b>81</b>
3.1.1.	INFORMACIÓN ESTADÍSTICA DE LA CIUDAD DE LIMA .....	81
3.1.2.	INFORMACIÓN ESTADÍSTICA EN EL DISTRITO FISCAL DE LAMBAYEQUE – SEDE JAEN. 88	
3.1.3.	INFORMACIÓN ESTADÍSTICA SOBRE EL DELITO DE OMISIÓN A LA ASISTENCIA FAMILIAR EN EL DISTRITO FISCAL DE LAMBAYEQUE – SEDE JAEN, APLICANDO LA TÉCNICA DE ESTUDIOS DE CASOS, TENIENDO EN CUENTA LA MUESTRA PROPUESTA DE 200 CARPETAS FISCALES.....	102
A.	TIEMPO QUE DEMORA EL IMPUTADO EN CANCELAR LAS LIQUIDACIONES DE PENSIONES ALIMENTICIAS DEVENGADAS EN EL DELITO DE OMISIÓN A LA ASISTENCIA FAMILIAR EN LA CIUDAD DE JAEN CAJAMARCA. ....	112
B.	CANTIDAD DE REQUERIMIENTOS ACUSATORIOS DE PENA EFECTIVA EN EL DELITO DE OMISIÓN A LA ASISTENCIA FAMILIAR EN LA CIUDAD DE JAEN – CAJAMARCA, DURANTE LOS AÑOS 2011 AL 2014 POR EL MINISTERIO PÚBLICO – SEDE JAÉN.....	115
C.	NECESIDAD DEL REQUERIMIENTO ACUSATORIO DE PENA EFECTIVA EN EL DELITO DE OMISIÓN A LA ASISTENCIA FAMILIAR EN LOS CASOS DE LIQUIDACIONES DEVENGADAS CON MONTOS ELEVADOS, EN LA CIUDAD DE JAEN - CAJAMARCA.....	118
D.	EFFECTIVIDAD EN EL PAGO DE LAS PENSIONES ALIMENTICIAS DEVENGADAS EN EL DELITO DE O.A.F. MEDIANTE EL REQUERIMIENTO DE PENA EFECTIVA EN LA CIUDAD DE JAÉN.....	121
<b>CONCLUSIONES.....</b>		<b>126</b>
<b>BIBLIOGRAFÍA.....</b>		<b>130</b>
<b>ANEXOS ESTUDIO DE CASOS.....</b>		<b>134</b>

## RESUMEN

El delito de Omisión a la Asistencia Familiar siempre ha sido y será un problema para los alimentistas, quienes tienen que lidiar con la excesiva carga procesal, el tiempo y el compromiso de los magistrados para poder ver cumplido su objetivo de cobrar sus devengados por pensiones alimenticias, es por ello, que nos preguntamos: ¿En que contribuirá el requerimiento de pena efectiva en los delitos de Omisión a la Asistencia Familiar por el Ministerio Público de Jaén – Cajamarca, en el pago de las pensiones alimenticias por los acusados en los años 2011 a 2014?, teniendo la investigación como objetivo general: Analizar si el requerimiento de pena efectiva en los delitos de Omisión a la Asistencia Familiar por el Ministerio Público de Jaén – Cajamarca contribuye a la efectividad del pago de las pensiones alimenticias por los acusados, y en esa misma línea, determinar el tiempo para su pago, si se ha formulado requerimiento acusatorio de pena efectiva, si el monto de las liquidaciones es determinante para su formulación, y si el requerimiento acusatorio de pena efectiva contribuye a la efectividad del pago de las pensiones alimenticias devengadas. Por ende, para dar respuesta al problema, se ha empleado las técnicas del fichaje bibliográfico, estudio de casos y estadística descriptiva, aplicando a la información recabada los métodos descriptivo, inductivo y analítico.

Se tiene que el Distrito Fiscal de Lambayeque está conformado por doce sedes, de las cuales: Jaén, San Ignacio y Cutervo geográficamente pertenecen al departamento de Cajamarca, pero judicialmente a Lambayeque, siendo Chiclayo su sede principal, y que de acuerdo al INEI, hasta el mes de enero 2015, el departamento de Lambayeque tenía una población de 1'260,650 habitantes, en comparación con la provincia de Jaén que está conformada por 199,000 habitantes, existiendo una relación proporcional poblacional de 63 a 1. En Sede Jaén existe gran carga procesal respecto al delito de Omisión a la Asistencia Familiar en comparación a las demás sedes del Distrito Fiscal de Lambayeque, teniendo un promedio del 16.80 % de la carga procesal por el indicado delito durante los años 2011 al 2014 (2,625 de las 15,621 denuncias por O.A.F.), aunado a ello, el delito de

O.A.F. tiene un promedio del 27.40% del total de las denuncias presentadas en Sede Jaén en el mismo periodo (2,625 denuncias de O.A.F., de las 9,579 denuncias), superando las denuncias por delitos contra el patrimonio, contra la libertad sexual, contra la vida, el cuerpo y la salud y contra la seguridad pública.

Los diferentes acuerdos arribados por el Ministerio Público y el Imputado en conclusiones anticipadas y criterios de oportunidad, se fijaron desde una a más cuotas, y en otros casos se efectuó el pago de la totalidad de los devengados, logrando el imputado la reserva del fallo condenatorio o en su defecto el sobreseimiento de la causa por aplicación del principio de oportunidad; concluyendo que mientras se solicite en el requerimiento acusatorio de los delitos de Omisión a la Asistencia Familiar LA PENA EFECTIVA, mayor será la probabilidad de que el imputado cancele de manera rápida y efectiva los devengados, coadyuvando con aminorar la carga procesal, en consecuencia, lograr su efectividad en el pago de las pensiones alimenticias devengadas a favor de los agraviados, y por ende alcanzar la paz social y el respeto de las leyes que como Estado Social Democrático de Derecho establece.

## ABSTRACT

The crime of omission to Family Assistance has always been and will be a problem for maintenance creditors, who have to deal with the excessive workload, time and commitment of judges to see fulfilled its objective to collect their accrued alimony It is for this reason that we ask ourselves: What will contribute the requirement of effective punishment in crimes of omission to Family Assistance by the Public Ministry of Jaen - Cajamarca, in the payment of maintenance by the defendants Inns year 2011 2014 ?, taking research general objective: To examine whether the requirement of effective punishment in crimes of omission to Family Assistance by the Public Ministry of Jaen - Cajamarca contributes to the effectiveness of the payment of maintenance by the defendants pensions, and In the same vein, determine the time for payment, if you have made accusatory requirement effective penalty, if the amount of the settlements is critical to your formulation, and whether the adversarial requirement effective penalty contributes to the effective payment of the alimony due. Therefore, to respond to the problem has been used bibliographic signing techniques, case studies and descriptive statistics, using the information gathered the descriptive, inductive and analytical methods.

You have to Attorney District of Lambayeque consists of twelve offices, of which: Jaén, San Ignacio and Cutervo geographically belong to the department of Cajamarca, but judicially Lambayeque, being Chiclayo its headquarters, and according to INEI up January 2015, the department of Lambayeque had a population of 1'260,650 inhabitants, compared to the province of Jaen which is comprised of 199,000 inhabitants, having a population proportional ratio of 63 to 1. See Jaén there is heavy workload For the crime of omission to Family Assistance compared to other locations of Lambayeque District Attorney, with an average of 16.80% of the workload for the crime indicated during the years 2011 to 2014 (2,625 complaints of 15.621 OAF) , coupled with this, the crime of OAF It has an average of 27.40% of total complaints in Jaén headquarters in the same period (2,625 complaints of OAF, of the 9,579 complaints), surpassing the allegations of crimes against property, against sexual freedom, against life, body and health and public

security.

The various agreements reached by the prosecution and the accused on foregone conclusions and criteria of opportunity, fixed from a more quotas, and in other cases the payment of all accrued took place, achieving the accused Reserve conviction or failing that the dismissal of the case by applying the principle of opportunity; concluding that as requested in the adversarial requirement crimes of omission to Family Assistance EFFECTIVE PENA, the greater the likelihood that the accused canceled quickly and effectively accrued, helping to reduce the workload, thus achieving its effectiveness in the payment of maintenance accrued in favor of the aggrieved, and thus achieve social peace and respect for the laws as Social Democratic rule of law established.

## INTRODUCCIÓN

La familia es la primera forma de agrupación del hombre desde su existencia, brindándole un soporte emocional y una identificación personal y grupal, luego con el paso del tiempo aparecieron los sistemas sociales, siendo el primero el Esclavismo y siglos después el Feudalismo, los cuales no brindaron protección a la familia, por lo que la familia debió afrontar el dominio imperante de la autoridad, y luchar por satisfacer sus necesidades terrenales para sobrevivir, y a pesar que los citados sistemas sociales se extinguieron, la familia se ha mantenido en el tiempo, siendo su principal meta la de ser socializar. Hasta que en el siglo XX surgieron los Estados Modernos, contando con poderío económico y un ordenamiento jurídico sólido basado en un Estado de Derecho, donde la figura de la Familia fue protegida en todos los ámbitos: económico, social y cultural.

El concepto de familia según el profesor Héctor Cornejo Chávez citado por el penalista Carlos Augusto Ramos Núñez, tenemos que la familia en sentido **amplio** es el conjunto de personas unidas por los vínculos del matrimonio, el parentesco o la afinidad, precisando que tal criterio tiene una importancia reducida, pues el círculo puede ser vasto y porque ignora la situación de los convivientes; y en sentido **restringido**, se tiene una acepción dividida a la vez en Familia nuclear: personas unidas por el matrimonio o la filiación (marido y mujer, padres e hijos, generalmente los menores o incapaces), por extensión, se incluye a los concubinos y sus hijos menores o incapaces, Familia extendida: integrada por la anterior y uno o más parientes, Familia compuesta: la nuclear o la extendida más una o más personas que no tienen parentesco con el jefe de familia (Ramos, 2006, p. 98).

El término alimento desde el plano de la biología, es toda aquella sustancia que introducida en el aparato digestivo es capaz de ser asimilado por el organismo humano, sustancia que puede ser de origen animal, vegetal o mineral, y que tiene como finalidad nutrir los tejidos y reparar la energía perdida (DEFINICIÓN ABC, 2015). Por otro lado, en nuestra rama se entiende por alimentos a todo medio material necesario para la existencia de una persona, estos medios pueden ser los

alimentos propiamente dichos, el vestido, la educación, entre otros (San Martín, & Álvarez, 2007, p. 78). Estos alimentos varían de acuerdo a la realidad en que se encuentre la persona, ya que el concepto de alimentos de un niño africano no será el mismo de un niño de Estados Unidos, y la persona que los debe proporcionar no se encuentra en las mismas condiciones en todos los casos. En ese sentido, la práctica judicial entiende como alimentos a la vivienda, el vestido, educación, instrucción, recreo, atención médica y los demás factores externos que requieran tanto los niños como los adolescentes para su normal desarrollo psico-biológico. Así mismo, indicar que el derecho alimentario regulado en nuestro ordenamiento jurídico tiene como características, ser intransmisible, irrenunciable, intransigible, irrecompensable, revisable e imprescriptible (Campana, 2002, p. 121).

En nuestro país, el delito de Omisión a la Asistencia Familiar (OAF) se reguló mediante la Ley N° 13906 de fecha 24.03.1962 denominada “Ley de Abandono de Familia”, actualmente derogada. Posteriormente, en el artículo 149° del Código Penal, en cual centra el injusto en el abandono económico y requiere de un derecho de alimentos reconocido judicialmente (Sentencia), esto es, es una pretensión de índole patrimonial.

Al respecto, los alimentistas o a través de sus representante legales, deben previamente solicitar ante el Juzgado de Paz Letrado se le fije una pensión alimenticia, la cual será fijada mediante Resolución Judicial (Sentencia), la misma que “debe” ser pagada por lo general de manera mensual y de forma adelantada, proceso civil que según nuestro ordenamiento jurídico es de trámite sumarísimo, no obstante, en la práctica judicial el alimentista debe afrontar varias trabas para su obtención, entre ellas el tiempo, debido a la sobre carga procesal, las reprogramaciones y otras circunstancias ajenas al proceso (huelga), a lo que se suma el hecho de que una vez obtenga la fijación de su pensión de alimentos, ésta no sea pagada por el demandando, obligando al alimentista a continuar con el proceso en vía de ejecución, solicitando al Juzgado practicar la liquidación de las pensiones alimenticias devengadas (que empiezan a correr desde la notificación de la demanda), que se corra traslado a la parte demandada para luego en el plazo

de ley aprobarlo, para luego requerir al demandado su cancelación en el plazo de tres días bajo apercibimiento de ser denunciado por el delito de Omisión a la Asistencia Familiar (OAF), y con la notificación del requerimiento en el domicilio real del demandado, se encuentra expedito el derecho del alimentista (requisito formal según la Doctrina Mayoritaria) para solicitar al Juzgado la remisión de copias al Ministerio Público a efectos de que proceda conforme a sus atribuciones. Ínterin procesal que los alimentistas deben obligatoriamente pasar para ver su derecho a los alimentos meridianamente satisfecho, el mismo que dura en un aproximado de dos a tres años cuando se solicita la primera liquidación de alimentos, y entre seis meses a un año en el caso de las liquidaciones posteriores.

Para luego, los alimentistas continuar con su vía crucis de exigir o hacer efectivo el pago de las pensiones alimenticias devengadas en la Vía Penal, en el cual el Ministerio Público (*antes del mes de diciembre de 2015 que entró en vigencia el Decreto Legislativo N° 1194, el cual exigía la aplicación obligatoria del Proceso Inmediato en los delitos de O.AF., C.E.C. y en los supuestos de flagrancia delictiva*), debía aperturar investigación preliminar por el plazo de 60 días naturales, prorrogable hasta por el plazo total de 120 días naturales, en el cual se debía recabar entre otras diligencias, la declaración de las partes procesales a fin de obtener información sobre la existencia del pago de las pensiones alimenticias devengadas o la cantidad exacta que se adeuda (saldo), en dicho periodo de investigación se podía aplicar el mecanismo procesal de solución alternativa denominado “Principio de Oportunidad”, el cual exigía que exista elementos de convicción suficientes que acrediten la existencia del delito y que el procesado acepte su aplicación, en el cual se podría arribar a un acuerdo para su pago en cuotas, siendo el máximo nueve cuotas según el artículo 2° del CPP y de tres cuotas según la Directiva del año 2009 dada por la Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Fiscal de Lambayeque, la cual era de aplicación referencial teniendo en cuenta el monto adeudado, a lo que debe tenerse en cuenta la existencia de solicitudes de reprogramación y defectos en la notificación a la parte imputada (cédulas devueltas, domicilio imprecisos, inexistentes), lo que conlleva que el proceso se dilate y se disponga la notificación por edictos, o en el peor de

los casos, que el Fiscal disponga la Reserva de la Investigación en los casos que no exista certeza que el imputado tenía conocimiento del requerimiento judicial de pago con el apercibimiento de Ley, es decir, no haya sido notificado por el Juzgado de Paz Letrado, o ésta haya sido de manera defectuosa, en un domicilio real inexistente o diferente al consignado por el demandado; a lo que se suma el hecho, que en caso el imputado no concurra a su declaración, a la segunda citación del Principio de Oportunidad, se debe formular el requerimiento acusatorio y esperar las audiencias respectivas de Control de Acusación y Juicio Oral para lograr la emisión de la Sentencia Condenatoria, la que por lo general es con pena privativa de la libertad con efecto suspensivo por un periodo de prueba y que el saldo de los devengados será pagado en cuotas, viéndose nuevamente vulnerado el derecho de los alimentistas de ver cumplido su derecho a los alimentos, salvo que el procesado no se presente y sea declarado contumaz y mantenga dicha situación jurídica durante bastante tiempo. Ínterin procesal que los alimentistas deben obligatoriamente pasar para ver su derecho a los alimentos meridianamente satisfecho, el mismo que dura en un aproximado de uno a dos años como máximo, salvo que el procesado se encuentra contumaz y el tiempo se extienda hasta lo que dura dicha situación jurídica.

Por lo que, mediante la presente investigación se pretende proponer que el Fiscal del caso, luego de analizar los actuados remitidos por el Juzgado de Paz Letrado, tanto en la forma como el fondo, disponer la emisión del requerimiento de acusación directa o requerimiento acusatorio dentro del proceso inmediato (a partir de la vigencia del Decreto Legislativo N° 1194), en el cual se deberá precisar que la pena privativa de la libertad solicitada es la EFECTIVA, a fin de lograr un efecto intimidatorio en el imputado, que en caso no cumpla con hacer efectivo el pago de la totalidad de los devengados de manera inmediata, éste será privado de su libertad de manera efectiva, la cual ha dado resultados positivos en el Despacho de Decisión Temprana y Liquidación de la Sede Fiscal de Jaén - Distrito Fiscal de Lambayeque, en el cual el investigador a formado parte en su condición de Asistente en Función Fiscal durante los años 2012 a 2014.

Por lo antes indicado, el tema a investigar es de suma importancia en la medida que busca describir la realidad existente referente al requerimiento de pena efectiva en los delitos de Omisión a la Asistencia Familiar, si la misma es la adecuada o no, para lograr el cumplimiento de las pensiones alimenticias devengadas, brindando alternativas para mejorar el pronto cumplimiento del pago de los devengados de pensiones alimenticias en los delitos de Omisión a la Asistencia Familiar (OAF), y con ello descongestionar la sobrecarga procesal, brindar mayor beneficio y seguridad en su cumplimiento a favor de los agraviados alimentistas. Así mismo, determinar el tiempo que demora el imputado en cancelar las liquidaciones de pensiones alimenticias devengadas, si anteriormente se ha formulado requerimiento acusatorio de pena efectiva en los delitos de Omisión a la Asistencia Familiar, si el monto de las liquidaciones devengadas es determinante para formular requerimiento acusatorio de pena efectiva y si el requerimiento acusatorio de pena efectiva ha contribuido a la efectividad del pago de las pensiones alimenticias devengadas, y finalmente, poder analizar si el requerimiento de pena efectiva en los delitos de Omisión a la Asistencia Familiar por el Ministerio Público contribuye a la efectividad del pago de las pensiones alimenticias por los acusados.

Es por ello, que el presente trabajo ha sido estructurado en tres capítulos que versan sobre distintos puntos, sin embargo, relacionados entre sí. El primer capítulo – Marco Metodológico de la Investigación, en donde se aborda los aspectos conceptuales de la investigación jurídica propuesta, el área de estudio y ubicación metodológica, su delimitación, explicando los métodos y técnicas metodológicas que han sido utilizadas desde su formulación hasta su ejecución, la población y muestra de estudio, la identificación y justificación del estudio del problema, permitiendo la formulación de la hipótesis posteriormente contrastada, por medio del cumplimiento del objetivo general y de los objetivos específicos.

En el segundo capítulo, desarrollamos el Marco Teórico, estructurado básicamente en los siguiente puntos: La familia, los alimentos y concepto jurídico de asistencia familiar, el delito de Omisión a la Asistencia Familiar (OAF), su configuración típica,

aplicación y regulación en el derecho comparado, y sobre la pena privativa de libertad y sus variantes sustitutorias establecidas en el Ordenamiento Jurídico Peruano.

En el tercer y último capítulo se tiene el Marco Empírico o Análisis de Resultados, donde se presentan los diversos resultados estadísticos obtenidos del Ministerio Público, como es del Sistema de Información de Apoyo al Trabajo Fiscal (SIATF) en relación a los datos obtenidos del Distrito Fiscal de Lima sobre el delito de Omisión a la Asistencia Familiar y el Sistema de Gestión Fiscal (SGF) en relación a la incidencia del delito de Omisión a la Asistencia Familiar en el Distrito Fiscal de Lambayeque y específicamente los datos obtenidos en la Sede Institucional de Jaén, durante el periodo 2011 – 2014, así mismo, los datos obtenidos del estudio de casos de doscientos (200) Carpetas Fiscales de la Sede Institucional de Jaén, información que se detalla mediante estadísticas y cuadros descriptivos elaborados por el propio investigador, y sometidos a la respectiva interpretación, análisis y discusión de los resultados expuestos, todo ello con la finalidad de contrastar la hipótesis formulada y en consecuencia dar sustento a las conclusiones y recomendaciones formuladas, las cuales se ponen en consideración de la comunidad jurídica local y nacional, para las críticas a que hubieran lugar, indicando que el presente trabajo de investigación no pretende ser un tema que agote el debate sino que por el contrario sienta las bases para futuras modificaciones adjetivas en relación al proceso penal del delito de Omisión a la Asistencia Familiar (OAF) y su implicancia en su trámite judicial.

## **CAPITULO I MARCO METODOLÓGICO**

### **1.1. JUSTIFICACION DE LA INVESTIGACIÓN**

El tema a investigar reviste de importancia en la medida que busca describir la realidad existente referente al requerimiento de prisión efectiva en los casos de delitos de Omisión a la Asistencia Familiar, si la misma es la adecuada o no, para lograr el cumplimiento de la pensión alimenticia; tratando de brindar alternativas para mejorar el pronto cumplimiento del pago de los devengados de pensiones alimenticias en los delitos de omisión a la asistencia familiar, pretendiendo descongestionar la sobrecarga procesal, brindar mayor beneficio y seguridad en su cumplimiento a favor de los agraviados alimentistas.

### **1.2. OBJETIVOS**

#### **1.2.1. OBJETIVO GENERAL**

- ✓ Analizar si el requerimiento acusatorio de pena efectiva en los delitos de Omisión a la Asistencia Familiar por el Ministerio Público, contribuye a la efectividad del pago de las pensiones alimenticias devengadas por los acusados.

#### **1.2.2. OBJETIVOS ESPECÍFICOS**

- ✓ Determinar el tiempo que demora el imputado en cancelar las liquidaciones de pensiones alimenticias devengadas del delito de Omisión a la Asistencia Familiar, en la ciudad de Jaén – Cajamarca.
- ✓ Determinar si en los años 2011 al 2014 el Ministerio Público – Sede Jaén en los delitos de Omisión a la Asistencia Familiar, ha formulado requerimiento acusatorio de pena efectiva.
- ✓ Determinar si el monto de las liquidaciones de las pensiones alimenticias devengadas del delito de Omisión a la Asistencia Familiar, determina la

necesidad del requerimiento acusatorio de pena efectiva.

- ✓ Determinar si el requerimiento acusatorio de pena efectiva ha contribuido a la efectividad del pago de las pensiones alimenticias devengadas del delito de Omisión a la Asistencia Familiar.

### **1.3. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA.**

¿La aplicación del requerimiento acusatorio de pena efectiva en los delitos de Omisión a la Asistencia Familiar por parte del Ministerio Público, contribuye a la eficacia del pago de las pensiones alimenticias devengadas por los acusados?

### **1.4. HIPOTESIS**

**SI**, se aplica el requerimiento acusatorio de pena efectiva en los delitos de Omisión a la Asistencia Familiar por parte del Ministerio Público, **ENTONCES**, contribuirá a la efectividad del pago de las pensiones alimenticias devengadas por los acusados.

### **1.5. IDENTIFICACIÓN DE VARIABLES**

#### **1.5.1. VARIABLE INDEPENDIENTE**

Requerimiento acusatorio de pena efectiva en los delitos de Omisión a la Asistencia Familiar por parte del Ministerio Público.

#### **1.5.2. VARIABLE DEPENDIENTE**

Efectividad del pago de las pensiones alimenticias devengadas por los acusados.

### **1.6. POBLACION Y MUESTRA**

Recopilación y seguimiento de doscientos (200) casos penales, de las denuncias penales con requerimiento acusatorio y consiguientes resoluciones de sobreseimiento por aplicación del Criterio de Oportunidad o

emisión de Sentencias por conclusión del proceso o desarrollo del juicio oral, por los delitos CONTRA LA FAMILIA, en su modalidad de Omisión a la Asistencia Familiar (O.A.F.), que se han ventilado entre los años 2011 al 2014 en los Juzgados Especializados Penales de la Provincia de Jaén (*sean los dos Juzgados de Investigación Preparatoria o en los cuatro Juzgados Unipersonales*), a fin de determinar los porcentajes elevados de los casos de Omisión a la Asistencia Familiar, y de esta manera poder determinar si el requerimiento de pena efectiva por parte del Ministerio Público en los delitos de Omisión a la Asistencia Familiar contribuye a la efectividad del pago de las pensiones alimenticias devengadas por los acusados.

Por lo tanto tenemos como:

**POBLACIÓN:** Mil quinientas ochenta y siete (1,587) Carpetas Fiscales existen en el Despacho de Decisión Temprana y Liquidación de las Fiscalías Provinciales Penales de Jaén – Distrito Fiscal de Lambayeque, durante el periodo comprendido desde el año 2011 al 2014, en las que se dispuso Aperturar Investigación Preliminar, se aplicó el Principio de Oportunidad y se emitió disposición de Abstención de la Acción Penal, y en otros casos, cuando el investigado no se presentaba a declarar, no concurría a las dos citaciones de aplicación del Principio de Oportunidad, incumplía el acuerdo de Principio de Oportunidad, o no se encontraba dentro de los supuestos para su aplicación, de conformidad con el artículo 2° del Código Procesal Penal y su Reglamento, se formuló requerimiento acusatorio contra los imputados por el delito de Omisión a la Asistencia Familiar (OAF), los mismos que a nivel judicial se aplicó Criterio de Oportunidad con subsecuente Resolución de Sobreseimiento de la causa, o se emitió Sentencia Condenatoria por conclusión de juicio o luego de haberse desarrollado el juicio oral.

**MUESTRA:** Doscientas (200) Carpetas Fiscales del Despacho de Decisión Temprana y Liquidación de las Fiscalías Provinciales Penales de Jaén –

Distrito Fiscal de Lambayeque, en las que se aperturó investigación preliminar y se formuló posterior requerimiento acusatorio contra los imputados por el delito de Omisión a la Asistencia Familiar (OAF).

## 1.7. METODOLOGÍA Y TÉCNICA APLICADA

### 1.7.1. TÉCNICAS:

- **Fichaje Bibliográfico:** Se utilizará para realizar la recolección y análisis de datos, relacionada con el tema de estudio en todas las etapas de la investigación. La información requerida será obtenida de las Bibliotecas especializadas de Derecho locales y departamentales, y páginas Web.
- **Acopio documental (estudio de casos):** Se efectuará una extracción de datos contenidos en las Carpetas Fiscales de la muestra que se obtuvo en el Despacho de Decisión Temprana y Liquidación de las Fiscalías Provinciales Penales Corporativas de Jaén.
- **Estadística descriptiva:** Para una mejor presentación y explicación de los resultados a obtenerse.

### 1.7.2. METODOS:

La ciencia dispone de una variedad de métodos para el conocimiento de la realidad, teniendo en cuenta el carácter propositivo del trabajo de investigación, se recurrirá al método descriptivo, inductivo, y analítico.

- ❖ El método **DESCRIPTIVO** entonces será utilizado en la medida que se necesitará recoger, organizar, resumir, presentar, analizar los resultados de la investigación; en base a un análisis doctrinal que se presenta en el marco teórico en base a la muestra aplicada. Así a través de éste método se describirán situaciones relativas al tema que se aborda;

analizando cómo es que se presenta dicho fenómeno jurídico.

- ❖ Otro método a utilizar es el **INDUCTIVO** a través del cual se obtiene conclusiones generales a partir de premisas particulares. Se trata del método científico más usual, que se caracteriza por cuatro etapas básicas: la observación y el registro de todos los hechos; el análisis y la clasificación de los hechos; la derivación inductiva de una generalización a partir de los hechos; y la contrastación. Aplicado a la investigación, a través de éste método, se buscará una solución a la hipótesis planteada llegando a una conclusión general aplicable a los casos jurídicos en donde las menores de edad son víctimas de violación sexual.
  
- ❖ Por último se utilizará el **ANÁLISIS**, el cual es entendido como la descomposición de un fenómeno en sus elementos constitutivos, ha sido uno de los procedimientos más utilizados a lo largo de la vida humana para acceder al conocimiento de las diversas facetas de la realidad. Teniendo en cuenta lo antes dicho el método analítico es un camino para llegar a un resultado mediante la descomposición de un fenómeno en sus elementos constitutivos. Así a través de éste método se pretende entender, criticar, contrastar e incorporar nuevos aportes.

## **CAPITULO II MARCO TEORICO**

Para efectos de obtener un mejor estudio y entendimiento del delito de Omisión a la Asistencia Familiar, es necesario tratar su base doctrinaria, así como, analizar la pena privativa de libertad, sus aspectos sustantivos y procesales, los mismos que serán desarrollados a continuación.

### **2.1. LA FAMILIA**

#### **2.1.1. DEFINICIÓN**

El hombre y la Familia, en cuanto a su aparición sobre la faz de la tierra, son hechos históricos, anteriores al Estado, siendo la familia fuente primaria y necesaria para la sociedad, conforme lo expresa el Papa Pío XII, en el numeral 48 de su Encíclica Sumi Pontificatum.

Considera la familia, fuente primera y necesaria de la sociedad humana, y su bienestar y crecimiento, como institución destinada exclusivamente al dominio político de la nación, el hombre y la familia son, por su propia naturaleza, anteriores al Estado, y que el Criador dio al hombre y a la familia peculiares derechos y facultades y les señaló una misión, que responde a inequívocas exigencias naturales. (Papa Pío XII, 1939, p. 3)

En cuanto al concepto de familia, el profesor Ramiro Salinas Siccha (2008), ha distinguido dos acepciones: una en sentido amplio, que corresponde a la perspectiva jurídica, la misma que define a la familia *“como el conjunto de personas unidas por los vínculos de matrimonio, parentesco o afinidad hasta límites que la legislación positiva ha establecido para una serie de institutos civiles, como los impedimentos por razón del matrimonio, las obligaciones alimentarias, la sucesión intestada, etc., que llegan hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad en la línea colateral, más allá de los cuales ya no hay vínculos familiares, ya no tienen relevancia jurídica, no surten efectos civiles”* (p. 382).

Por otro lado, el profesor Salinas siguiendo al penalista Álvares (2007), ha

indicado que en sentido restringido que interesa mayormente a la sociología, se conceptualiza a la familia *como el conjunto de personas que se hallan unidas por el matrimonio o la filiación, o como el conjunto de personas que viven en el mismo techo, bajo la dirección y con los recursos del jefe de familia* (p. 19).

En otras palabras: *“se considera a la familia como el núcleo paterno filial, constituida por el padre, la madre y los hijos no emancipados que se encuentran bajo su patria potestad, concepto que entiende a la familia como sinónimo de hogar”* (Salinas, R. 2008, p. 382).

Sobre la familia, el Maestro Bramont (1994) precisa que: “Es la base necesaria y es el más poderoso elemento de grandeza de las naciones. Es el grupo fundamental y eterno del Estado, las mismas que están unidas visceralmente a la sociedad”. (p.106)

Así mismo, nos dice: “Cualquiera que sea el resultado de la investigación histórica, sobre el origen de la familia y la especulación filosófica sobre sus relaciones con el Estado”. (p.106)

### **2.1.2. EVOLUCION DE LA FAMILIA**

Sobre la evolución de la familia, la Magistrada del Poder Judicial Martha Adelceinda Ruiz Pérez (2009) refiere que:

El hombre por su naturaleza social y de coexistencia, desde sus orígenes, se agrupa, siendo el primero la familia, porque en ella encuentra protección emocional, identificación personal y grupal, posteriormente con el devenir del tiempo aparecen los sistemas sociales, siendo primero el esclavismo y siglos después el feudalismo; estos dos sistemas no brindaron protección a la familia, ni a la asistencia familiar, es así que la familia tuvo que afrontar el dominio de la autoridad imperante, y luchar por sus propias necesidades

materiales para supervivir, y aunque dichos sistemas sociales desaparecieron la familia ha sobrevivido y permanecido siendo su función primigenia de ser fuente de socialización (Ruiz, M. 2012, p. 3)

A partir del siglo XX aparecen históricamente los Estados Modernos, desarrollados económicamente, generalmente con una estructura jurídica fundamentada en un estado de derecho, donde la familia es protegida por el sistema jurídico como también en lo económico, social y cultural (Ruiz, M. 2012, p. 3).

Además, en nuestra Constitución Política del Perú (1997), en su artículo cuarto se establece lo siguiente:

*“La Comunidad y el Estado protegen especialmente al niño, al adolescente a la madre y al anciano, en situación de abandono, también protege a la familia y promueven el matrimonio, reconoce a estos últimos como institutos naturales y fundamentales de la sociedad”.*

## **2.2. LOS ALIMENTOS**

La definición de “alimento” puede ser entendido de acuerdo al campo de estudio, por ejemplo, según la biología: Se denomina alimento a cualquier sustancia sólida o líquida que ingieren los seres vivos con el objetivo de regular su metabolismo y mantener sus funciones fisiológicas como ser la de la temperatura corporal, es decir, los seres humanos necesitamos sí o sí alimentos para reponer la materia viva que gastamos como consecuencia de la actividad del organismo y porque necesitamos producir nuevas sustancias que contribuyan al desarrollo de nuevos tejidos que ayuden directamente a nuestro crecimiento (DEFINICIÓN ABC, 2015).

Así mismo, según Wikipedia (2015), el término “alimento”, se define como:

El alimento es cualquier sustancia normalmente ingerida por los seres vivos con fines nutricionales, sociales y psicológicos. Nutricionales: Proporciona materia y energía para el anabolismo y mantenimiento de las funciones fisiológicas, como el calentamiento corporal. Sociales: favorece la comunicación, el establecimiento de lazos afectivos, las conexiones sociales y la transmisión de la cultura. Psicológicos: Mejora la salud emocional y proporciona satisfacción y obtención de sensaciones gratificantes (Wikipedia, 2015).

El campo jurídico, específicamente en el derecho de familia, los “alimentos”, es todo medio material necesario para la existencia de una persona, estos medios pueden ser los alimentos propiamente dichos, el vestido, la educación, entre otros (San Martín, & Álvarez, 2007, p. 78). Estos alimentos varían de acuerdo a la realidad en que se encuentre la persona, ya que el concepto de alimentos de un niño africano no será el mismo de un niño de Estados Unidos, y la persona que los debe proporcionar no se encuentra en las mismas condiciones en todos los casos. En ese sentido, la práctica judicial entiende como alimentos a la vivienda, el vestido, educación, instrucción, recreo, atención médica y los demás factores externos que requieran tanto los niños como los adolescentes para su normal desarrollo psico-biológico. Así mismo, indicar que el derecho alimentario regulado en nuestro ordenamiento jurídico tiene como características, ser intransmisible, irrenunciable, intransigible, irrecompensable, revisable e imprescriptible (Campana, 2002, p. 121).

Ahora, la definición y características de los alimentos según nuestro ordenamiento jurídico peruano, tenemos al Código Civil que en su artículo 472° modificado por el artículo 2° de la Ley N° 30292 publicada el 28.12.2014, precisa que:

*“Se entiende por alimentos lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, educación, instrucción y capacitación para el trabajo, asistencia médica y psicológica y recreación, según la situación y posibilidades de la familia. También los gastos del embarazo de la madre desde la concepción hasta la etapa de postparto”.*

Así mismo, el Código de los Niños y Adolescentes, en su artículo 92° modificado por el artículo 1° de la Ley N° 30292 publicada el 28.12.2014, establece que:

*“Se considera alimentos lo necesario para el sustento, habitación, vestido, educación, instrucción y capacitación para el trabajo, asistencia médica y psicológica y recreación del niño o del adolescente. También los gastos del embarazo de la madre desde la concepción hasta la etapa de postparto”.*

En tal sentido lo entiende la jurisprudencia contenida en la Resolución del 16 de julio de 1998 emitida por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Lima signada en el Expediente N° 2158-1998: *“que, el encausado no solo ha incumplido sus más elementales obligaciones como padre impuestos por la naturaleza y así mismo por nuestra ley vigente, en este caso el artículo ochenta y dos del Código de los Niños y Adolescentes, ya que es obligación de los padres el cumplir con los alimentos, los mismos que deben de entenderse como los alimentos propiamente dichos, vivienda, vestido, educación, instrucción, recreo, atención médica y los demás factores externos que requieren tanto los niños como los adolescentes para su normal desarrollo psico-biológico, conforme a lo norma do por el artículo ciento uno del cuerpo de leyes ya citado”* (Salinas, R. 2008, p. 464).

Así mismo, el penalista Alonso Raúl Peña Cabrera Freyre sobre los alimentos nos dice: *“Los alimentos constituyen un presupuesto vital para la*

*existencia humana, conditio sine qua non para la autorrealización del individuo”* (Peña, A. 2008, p. 429).

### **2.2.1. CARACTERÍSTICAS DEL DERECHO ALIMENTARIO**

El derecho alimentario, según la Dra. Rosa Yanina Solano Jaime, Juez del Cuarto Juzgado de Familia de la Corte Superior de Justicia de Lima, tiene las siguientes características (Solano, R. 2008, p. 4):

- a) **Es Intransmisible**, que a su vez se deriva de su carácter personalísimo, tanto desde el punto de vista del obligado como del titular del derecho alimentario, pues siendo personalísimo, destinado a garantizar la vida del titular de este derecho no puede ser objeto de cesión o transferencia ni por actos inter vivos ni por causa de muerte, la prestación alimentaria termina con la muerte del titular o del obligado (p. 4).
- b) **Es Irrenunciable**, pues la renuncia de este derecho equivaldría a renunciar a la vida que este derecho tutela, aunque cabe mencionar que la jurisprudencia ha admitido y admite la renuncia a la prestación alimentaria, especialmente en los casos de separación convencional y divorcio ulterior, en los que propiamente no se configura el estado de necesidad, que es uno de los presupuestos de hecho necesarios para que pueda hablarse de la existencia de este derecho (p. 4).
- c) **Es Intransigible**, no cabe transacción en materia de alimentos, pues la transacción implica renuncia de derechos, que no es posible efectuar dado que se trata de un derecho irrenunciable, mas procesalmente se admite la conciliación en la cual hay una fijación cuantitativa, una aproximación de las partes en cuanto al monto de la obligación de acuerdo al estado de necesidad y las reales posibilidades económicas del obligado (p. 4).
- d) **Es Irrecompensable**, pues no se puede extinguir esta obligación por la existencia de otras recíprocas a cargo del alimentista, pero si está

permitido la variación de la forma de pago, dado que se admite en casos especiales que dicha obligación pueda ser cumplida en especie (p. 5).

e) **Es Revisable**, es decir, no ha sentencia definitiva ni autoridad de cosa juzgada, el monto de la pensión aumenta o se reduce según el aumento o la disminución que experimenten las necesidades del alimentista y las posibilidades del obligado, para evitar sucesivas reclamaciones, tratándose de obligados que perciben sus ingresos por trabajo dependiente se establecido la posibilidad que la pensión se fije en un porcentaje del monto de la remuneración, de modo que el aumento de la pensión sea automático (p. 5).

f) **Es Imprescriptible**, en tanto subsista el estado de necesidad estará expedita la posibilidad de que pueda ejercitarse la acción, devengando la obligación a partir de la notificación de la demanda, no así por el periodo de tiempo precedente, por considerarse que si no reclamó, constituye un reconocimiento implícito que no existió estado de necesidad (p. 5).

## 2.2.2. OBLIGADOS Y BENEFICIARIOS DEL DERECHO ALIMENTARIO

Según el artículo 474° del Código Civil, *“se deben alimentos los cónyuges, los ascendientes y descendientes, y los hermanos”*.

Sobre la pensión de alimentos de los hijos considerados “alimentista” –*no reconocidos*- solo tienen derecho a alimentos hasta la edad de 18 años de edad, y continuará subsistiendo la pensión por incapacidad física o mental, conforme el artículo 415° del Código Civil: *“Fuera de los casos del artículo 402, el hijo extramatrimonial sólo puede reclamar del que ha tenido relaciones sexuales con la madre durante la época de la concepción una pensión alimenticia hasta la edad de dieciocho años. La pensión continúa vigente si el hijo, llegado a la mayoría de edad, no puede proveer a su subsistencia por incapacidad física o mental...”*.

A diferencia de los hijos menores de edad reconocidos –*matrimoniales o extramatrimoniales*- cuando adquieran su mayoría de edad subsistirá la

obligación de pasar alimentos, siempre y cuando sigan con éxito estudios de una profesión u oficio hasta los 28 años de edad, y en los casos de incapacidad física o mental, conforme al artículo 424° del Código Civil: *“Subsiste la obligación de proveer al sostenimiento de los hijos e hijas solteros mayores de dieciocho años que estén siguiendo con éxito estudios de una profesión u oficio hasta los 28 años de edad; y de los hijos e hijas solteros que no se encuentren en aptitud de atender a su subsistencia por causas de incapacidad física o mental debidamente comprobadas”*.

De igual manera, se aprecia en el artículo 473° del Código Civil refiere: *“El mayor de dieciocho años sólo tiene derecho a alimentos cuando no se encuentre en aptitud de atender a su subsistencia por causas de incapacidad física o mental debidamente comprobadas. Si la causa que lo redujo a ese estado fue su propia inmoralidad, sólo podrá exigir lo estrictamente necesario para subsistir. No se aplica lo dispuesto en el párrafo anterior, cuando el alimentista es ascendiente del obligado a prestar alimentos”*.

En relación a los **obligados** a prestar los alimentos, en caso exista dos o más obligados, el artículo 475° del Código Civil precisa el siguiente orden: *“los cónyuges, los descendientes, ascendientes y hermanos”*. En cambio el artículo 93° del Código de los Niños y Adolescentes, determina lo siguiente: *“Es obligación de los padres prestar alimentos a sus hijos. Por ausencia de los padres o desconocimiento de su paradero, prestan alimentos en el orden de prelación siguiente: 1. Los hermanos mayores de edad; 2. Los abuelos; 3. Los parientes colaterales hasta el tercer grado; y 4. Otros responsables del niño o del adolescente”*.

Durante el desenvolvimiento normal de un matrimonio, el deber de asistencia y la obligación de prestar alimentos se efectúa mediante dinero o en especies, y en caso se advierta incumplimiento en sus obligaciones por parte de uno de los cónyuges, se verifique la ruptura de la vida en pareja, la separación de cuerpos o el divorcio, entonces los alimentos se fijaran mediante una sentencia emitida en un proceso judicial, en donde se deberá

tener en cuenta, que en caso el cónyuge que solicita los alimentos, sea el que abandona la casa conyugal sin motivo justificado y rehúsa volver, queda privado de este derecho. De conformidad con el artículo 288° del Código Civil: *“Los cónyuges se deben recíprocamente fidelidad y asistencia”*; el artículo 342° del Código Civil: *“El juez señala en la sentencia la pensión alimenticia que los padres o uno de ellos debe abonar a los hijos, así como la que el marido debe pagar a la mujer o viceversa”*; y, el artículo 345° del Código Civil: *“En caso de separación convencional o de separación de hecho, el juez fija el régimen concerniente al ejercicio de la patria potestad, los alimentos de los hijos y los de la mujer o el marido, observando, en cuanto sea conveniente, los intereses de los hijos menores de edad y la familia o lo que ambos cónyuges acuerden”*.

Se debe afirmar que los hijos y los demás descendientes, tienen por parte de sus padres y ascendientes el derecho a la asistencia de alimentos, siendo de carácter recíproco, esto es, pasaran de ser personas con derecho a alimentos por parte de su ascendiente, a convertirse en personas con la obligación de prestarlos a sus ascendientes, cuando se verifique la variación de las circunstancias respecto del estado de necesidad y capacidad económica, es decir, cuando la capacidad física y económica del ascendiente se vea afectada, que le impida soslayar personalmente sus necesidades, y por el contrario sus descendientes hayan mejorado su capacidad económica y obtengan ingresos que le permitan atender las necesidades de sus familiares. Rodríguez, J.M. Serrano, A. (1994) sostiene:

El deber de prestarse alimentos entre hermanos tiene como fuente el parentesco consanguíneo que los vincula, siempre que el hermano que lo solicite se encuentre en estado de necesidad, de ser así, su necesidad latente deberá ser acreditada, toda vez que, el estado de necesidad no se presume, se prueba, de igual manera ocurre en la petición de alimentos entre ascendientes y descendientes. (p.10)

### **2.3. CONCEPTO JURIDICO DE ASISTENCIA FAMILIAR**

En el artículo 472° del Código Civil modificado por el artículo 2° de la Ley N° 30292 publicada el 28.12.2014, establece que la asistencia familiar está vinculada con la definición legal de alimentos:

“Se entiende por alimentos lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, educación, instrucción y capacitación para el trabajo, asistencia médica y psicológica y recreación, según la situación y posibilidades de la familia. También los gastos del embarazo de la madre desde la concepción hasta la etapa de postparto”.

Así mismo, la asistencia familiar para el profesor Manuel Campana Valderrama (2002) afirma:

Las Relaciones jurídicas creados a partir del matrimonio, adopción, concubinato o simplemente de la paternidad o maternidad, determina la existencia, fidelidad, hasta el llamado débito familiar, lo que implica un deber de asistencia familiar por la persona o personas encargadas de garantizar, de manera natural e inexcusable, el mantenimiento de las condiciones mínimas materiales del sustento y formación de los miembros de su familia (p.190).

### **2.4. DELITO DE OMISIÓN A LA ASISTENCIA FAMILIAR**

#### **2.4.1. ANTECEDENTES**

En relación a los antecedentes del delito de Omisión a la Asistencia Familiar, el profesor Reyna Alfaro (2003) citando a Adela Sosa Díaz refiere que:

Resulta ser un delito característico del siglo XX, su origen suele ser ubicado en la Ley Francesa del siete de febrero de 1924 que fue la que mayores precisiones estableció respecto al delito que se analiza, sin embargo es

posible observar importantes antecedentes. (p.11)

El antecedente más antiguo se encontraría en la británica “Act for the punishment of idle and disorderly persons and rogues and vagabonds” de 1894. Le siguen, en el viejo continente también, el Código Penal Belga de 1867, el Código Penal Alemán de 1894, el Código Penal Noruego de 1902, la Ley Belga del 15 de mayo de 1912 sobre protección de la familia, el Código Penal Ruso de 1926 y la Ley Española de 1942. En el continente americano se observa el Código Penal del Brasil de 1890, el Código Penal Canadiense de 1906 y la Ley Argentina N° 13,944 de 1950” (p. 11).

La legislación peruana inicia la regulación del delito de Omisión a la Asistencia Familiar, con la Ley N° 13906 del 24 de marzo de 1962, “Ley de Abandono de Familia”, derogada a la fecha. El actual Código Penal, en su artículo 149° castiga la conducta de desamparo económico, siendo necesario que el alimentista obtenga una sentencia que fije su pensión de alimentos (p. 12).

Reyna (2003), nos dice: “Una de las objeciones más comunes a la tipificación del Delito de Omisión a la Asistencia Familiar o llamado también Abandono Familiar, es su consideración como una mera criminología de deudas”. (p.110)

Con respecto a la pena privativa de la libertad en caso de deudas de alimentos, la magistrada Ruiz, citando al penalista Bramont Arias y otros (2008), refiere que: “En el literal c) del artículo dos inciso veintidós de la Constitución Política, señala “Que no hay prisión por deudas”, lo que supondría que el artículo ciento cuarenta y nueve del Código penal, resultaría inconstitucional”. (p.10)

El punto de vista anterior, es contradicho por Jesús Bernel del Castillo en su obra “El Delito de Pago de Pensiones”, citado por la Magistrada del Poder Judicial Ruiz (2005), al sustentar que:

La criminalización de la Omisión a la Asistencia Familiar se da a partir de la presencia de un bien jurídico de gran relevancia, como es la familia, que debe ser protegido por el orden público, porque su asistencia familiar depende del pago alimentario por conceptos de alimentos, vestido, vivienda, salud, educación, capacitación para el trabajo, recreación, es decir, está relacionada con los elementos básicos de supervivencia y siendo la familia el elemento más trascendente del Estado, entonces existen fundamentos sólidos para desbaratar cualquier duda que exista sobre la intervención punitiva en la represión de tal conducta, más aún si el mismo artículo sexto del Texto Constitucional establece que es deber y derecho de los padres alimentar, educar y dar seguridad a sus hijos. (p.63)

Ruiz (2005) afirma: “El delito de Omisión a la Asistencia Familiar tiene su idea fundamental en la noción de seguridad de los integrantes de la familia, de ahí que el delito que se comete, supone la infracción a los deberes de orden asistencial”. (p.63)

Álvarez (2007) quien manifiesta lo siguiente: “El comportamiento en el ilícito instruido consiste en omitir el cumplimiento de la obligación establecida por una Resolución Judicial, es decir, basta con dejar de cumplir la obligación para realizar el tipo y especialmente los deberes de tipo asistencial”. (p.107)

Siendo así, algunos sostienen que lo que se castiga en éste delito es el incumplimiento de una obligación pecuniaria, puesto que los alimentos se materializan a través de una pensión (la cual es de carácter pecuniaria), pero otros sostienen que lo que se castiga en el artículo 149 del Código Penal no es el incumplimiento de obligaciones entre particulares sino el incumplimiento de resoluciones judiciales (Álvarez, 2007, 107).

#### **2.4.2. SISTEMAS DE TIPIFICACIÓN**

Según Cuello Calón, citado Reyna (2003, p. 42), pueden clasificarse de la siguiente manera:

**-Sistema Restrictivo.-** Conocido también con la denominación de sistema realista, se caracteriza por que sólo toma en cuenta el daño económico provocado referente únicamente al monto fijado por el Juez.

**-Sistema Más Amplio.-** Si bien no limitada la Omisión al monto fijado por el Juez seguía manteniendo un carácter restrictivo.

**-Sistema Ecléctico.-** Que se caracterizó por incluir dentro del concepto de abandono de familia el desamparo material y el económico.

**-Sistema Idealista.-** Seguido por ejemplo en la antigua legislación Italiana sobre la materia, en ella se comprendía la asistencia tanto económica como moral.

Por su parte Ernesto Ure, citado por Reyna (2003, p. 42), distingue tres sistemas de tipificación para el delito en comento, siendo los siguientes:

**-Sistema Franco Belga o Indirecto.-** Es el que requiere la existencia de una decisión judicial previa que imponga al agente una obligación alimenticia.

**-Sistema Italiano o Directo.-** Que considera dentro del abandono familiar no solo al incumplimiento de los deberes económicos sino también el abandono de índole moral.

**-Sistema Polaco o Mixto.-** El mismo que tiene las características de corte ecléctico.

Siguiendo lo explicado por el profesor Reyna Alfaro y teniendo en cuenta los sistemas antes descritos, es indiscutible que el Perú adopta el sistema Francés, toda vez que en el Código Penal en su artículo 149° se castiga el desamparo económico y es necesaria una sentencia que establezca una pensión de alimentos.

### **2.4.3. POSTURA DEL PERÚ A PARTIR DE LA PROMULGACIÓN DE LA LEY N° 13906 – LEY DE ABANDONO DE FAMILIA**

Con la aprobación de la Ley N° 13906 - Ley de Abandono de Familia el 24 de marzo de 1962, titulada inicialmente como: “Disposiciones y sanciones para los que incumplan en prestar alimentos a un menor de 18 años, o al mayor incapaz, al ascendiente inválido, o al cónyuge indigente no separado legalmente”, y luego conocida como “Ley de abandono de familia”, se acoge a una posición intermedia o ecléctica, que incluye la postura doctrinaria del sistema ampliado, que tiene como fuente la legislación Italiana y Española, al comprender los deberes de la familia, tanto materiales como morales; y la posición restringida, representada por la legislación Francesa, que restringe los intereses de la familia únicamente deberes materiales. Sobre el particular, el profesor Campana Valderrama, señala que “... si bien contrae su accionar a los deberes alimentarios y al abandono material de la mujer embarazada o del menor, también comprende a todos los sujetos de la relación familiar: Cónyuge, hijos, ascendentes, descendientes, adoptado, adoptantes, tutor, curador” (Campana, M. 2002, p. 191).

### **2.4.4. ANÁLISIS DEL DELITO DE OMISIÓN A LA ASISTENCIA FAMILIAR EN EL CÓDIGO PENAL PERUANO**

El delito de Omisión a la Asistencia Familiar – Omisión de prestación de alimentos, se encuentra tipificado en el artículo 149° del Código Penal y está estructurado en tres párrafos, que se detalla a continuación:

#### ***Artículo 149.- Omisión de prestación de alimentos:***

*“El que omite cumplir su obligación de prestar los alimentos que establece una resolución judicial será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de tres años, o con prestación de servicio comunitario de veinte a cincuentidós jornadas, sin perjuicio de cumplir el mandato judicial.*”

*Si el agente ha simulado otra obligación de alimentos en connivencia con otra persona o renuncia o abandona maliciosamente su trabajo la pena será no menor de uno ni mayor de cuatro años.*

*Si resulta lesión grave o muerte y éstas pudieron ser previstas, la pena será no menor de dos ni mayor de cuatro años en caso de lesión grave, y no menor de tres ni mayor de seis años en caso de muerte”.*

Ahora se procederá al análisis del delito de Omisión a la Asistencia Familiar – Omisión de prestación de alimentos:

## **A) BIEN JURÍDICO**

Para los autores Bramont-Arias Torres/García Cantizano, citando a MUÑOZ CONDE, BUSTO RAMIREZ, COBO DEL ROSAL y SOLER (2003) afirman que: “El bien jurídico que se protege es la familia, pero no toda la familia, sino específicamente deberes de tipo asistencial, donde prevalece aún más la idea de seguridad de las personas afectadas que la propia concepción de la familia”. (p.19)

Para el autor Luis Miguel Reyna Alfaro (2002), el bien jurídico penalmente tutelado en el delito de omisión a la asistencia familiar son “*los derechos de orden asistencial familiar*” (p. 193), siendo más exacto y con mayor acogida por el sector doctrinario, siendo el comportamiento del ilícito, en omitir el cumplimiento de la obligación establecida por una resolución judicial (Reyna, L. 2002, p. 193).

Este aspecto lo tiene claro la jurisprudencia, contenida en la Ejecutoria Superior del 27 de setiembre de 2000 signada en el Expediente N° 2612-2000, que establece “*el bien jurídico protegido es la familia y específicamente los deberes de tipo asistencial como obligación de los padres con sus descendientes, de acuerdo a lo previsto en el artículo ciento dos del Código de los Niños y Adolescentes*” (Salinas, R. 2008, p. 472).

## **B) SUJETO ACTIVO**

El penalista Salinas (2008) afirma: “Puede ser cualquier persona que tenga obligación de prestar una pensión alimenticia fijada previamente por resolución judicial”. (p. 471)

Además, precisa que el agente de este delito tiene relación de parentesco con el agraviado; en efecto, el sujeto activo puede ser el abuelo, el padre, el hijo, el hermano, el tío, respecto de la víctima; así mismo, puede ser el cónyuge respecto del otro; o finalmente, cualquier persona que ejerce por mandato legal, una función de tutela, curatela o custodia, pero siempre con la condición de estar obligado a pasar pensión alimenticia en mérito a resolución judicial. (Salinas 2008, p.103)

## **C) SUJETO PASIVO**

Es aquella persona beneficiaria de una pensión alimenticia mensual por mandato de resolución judicial. Salinas (2008) afirma:

La edad cronológica no interesa para los efectos del perfeccionamiento del delito, puede ser mayor o menor de edad. Basta que en la resolución judicial de un proceso sobre alimentos aparezca como el beneficiado a recibir una pensión de parte del obligado, para constituirse automáticamente en agraviado ante la omisión dolosa de aquel. (p.472)

Agrega el autor, de igual manera que: “El sujeto activo, puede ser sujeto pasivo el abuelo, el padre o madre, el hermano, el hijo, el tío respecto del obligado; el cónyuge respecto del otro y aquel que está amparado por la tutela, curatela o custodia”. (p.472)

## **D) DELITO DE OMISIÓN PROPIA**

Sobre el particular, el penalista Salinas (2008) precisa que:

La omisión de la conducta esperada generalmente se le vincula a un

resultado socialmente dañino, más la sanción al agente no depende de la producción de aquel resultado, sino de la simple constatación de la no realización de la acción legalmente ordenada. Es importante tener en cuenta que, en los delitos de omisión, el agente se encuentra en la posibilidad de accionar. Lo que es imposible de evitar no puede ser omitido. (p. 473)

Así mismo, el autor nos dice que “La responsabilidad del agente de una conducta omisiva se resuelve aplicando la teoría de la acción esperada, es decir, se deduce la responsabilidad del autor por haber omitido la realización de algo exigido”. (p. 473)

En esta línea, Bramont-Arias Torres/García Cantizano, afirman que “*el delito de Omisión a la Asistencia Familiar es un delito de omisión propia, donde la norma de mandato consiste en la obligación que pesa sobre el sujeto activo de cumplir con sus deberes legales de asistencia*” (Salinas, R. 2008, p. 473).

Así lo tiene aceptado nuestra Suprema Corte en la Ejecutoria Suprema del 12 de enero de 1998 contenida en el Expediente N° 7304-1997, reproduciendo, incluso, lo esgrimido por los autores citados “*que, el comportamiento del sujeto activo en este tipo de delito consiste en omitir el cumplimiento de la prestación de alimentos establecida por una resolución judicial, siendo un delito de omisión propia donde la norma de mandato consiste en la obligación que pesa sobre el sujeto activo de cumplir con sus deberes legales de asistencia*” (Salinas, R. 2008, p. 473).

#### **E) DELITO PERMANENTE**

Sobre la naturaleza del delito de omisión a la asistencia familiar, el penalista Ramiro Salinas Siccha (2008) precisa que es un delito permanente, toda vez que:

Existe delito permanente cuando la acción antijurídica y su efecto necesario para su consumación se mantienen en el tiempo sin intervalo por la voluntad

del agente. Este tiene el dominio de la permanencia. Cada momento de su duración se reputa como una prórroga del estado de consumación. La prolongación de la conducta antijurídica y su efecto consiguiente, viene a determinar el tiempo que dura la consumación. La finalización de este dinamismo prorrogado puede producirse ya sea por voluntad del agente o por causas extrañas como por intervención de la autoridad. (p. 473-474)

De igual manera lo afirma VILLA STEIN, al referir que *“se evidencia que el delito de omisión de auxilio familiar constituye un delito permanente”* (Salinas, R. 2008, p. 474).

En la práctica judicial la consumación del delito de Omisión a la Asistencia Familiar, se verificará cuando el sujeto activo se decida cumplir con la orden judicial, o en todo caso, cuando la autoridad judicial ordene al sujeto activo su cumplimiento, mediante la aprobación de sendas liquidaciones con los apremios de ley, conforme precisa el profesor Salinas Siccha: *“la omisión de cumplir una resolución judicial que obliga a pasar una pensión alimenticia mensual y por adelantado se produce y permanece en el tiempo, sin intervalo, siendo el caso que tal estado de permanencia concluye cuando el obligado, quien tiene el dominio de la permanencia, voluntariamente decide acatar la orden judicial o por la intervención de la autoridad judicial que coactivamente le obliga a cumplir su deber asistencial. No obstante el delito se ha perfeccionado. El cese de la permanencia tiene efectos para el plazo de la prescripción que de acuerdo con el inciso cuarto del artículo 82 del Código Sustantivo comienza a partir del día en que cesó la permanencia”* (Salinas, R. 2008, p. 474).

En tal sentido se pronunció la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Lima por Resolución del 01 de julio de 1998 contenida en el Expediente N° 1202-1998, en la que afirma: *“Que en los delitos de Omisión de Asistencia Familiar, el bien jurídico protegido es la familia, específicamente los deberes de tipo asistencial, prevaleciendo la seguridad de las personas afectadas por el incumplimiento de las obligaciones alimentarias, cuyo normal desarrollo psico-físico es puesto en peligro, por lo que es un delito de Omisión y de naturaleza permanente,*

*cuyos efectos duran mientras exista la situación de inasistencia, esto es, mientras el agente no cumple con la obligación alimentaria el delito subsiste” (Salinas, R. 2008, p. 474).*

Del mismo modo, el penalista Roy Freyre afirma que *“casi todos los delitos de omisión propia son de carácter permanente, siendo que la permanencia desaparece en el mismo momento en que, por cualquier motivo, no exista más la posibilidad que el agente cumpla con el deber de prestación esperado, o cuando se decida a proceder de conformidad con su deber” (Peña, A. 2008, p. 431).*

En esta misma línea doctrinal, 50 Vocales Superiores integrantes de Salas Especializada en lo Penal con la presencia de algunos Vocales Supremos, en el Pleno Jurisdiccional penal realizado en la ciudad de Ica, en noviembre de 1998, acordaron *“por unanimidad, declarar que sólo debe estimarse el hecho como un delito permanente si, producida la consumación, ésta se mantiene en el tiempo durante un periodo cuya duración está puesta bajo la esfera de dominio del agente” (Salinas, R. 2008, p. 474-475).*

Siguiendo las tendencias modernas del derecho penal, el pleno jurisdiccional adoptó el concepto de delito permanente de acuerdo a la teoría del dominio del hecho. En consecuencia, la prolongación del estado consumativo del delito está bajo el dominio o esfera del agente. Es decir, el autor tiene todas las posibilidades de poner fin a la permanencia; del autor depende que la permanencia subsista o en su caso, se le ponga fin. Sin mayor discusión, doctrinariamente se pone como ejemplo representativo del delito permanente al delito de secuestro (Salinas, R. 2008, p. 475).

Aunado a la Jurisprudencia antes indicada, se tiene la posición del Tribunal Constitucional emitida en la Sentencia contenida en el Expediente N° 164-2009 de fecha 06 de abril de 2009, en su fundamento quinto hace referencia a que el delito de Omisión a la Asistencia Familiar es un delito instantáneo con efectos permanentes (Salinas, R. 2008, p. 475).

En relación al concepto del delito permanente, para el penalista Salinas Siccha (2008), el Pleno Jurisdiccional citado incurrió en un despropósito al acordar por mayoría que *“los delitos de resistencia a la autoridad y los delitos de omisión de asistencia familiar deben ser reputados como instantáneos de efectos permanentes”* (p. 475). Tal acuerdo confunde los conceptos y ha originado la emisión de resoluciones judiciales que lesionan el valor justicia, toda vez que los procesos judiciales de omisión de asistencia familiar iniciados están finalizando con la declaración de la prescripción de la acción penal sin que el obligado haya llegado a cumplir realmente su obligación alimenticia (Salinas, R. 2008, p. 475).

Siguiendo lo antes indicado, actualmente en la jurisprudencia peruana contenida en la Resolución de fecha 06 de setiembre del 2000 signada en el Expediente N° 2414-2000, es lugar común el siguiente razonamiento: *“a efectos de establecer la naturaleza del delito en cuanto al aspecto consumativo, debe tenerse en cuenta la concepción del verbo rector omitir, de lo que se colige que nos encontramos frente a un delito de consumación instantánea, toda vez que la acción omisiva también ostenta dicho carácter, máxime si en el tipo penal anotado, no se describe ninguna acción complementaria al verbo citado que implique la permanencia de la conducta, como en el delito de extorsión por ejemplo (uno de los supuestos previstos en el artículo doscientos del Código Penal consistente en mantener de rehén a una persona); que, desde el momento consumativo del delito, a la fecha, al haber transcurrido más de cinco años, la acción penal que generó la conducta omisiva incriminada al encausado, se ha visto afectada extintivamente, pues según la pena máxima de tres años prevista en el numeral citado, concordante con los artículos ochenta y ochentitrés del Código Penal, la vigencia de la acción penal quedó limitada al plazo de cuatro años y seis meses, situación fáctica de la que emerge el imperativo de amparar la excepción de prescripción acorde a los establecido en el último párrafo del artículo quinto del Código de Procedimientos Penales”* (Salinas, R. 2008, p. 475-476).

Así mismo, el penalista Ramiro Salinas Siccha (2008), indica que también no constituye un delito continuado como afirman los tratadistas Bramont-Arias, García Cantizano y otros, puesto que éste aparece cuando varias

violaciones de la misma ley penal son cometidas en el momento de la acción o en momentos diversos con actos ejecutivos de una misma resolución criminal, de conformidad con el artículo 49° del Código Penal. Es decir, el delito es continuado cuando el hecho consiste en varias infracciones a la ley que responden a una única resolución criminal fraccionada en su realización o ejecución. Situación que no se evidencia en el delito de omisión de asistencia familiar desde que el estado de consumación en ningún momento se fracciona (Salinas, R. 2008, p. 476).

El delito continuado se caracteriza porque cada una de las acciones que lo constituyen representa ya de por sí un delito consumado o intentado, pero todas ellas se valoran juntas como un solo delito. El clásico ejemplo del cajero grafica en toda su magnitud el concepto del delito continuado. En efecto, el cajero de un establecimiento comercial que durante largo periodo de tiempo se apodera diariamente de una pequeña cantidad de dinero no comete cientos de hurtos, aunque cada acto aislado por el realizado sea un hurto, sino un solo delito continuado de hurto por el importe total (Salinas, R. 2008, p. 476).

## **F) CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES**

Según el profesor Ramiro Salinas Siccha (2008), en los dos últimos párrafos del artículo 149° del Código Penal, se prevé las circunstancias que agravan la responsabilidad penal del sujeto activo o agente y, por tanto, agravan la pena, así tenemos:

- **Simular otra obligación de alimentos.-** Esta agravante se configura cuando el obligado a prestar la pensión alimenticia, en connivencia con una tercera persona, inicia un proceso sobre alimentos simulado o aparente con la única finalidad de disminuir el monto de su ingreso mensual disponible y de ese modo hacer que el monto de la pensión sea mínimo en perjuicio del real beneficiario. La

simulación puede ser antes que el real beneficiario inicia su proceso sobre alimentos, o cuando esté en trámite tal proceso, o cuando aquel haya concluido y el obligado malicioso inicie un prorratio de pensión alimenticia (p. 476).

- **Renuncia maliciosa al trabajo.-** Ocurre cuando el obligado con la única finalidad perversa de no tener un ingreso mensual y de ese modo hacer imposible el cumplimiento de la resolución judicial, renuncia a su trabajo permanente que se le conocía. Puede tomar tal actitud en pleno trámite del proceso de alimentos, o cuando aquel haya concluido y se presente ante la autoridad jurisdiccional como insolvente y solicite una disminución de pensión (p. 476).
- **Abandono malicioso al trabajo.-** Igual que en la anterior hipótesis, se evidencia cuando el obligado en forma maliciosa y perversa y con la única finalidad de presentarse como insolvente en perjuicio del beneficiario, abandona su centro de trabajo, originando que sea despedido y de esa manera no tener un ingreso para un cálculo real del monto de la pensión alimenticia a que está obligado (p. 476).
- **Lesión grave previsible.-** Se evidencia esta circunstancia agravante cuando el obligado con su conducta omisiva de prestar el auxilio alimenticio al beneficiario, origina o genera una lesión grave en el sujeto pasivo, la misma que para ser imputable o atribuible al agente, debe ser previsible. Si llega a determinarse que aquella lesión era imposible de prever no aparecerá la circunstancia agravante (p. 476).
- **Muerte previsible del sujeto pasivo.-** Se presentará esta circunstancia agravante cuando el agente con su conducta omisa a cumplir con la pensión alimenticia a favor del beneficiario origina u ocasiona de modo previsible la muerte de aquel. Caso contrario, si llega a determinarse que la muerte del sujeto pasivo no era previsible, no será atribuible al obligado renuente. Ocurrirá por

ejemplo, cuando el obligado omite pasar la pensión alimenticia a su cónyuge que sabe se encuentra sola, enferma e incapaz de trabajar y generarse su sustento, originando su muerte por inanición (p. 477).

### **G) DELITO DOLOSO**

De la lectura del tipo penal de Omisión a la Asistencia Familiar regulado en el artículo 149° del Código Penal, se verifica que es un delito eminentemente doloso, no admite forma culposa.

En efecto, el autor debe tener pleno conocimiento de su obligación alimentaria impuesta por medio de resolución judicial firme y voluntariamente decide no cumplirlo, conforme se verifica en la Resolución Superior del 21 de setiembre del 2000 signada en el Expediente N° 2241-2000, expresa que el delito de omisión de asistencia familiar se produce, cuando el infractor incurre en la conducta descrita en el artículo ciento cuarenta y nueve del Código Penal, mediando dolo en su accionar, esto es con la conciencia y voluntad de que se está incumpliendo una obligación alimentaria declarada judicialmente. Salinas (2008) indica:

En ese sentido, no habrá delito por falta del elemento subjetivo, cuando el obligado por desconocimiento de la resolución judicial que así lo ordena no cumple con prestar la pensión alimenticia al beneficiario, o cuando conociendo aquella resolución judicial le es imposible materialmente prestar los alimentos exigidos. (p. 478)

Como ejemplo el profesor Salinas (2008) indica: “De modo alguno un enfermo postrado en cama muchos meses ha cometido el delito de omisión de asistencia familiar al no acudir al beneficiario con la pensión a la que está obligado. Puede tener toda la voluntad de cumplir con su obligación alimentaria, sin embargo, su imposibilidad de generarse ingresos y no tener bienes que le generen renta, le hace imposible cumplir

con lo ordenado. El derecho penal no obliga a lo imposible ni exige conductas heroicas de los ciudadanos” (p. 478)

## H) CONSUMACIÓN Y TENTATIVA

En este punto, los autores Bramont-Arias/García Cantizano y Villa Stein, citados por Salinas (2008) enseñan que: “El delito en comento se consuma en el momento de vencerse el plazo de requerimiento que fuera formulado al sujeto activo, bajo apercibimiento”. (p. 479)

Siguiendo al profesor Salinas Siccha, a diferencia de lo indicado por los autores mencionados, este ilícito penal se perfecciona o consuma, cuando el sujeto activo teniendo pleno y cabal conocimiento de la resolución judicial que ordena pasar determinada pensión alimenticia mensual al beneficiario, dolosamente omite cumplir tal mandato. Basta que se verifique o constate que el obligado no cumple con la resolución judicial que le ordene prestar los alimentos al necesitado, para estar ante el delito consumado. (Salinas 2008, p. 479)

Sobre ello, el penalista Ramiro Salinas Siccha (2008), refiere que: *“simplemente es una formalidad que se exige y debe cumplirse para hacer viable la acción penal respecto a este delito. El requerimiento que se hace al obligado que dé cumplimiento lo ordenado en resolución judicial, bajo apercibimiento de ser denunciado penalmente, se constituye en un requisito de procedibilidad”* (p. 479).

En la práctica judicial, esta formalidad se ve plasmada cuando se practica las liquidaciones por pensiones devengadas, que por lo general lo realiza el Secretario del Juzgado de Paz Letrado, y que luego de transcurrir tres días de notificada en el domicilio del obligado, es aprobada, donde se consigna el apercibimiento de Ley (ser denunciado ante el Ministerio Público en caso de incumplimiento).

#### 2.4.5. LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA EN LA LEGISLACIÓN COMPARADA

En los Bolivia, Colombia, México, Paraguay, Puerto Rico y Uruguay, así como en el Perú, el incumplimiento de la obligación alimentaria se encuentra regulada como una conducta ilícita tipificada en sus Códigos Penales, a diferencia del país de Argentina y otros países de América Latina que aún no la tienen incorporada en sus respectivos Códigos Penales como delito. A continuación citaremos los dispositivos legales penales de los países mencionados que se obtuvieron del internet:

- a) **EN ARGENTINA:** El Código Penal de la Nación de Argentina aprobada mediante Ley 11.179 vigente desde el año de 1984, no regula el delito de Incumplimiento de los Deberes de Asistencia Familiar. Delito y descripción típica que se encuentra descrita mediante **Ley Especial 13.944** vigente desde el 03.11.1950 en consonancia con el artículo 73° del **Código Penal de la Nación de Argentina – Ley 11.179**, que se detallan a continuación:

**Art. 1º.**– Se impondrá prisión de un mes a dos años o multa de setecientos cincuenta a veinticinco mil pesos a los padres que, aun sin mediar sentencia civil, se substraieran a prestar los medios indispensables para la subsistencia a su hijo menor de dieciocho años, o de más, si estuviere impedido (Ley 13.944).

**Art. 2º.**– En las mismas penas del artículo anterior incurrirán, en caso de substraerse a prestar los medios indispensables para la subsistencia, aun sin mediar sentencia civil:

- a) El hijo, con respecto a los padres impedidos;
- b) El adoptante, con respecto al adoptado menor de dieciocho años, o de más si estuviere impedido; y el adoptado con respecto al adoptante impedido;
- c) El tutor, guardador o curador, con respecto al menor de dieciocho

años o de más si estuviere impedido, o al incapaz, que se hallaren bajo su tutela, guarda u curatela;

d) El cónyuge, con respecto al otro no separado legalmente por su culpa (Ley 13.944).

**Art. 2º bis.** – Será reprimido con la pena de uno a seis años de prisión, el que con la finalidad de eludir el cumplimiento de sus obligaciones alimentarias, maliciosamente destruyere, inutilizare, dañare, ocultare, o hiciere desaparecer bienes de su patrimonio o fraudulentamente disminuyere su valor, y de esta manera frustrare, en todo o en parte, el cumplimiento de dichas obligaciones (Ley 13.944).

**Art. 3º.**– La responsabilidad de cada una de las personas mencionadas en los dos artículos anteriores no quedará excluida por la circunstancia de existir otras también obligadas a prestar los medios indispensables para la subsistencia (Ley 13.944).

En caso la víctima en el delito de Incumplimiento de los Deberes de Asistencia Familiar, sea el cónyuge, el artículo 73º del Código Penal de la Nación de Argentina – Ley 11.179, establece que será iniciada por el perjudicado mediante la acción privada, conforme lo siguiente:

**ARTÍCULO 73º.**- Son acciones privadas las que nacen de los siguientes delitos:

- 1) Calumnias e injurias;
- 2) Violación de secretos, salvo en los casos de los artículos 154 y 157;
- 3) Concurrencia desleal, prevista en el artículo 159;
- 4) Incumplimiento de los deberes de asistencia familiar, cuando la víctima fuere el cónyuge.

Asimismo, son acciones privadas las que de conformidad con lo

dispuesto por las leyes procesales correspondientes, surgen de la conversión de la acción pública en privada o de la prosecución de la acción penal por parte de la víctima.

La acción por calumnia e injuria, podrá ser ejercitada sólo por el ofendido y después de su muerte por el cónyuge, hijos, nietos o padres sobrevivientes.

En los demás casos, se procederá únicamente por querrela del agraviado o de sus guardadores o representantes legales (Código Penal de la Nación de Argentina - Ley 11.179).

- b) **EN BOLIVIA:** El Código Penal de Bolivia en el Segundo Libro que regula la Parte Especial, en el Título VII Delitos Contra la Familia y en sus artículos 248°, 249° y 250° se regula los delitos de Abandono de Familia, incumplimiento de deberes de asistencia y Abandono de mujer embarazada respectivamente.

**Art. 248°.- (ABANDONO DE FAMILIA).**

El que sin justa causa no cumpliere las obligaciones de sustento, habitación, vestido, educación y asistencia inherente a la autoridad de los padres, tutela o condición de cónyuge o conviviente, o abandonare el domicilio familiar o se substraigiere al cumplimiento de las indicadas obligaciones, será sancionado con reclusión de seis meses a dos años o multa de cien a cuatrocientos días.

En la misma pena incurrirá el que no prestare asistencia o no subviniere a las necesidades esenciales de sus ascendientes o descendientes, mayores incapacitados, o dejare de cumplir teniendo medios económicos, una prestación alimentaria legalmente impuesta (Código Penal de Bolivia).

**Art. 249°.- (INCUMPLIMIENTO DE DEBERES DE ASISTENCIA).**

Incurrirá en privación de libertad de seis meses a dos años, el padre, tutor, curador, de un menor o incapaz, y quedará inhabilitado para ejercer

la autoridad de padre, tutoría o curatela, en los siguientes casos:

1. Si dejare de proveer sin justa causa a la instrucción primaria de un menor en edad escolar.
2. Si permitiere que el menor frecuente casas de juego o de mala fama o conviva con persona viciosa o de mala vida.
3. Si permitiere que el menor frecuente espectáculos capaces de pervertirle o que ofendan al pudor, o que participare el menor en representación de igual naturaleza.
4. Si autorizare a que resida o trabaje en casa de prostitución.
5. Si permitiere que el menor mendigue o sirva a mendigo para inspirar conmiseración (Código Penal de Bolivia).

**Art. 250°.- (ABANDONO DE MUJER EMBARAZADA).**

El que fuera de matrimonio hubiere embarazado a una mujer y la abandonare sin prestarle la asistencia necesaria, será sancionado con reclusión de seis meses a tres años.

La pena será de privación de libertad de uno a cinco años, si a consecuencia del abandono la mujer cometiere un delito de aborto, infanticidio, exposición o abandono del recién nacido, o se suicidare (Código Penal de Bolivia).

- c) **En Colombia:** El Código Penal Colombiano en su artículo VI, denominado "*Delitos contra la familia*", en su Capítulo IV regula los "Delitos contra la asistencia alimentaria", así tenemos:

**El Artículo 233° prescribe: Inasistencia Alimentaria.**

El que se sustraiga sin justa causa a la prestación de alimentos legalmente debidos a sus ascendientes, descendientes, adoptante, adoptivo, cónyuge o compañero o compañera permanente, incurrirá en prisión de dieciséis (16) a cincuenta y cuatro (54) meses y multa de trece punto treinta y tres (13.33) a treinta (30) salarios mínimos legales mensuales vigentes. La pena será de prisión de treinta y dos (32) a

setenta y dos (72) meses y multa de veinte (20) a treinta y siete punto cinco (37.5) salarios mínimos legales mensuales vigentes cuando la inasistencia alimentaria se cometa contra un menor (Código Penal de Colombia).

**Parágrafo 1o.** Para efectos del presente artículo, se tendrá por compañero y Compañera permanente (únicamente) al hombre y la mujer que forman parte de la Unión Marital de Hecho durante un lapso no inferior a dos años en los términos de la ley 54 de 1990.

**Parágrafo 2o.** En los eventos tipificados en la presente ley se podrá aplicar el principio de oportunidad (Código Penal de Colombia).

**El Artículo 234° prescribe: Circunstancias de Agravación Punitiva.**

La pena señalada en el artículo anterior se aumentara hasta en una tercera parte si el obligado, con el propósito de sustraerse a la prestación alimentaria, fraudulentamente oculta, disminuye o grava su renta o patrimonio (Código Penal de Colombia).

**El Artículo 235° prescribe: Reiteración.**

La sentencia condenatoria ejecutoriada no impide la iniciación de otro proceso si el responsable incurre nuevamente en inasistencia alimentaria (Código Penal de Colombia).

El Código Penal Colombiano se encuentra vigente desde el año 2000, la regulación penal de la inasistencia alimentaria fue objeto de una acción pública de inconstitucionalidad, fue fundamentada en el sentido que esta infracción era incumplimiento de una deuda y que esta obligación es de carácter patrimonial y que el derecho penal debe ser concebido como la última ratio, no debe operar frente a hecho que pueden ser controlados por otras vías, argumentos en particular que no son contundentes, pues al tratar es este trabajo el bien jurídico de esta infracción, quedará claro en este aspecto. En otro aspecto un sector de la doctrina considera como

un elemento superfluo la expresión “sin justa causa”, que es producto de una falta de técnica legislativa, que en nada modifica la descripción de la conducta, pues se refiere a la misma exigencia de la antijurídica, en tanto que para otros autores es un elemento normativo del tipo que permite al Juez eximir de responsabilidad a quien incurra en la conducta de inasistencia alimentaria, con fundamento en causales legales o extralegales, distintas a la de justificación y que impiden al obligado la satisfacción de su compromiso a pesar de su voluntad (Vásquez, W. 2008, 152).

- d) **En México:** Esta figura se encuentra establecida en el Subtítulo Quinto denominado “Delitos contra la familia”, Capítulo IV “Incumplimiento de obligaciones alimentaria”, de su Código Penal vigente desde el año 2000. En el artículo 217° del Código Penal del Estado Mexicano, sanciona el incumplimiento de la obligación alimentaria en los siguientes términos:

“I. El que estando obligado por la ley, sin motivo justificado abandone a sus descendientes, ascendientes, cónyuge, concubina, concubinario o acreedor alimentario, sin recursos para atender sus necesidades de subsistencia, aun cuando éstos, con motivo del abandono, se vean obligados a allegarse por cualquier medio de recursos para satisfacer sus requerimientos indispensables, independientemente de que se inicie o no la instancia civil. El delito se sancionará con prisión de dos a cinco años y de treinta a quinientos días multa;

II. El que intencionalmente se coloque en estado de insolvencia, con el objeto de eludir el cumplimiento de las obligaciones alimentarias que la ley determina, se le impondrán de dos a siete años de prisión y de treinta a trescientos días multa. El órgano jurisdiccional determinará la aplicación del producto del trabajo que realice el inculpado, para satisfacer las obligaciones alimentarias a su cargo; y

III. El padre, madre, tutor o quien tenga legalmente la custodia de un menor de edad, que por incurrir en negligencia u omisión en más de una ocasión en las obligaciones que le impone la ley, ponga en riesgo la salud mental o física del menor, se le impondrán de dos a siete años de prisión y de treinta a trescientos días multa. (Código Penal del Estado de México).

El Ministerio Público solicitará al Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia, información sobre antecedentes a que se refiere este artículo, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables. (Código Penal del Estado de México).

Este delito se perseguirá por querrela, salvo cuando los ofendidos sean menores de edad o incapaces; en cuyo caso, se perseguirá de oficio. En el caso de las fracciones I y II, para que el perdón concedido por el ofendido pueda extinguir la pretensión punitiva, deberá el inculpado pagar todas las cantidades que hubiere dejado de ministrar por concepto de alimentos y garantizará el pago futuro de los mismos, por un término no menor a un año. (Código Penal del Estado de México).

Al inculpado de este delito, además de las sanciones señaladas, se le impondrá la pérdida de los derechos inherentes a la patria potestad del menor o incapaz agraviado, por resolución judicial. (Código Penal del Estado de México).

El inculpado de este delito, durante la investigación del mismo y al rendir su declaración, será apercibido por el Ministerio Público para que se abstenga de realizar cualquier conducta que pudiese causar daño a los pasivos. (Código Penal del Estado de México).

En los casos de reincidencia del delito de incumplimiento de obligaciones alimentarias, las penas a que se refiere este artículo se incrementarán hasta en una mitad” (Código Penal del Estado de México).

En México se ha llegado a puntualizar que aunque las familias tengan mayor acceso al sistema judicial y aunque las reformas a las leyes civiles y penales pugnen por garantizar que los padres alimenten y eduquen a sus hijos e hijas, el crecimiento del mercado informal de trabajo o flexibilidad del mismo dificultan el cumplimiento de la obligación alimentaria. Es necesario precisar que además del Código Penal para el estado de México hay otro que el Código Penal del Distrito Federal, donde también se penaliza esta figura, sin embargo las estadísticas indican que en casi dos años solamente un hombre de esta ciudad ha sido juzgado penalmente por el incumplimiento de la obligación alimentaria; para el hombre mexicano, la paternidad es una realidad en tanto existe la relación con la madre de los hijos, una vez que se da el rompimiento de la pareja se da con los hijos y se debilita el compromiso afectivo y económico, siendo poco sancionado socialmente este incumplimiento. Por otro lado, existe una actitud de resignación por parte de las mujeres mexicanas, que es influida socialmente, promoviendo la imagen de la súper mujer digan que no necesita el apoyo de un hombre para sacar a delante a los hijos (Vásquez, W. 2008, 153-154).

- e) **En Paraguay:** Con respecto al tema, lo trata en el Título IV sobre *“Hechos punibles contra el estado civil, matrimonio y la familia”*, entre otros puntos regula:

**El artículo 225° prescribe:** El incumplimiento del deber legal alimentario.

1° El que incumpliera un deber legal alimentario y con ello produjera el empeoramiento de las condiciones básicas de vida del titular, o lo hubiera producido de no haber cumplido otro con dicha prestación, será castigado con pena privativa de libertad hasta dos años o con multa.

2° El que incumpliera un deber alimentario establecido en un convenio judicialmente aprobado o en una resolución judicial, será castigado con pena privativa de libertad de hasta cinco años o con multa. (Código Penal de Paraguay).

Paraguay al igual que Perú, su Código penal ha sido teniendo en cuenta los Tratados Internacionales entre ellos la Convención Americana de Derechos Humanos, plasmados en su Constitución Política del año de 1992; su Código Penal ha entrado en vigencia en el año 1997, sin embargo desde la Óptica del Derecho Civil Paraguayo se ha cuestionado severamente la penalización del incumplimiento de los deberes de asistencia familiar, bajo los argumentos que lejos de resolver el conflicto lo agravan hasta el punto que la acción penal en poder de uno de los cónyuges puede convertirse en un medio para descargar la agresividad en el otro para obtener, por venganza su criminalización, sin embargo parece demostrar que más allá del esfuerzo que los operadores jurídicos de fuero civil imprimen en sus actividades jurisdiccionales y profesionales, en muchos casos el proceso civil no cumple con su contenido (Vásquez, W. 2008, 150).

- f) **En Puerto Rico:** En el país de Puerto Rico se tiene el artículo 125° del Código Penal denominado “Incumplimiento de la obligación alimentaria”, dispone:

**Artículo 125°.- Incumplimiento de la obligación alimentaria**

Toda persona que, sin justificación legal, deje de cumplir con la obligación que le impone la ley o el tribunal de proveer alimentos a otra persona, sea su cónyuge, ascendiente o descendiente mayor de edad, incurrirá en delito menos grave (Código Penal de Puerto Rico).

En la relación a la pena de imponer al autor del delito de Incumplimiento de la Obligación Alimentaria, el artículo 64° del Código Penal de Puerto Rico determina la pena a imponer dependiendo si estamos ante un delito grave o menos grave, conforme se verifica a continuación:

**Artículo 64.- Imposición de la sentencia.**

Cuando el tribunal imponga pena de reclusión o pena que conlleve algún

tipo de restricción de libertad, o la suspensión de licencia, permiso o autorización, dictará una sentencia determinada que tendrá término específico de duración.

En los delitos graves cuyo término de reclusión señalado en el tipo sea de ocho (8) años o menos y en las tentativas de delitos, cuya pena sea igual o menor de ocho (8) años y en los tipos negligentes, el tribunal puede imponer una o cualquier combinación de las siguientes penas en sustitución de la pena de reclusión: restricción terapéutica, restricción domiciliaria, libertad a prueba o servicios comunitarios.

En el caso en que combine una o más de estas penas deberá asegurarse de que el total de años de duración de las penas que combinó no sea mayor del término de reclusión dispuesto para el delito correspondiente. La imposición de una pena en sustitución a la reclusión se determinará por el tribunal tomando en consideración las recomendaciones del informe pre-sentencia, los requisitos de cada tipo de pena, la gravedad del delito y sus consecuencias, la rehabilitación del convicto y la seguridad de la comunidad.

En delitos menos graves, el tribunal seleccionará la pena a imponer entre multa no mayor de cinco mil (5,000) dólares, reclusión, restricción domiciliaria o servicios comunitarios hasta seis (6) meses o combinación. Cuando el tribunal combine alguna de estas penas, tomará en consideración las equivalencias dispuestas en los Artículos 56 y 57 de este Código, de manera que no se exceda del término máximo de reclusión, restricción domiciliaria, servicios comunitarios o multa dispuesta para los delitos menos graves en el Artículo 16 de este Código (Código Penal de Puerto Rico).

**Artículo 56.- Amortización de multa mediante prestación de servicios comunitarios.**

El tribunal, en el ejercicio de su discreción o a solicitud del sentenciado, evidenciada su incapacidad de pagar, podrá autorizar el pago o amortización de la parte insoluta de la multa mediante la prestación de

servicios comunitarios.

Cuando se trate de amortizar la pena de multa, se abonarán cincuenta (50) dólares por día de servicios comunitarios, cuya jornada no excederá de ocho (8) horas diarias.

El tribunal conservará jurisdicción sobre el sentenciado para propósitos del cumplimiento de la orden de amortización así dictada, incluyendo, en los casos apropiados, la facultad de dejar sin efecto dicha orden o de exigir el pago total del balance insoluto de la multa (Código Penal de Puerto Rico).

#### **Artículo 57.- Conversión de multa.**

Si la pena de multa o los días de servicio comunitario impuestos no fueran satisfechos conforme a las disposiciones precedentes, la misma se convertirá en pena de reclusión a razón de cincuenta (50) dólares por cada día de reclusión o por cada ocho (8) horas de servicio comunitario no satisfecho.

En cualquier momento, el convicto podrá recobrar su libertad mediante el pago de la multa, abonándosele la parte correspondiente al tiempo de reclusión que ha cumplido.

La conversión de la pena de multa no podrá exceder de seis (6) meses de reclusión.

Si la pena de multa ha sido impuesta conjuntamente con pena de reclusión, la prisión subsidiaria será adicional a la pena de reclusión (Código Penal de Puerto Rico).

Los artículos 56°, 64° y 125° del Código Penal de Puerto Rico aprobado mediante Ley 146-2012, han sido modificados en el año 2014 mediante Ley 246-2014 (enmiendas), en donde se le considera como delito menos grave, ya que en su texto primigenio no se consigna la gravedad del delito (Vásquez, W. 2008, 154).

- g) **En Uruguay:** En este país el capítulo que ampara el incumplimiento de la obligación alimentaria es el Capítulo VI denominado “*Omisión de los deberes inherente al ejercicio de la patria potestad y la tutela*” del Título X sobre los delitos contra las buenas costumbres y el orden de la familia:

**El artículo 279°-A prescribe:** Omisión de la asistencia económica inherente a la patria potestad o a la guarda. El que omitiere el cumplimiento de los deberes legales de asistencia económica inherente a la patria potestad, o a la guarda judicialmente conferida, será castigado con pena de tres meses de prisión a dos años de penitenciaría. Constituye agravante especial de este delito el empleo de estratagemas o pretextos para sustraerse al cumplimiento de los deberes de asistencia económica inherente a la patria potestad (Código Penal de Uruguay).

**El artículo 279°-B prescribe:** Omisión de los deberes inherentes a la patria potestad. El que omita el cumplimiento de los deberes de asistencia inherentes a la patria potestad poniendo en peligro la salud moral o intelectual del hijo menor será castigado con tres meses de prisión a cuatro de penitenciaría (Código Penal de Uruguay).

Este Código penal ha sido promulgado en el año de 1934, mediante una modificatoria ha sido incluida esta figura, de ahí que la denominación al título donde se encuentra comprendida no se ajusta al derecho moderno, como vemos textualmente castiga el incumplimiento del deber legal de asistencia económica, en este aspecto no se trata de asegurar económicamente a los beneficiarios sino se trata de una obligación de no poner en peligro la subsistencia de la familia, pues si fuera como lo regulan los Uruguayos será el bien jurídico de carácter patrimonial (Vásquez, W. 2008, 149-150).

## **2.5. LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO Y EL CONTEXTO SOCIAL**

Sobre el particular, la Magistrada del Poder Judicial Martha Adelceinda Ruiz Pérez (2009), refiere que:

En toda sociedad civilizada, el sistema jurídico está fundamentado sobre su Carta Magna, en un Estado de Derecho, la nuestra de igual manera se fundamenta en la Constitución Política del Estado Peruano, y dentro de ella considera a la familia como la institución básica más importante de la sociedad, pero no obstante la importancia que tiene a nivel Constitucional, en la realidad no hay concordancia entre el espíritu de la norma y las relaciones familiares a la que va dirigida, más aún si tenemos en cuenta que la sociedad que está en constante cambio, no se promueve con eficacia la vigencia de los valores de la vida matrimonial y familiar, y no se considere una pesada carga económica la obligación de acudir con alimentos a la prole, porque existe un mandato judicial, perdiéndose de vista el valor del ser humano indefenso que han traído al mundo y necesita de las condiciones económicas mínimas para desarrollarse como persona, y es la prolongación de la vida de sus progenitores (p. 04).

De la Cuesta, J. (1993) afirma: “Otro aspecto relevante, que se debe mencionar después de lo expuesto anteriormente es que la demanda de alimentos y posterior acceso a la vía penal por el delito de abandono de familia”. (p.48)

Judicial Martha Adelceinda Ruiz Pérez (2009), afirma:

Las demandantes provienen de hogares desintegrados donde ha fallado la figura de padre o madre o de ambos y los problemas vividos al interior de sus familias pareciera que se vuelven a repetir, esta situación se agrava, cuando son los mismos padres que no han cuidado, aconsejado o no haber dado ejemplos de vida, concurren a los Juzgados de Familia para solicitar autorización con el fin de que sus hijas de tan sólo dieciséis años contraigan

matrimonio con personas que apenas han alcanzado la mayoría de edad no teniendo un trabajo estable o solicitan la autorización sólo porque la menor está en estado de gestación, y no tienen la suficiente información ni madurez para el nuevo estado civil que van a asumir, lo cual desde ya se avizora que esas uniones muy tempranas no son fáciles de consolidar y no duren mucho tiempo, siendo lo más común que el cónyuge no cumpla con sustentar a la familia, o si la acude económicamente, dadas las labores temporales o sin especialización determine que los ingresos económicos sean mínimos lo cual conlleva no solo a que la cónyuge recurra a solicitar tutela jurisdiccional y se constituya en un caso que incremente los procesos bajo comentario, sino también vaya acompañado de situaciones de violencia familiar, enfocado desde la perspectiva de personas de menores recursos económicos donde es más visible este reclamo, lo cual no significa que estas acciones no se presenten en todo nivel social. (p. 05)

Bustos (1984) indica: “En torno al asunto elegido que es motivo de reflexión porque es un hecho conocido que la legislación vigente si bien tiene buenos propósitos no cubre las expectativas de los justiciables que buscan justicia eficaz y oportuna”. (p.95)

El mismo autor manifiesta: “La mayoría de los casos no cumple el inculpado con la pena efectiva privativa de libertad, por lo que se debe actualizar pero sin embargo por sí sola no asegura la eficacia que se requiere”. (p.96)

Si no hay un cambio a nivel de los justiciables, profesionales, y la sociedad en su conjunto, en cuanto a la revaloración del matrimonio y la familia, fortalecimiento de los valores y responsabilidad de sus actos como personas, con la participación del Estado, organismos locales, organizaciones no gubernamentales y otras que tengan representación. (Campana 2007, p.78).

## **2.6. LA PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD**

La pena privativa de la libertad aparece con el Estado liberal, específicamente tiene como fuente o sustento: humanitaria, utilitaria y re socializadora. Córdova, (1977) afirma: "El humanitarismo radicaba en modificar la situación existente de tormentos, penas de galeras y en general, las de carácter corporal. Su utilitarismo en aprovechar para el Estado y para regular el mercado de trabajo, la mano de obra ociosa y marginal". (p.46)

Muchos especialistas en materia penal están a favor a que los imputados sean condenados con una pena privativa de libertad de menor duración, con la finalidad de lograr que el sentenciado cambie su comportamiento delictivo por una vida alejada del crimen, toda vez, que al ser la pena privativa de libertad la más drástica, el infractor recapacitará internamente, no siendo necesario una pena larga o perpetua. (Peña 2007, p.85).

Política criminal que en nuestro país no tiene la misma línea, al utilizar la pena como prevención general, tanto en sus vertientes positiva y negativa (incremento desproporcionado de las penas por delitos violentos, sin tener políticas criminales acordes a la realidad penitenciaria). De lo anterior, los autores Córdova y Muñoz (1977) manifiestan que:

A la captación de los cambios posibles se orientan algunas políticas, como aquellas que auspician penas que tiendan a disminuir el nivel de vida del condenado sin privarle de la libertad. De ahí que la crisis actual de la pena privativa de la libertad y la tendencia a buscar penas sustitutivas que se logren adecuar mejor a los fines del Estado moderno, es especial para las penas cortas privativas de libertad que aparecen como las más nocivas para el desarrollo personal y la dignidad del sujeto, por eso el postulado re socializador debe entenderse en la dirección de la búsqueda de alternativas a la prisión, ya que una resocialización mediante la cárcel es una contradicción de principios, pues no se puede educar para la libertad, precisamente privando de libertad. (p.46)

### **2.6.1. CONCEPTO**

La pena privativa de libertad no es más que aislar a sujetos que han quebrantado la ley penal a un lugar sin derecho a salidas y transitar libremente, toda vez, que son enviados a lugares construidos por el Estado conocidos como centros penitenciarios, a fin de que purgen su condena sin acceso al exterior, por el periodo indicado en la sentencia, que puede ser temporal o de cadena perpetua, conforme a los principios de legalidad, proporcionalidad y humanidad en las penas. Durante su aislamiento en los Centros Penitenciarios existentes a nivel nacional recibirán un adecuado tratamiento de acuerdo a la naturaleza del delito cometido, su condición de reo primario o reincidente y entre otras características su nivel de peligrosidad, dando cumplimiento al fin de la pena, como es lograr la reeducación, rehabilitación y reincorporación del sentenciado a la sociedad, de conformidad con el artículo II del título preliminar del Código de Ejecución Penal, en concordancia con el inciso 22 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú. BRAMONT (2008) indica que:

La pena privativa de libertad, consiste en privar de la libertad a una persona, entendiendo libertad al carácter ambulatorio, a la movilidad con que normalmente se desenvuelve la persona, siendo que esta medida se materializa cuando la persona ha cometido un delito considerado por el ordenamiento jurídico como grave. (p.76)

Si en efecto a la pena privativa de libertad se le atribuyen finalidades resocializadoras, tal derecho no puede negar el hecho incontestable que el Estado ejercita su poder de señorío ante sus súbditos mediante la pena privativa de libertad, un encierro que esconde una soterrada manifestación de vindicta, de imponer un mal a quien con su obrar también cometió un mal, una justicia penal que encierra un doble discurso: resocialización y retribución, esta dosis retributiva se refuerza con el efecto prisionizante que despliega la cárcel en sus confines internos, la reeducación se encuentra actualmente devaluada ante palabras de Baratta, (1986) afirma:

El criterio de reeducación a través de la pena privativa de libertad, actualmente se encuentra cuestionada, por lo que se afirma que debe abandonarse la ilusión de poder reeducar en el interior del Sistema Penal, más aún en las instituciones, tales como la cárcel. (p.496)

La cárcel por lo general es un mundo incomprensible e infrahumano; aquí brotan y perduran situaciones vergonzosas. Rodríguez, J.M. Serrano, A. (1994) indica:

Sea cuales fueren las objeciones que se erigen contra la pena privativa de libertad, ésta constituye el eje del sistema de punición, a pesar de los pretendidos esfuerzos de formular respuestas menos socializadoras, en una justicia penal como la nuestra, donde la pena privativa de libertad es la sanción predilecta de nuestros juzgadores que creen encontrar ciegamente en su fundamento la manera perfecta de solucionar el conflicto social y producido por el delito, a partir de una concreta realización de la justicia y de fomentar la conciencia jurídica del colectivo a través del mensaje cognitivo de un combate frontal contra la criminalidad, un mensaje de puros efectos cognitivos. (p.101)

Sosa, (1956) considera que “la pena privativa de la libertad impone al condenado la obligación de permanecer encerrado en un establecimiento. El penado pierde su libertad ambulatoria por un tiempo de duración variable” (p. 15).

En nuestro país, el artículo 29º del Código Penal establece que la pena privativa de libertad tiene una duración mínima de 02 días y una máxima de 35 años, existiendo la posibilidad de ser castigado con un penal indefinida con revisión a los 35 años según el Tribunal Constitucional, denominado “pena de cadena perpetua”.

VILLA (1998) indica:

El constitucionalismo social impregna nuestro derecho positivo bajo la panacea de la ideología re socializadora y aquella tarea es en concreto la que supuestamente asume la pena privativa de libertad en la persona del

condenado, de modo que la filosofía punitiva de los Estados sociales aparece guiada por un fin de prevención especial positiva, cual es el de la resocialización. (p.79)

### **2.6.2. SUSTITUCIÓN DE PENAS PRIVATIVAS DE LIBERTAD.**

Peña (2007) indica: “Se trata de mecanismos que operan de modo diferente sobre la pena privativa de libertad que tratan de sustituir o evitar. Algunos sirven para una ejecución atenuada, más suave, moderada de la privación de libertad”. (p.78)

El mismo autor indica: “Basados en la no necesidad para el sujeto concreto de una pena cualitativamente tan grave, buscan la sustitución pura y simple de esas penas por otras, pretendidamente menos dañosas para el individuo y la sociedad”. (p.49)

Existen también sistemas que apoyados, en la probable falta absoluta de necesidad de pena, procuran la evitación de la prisión a través de la instauración de períodos de prueba, que si se superan satisfactoriamente no darán lugar a la imposición de pena alguna. Finalmente, hay hasta instituciones orientadas a la evitación completa, condicional o no, de toda reacción penal y no exclusivamente de la plasmada en privación de libertad. (Cobo, M.; Vives, T.S. 1987, p.29)

Bustos (2004) afirma: “El origen de estos procedimientos y mecanismos despenalizadores varía en atención a su modalidad. Así por ejemplo, los sistemas de prueba como la condena condicional y el régimen de la probación se vienen empleando desde finales del siglo pasado”. (p.94)

El mismo autor indica: “Sobre todo en atención a que la experiencia criminológica demuestra que los encarcelamientos breves, resultan estigmatizantes y negativos para el condenado. Y además al contrariar toda expectativa de prevención general o especial resienten las exigencias del principio de humanidad”. (p.94)

Reyna, L. (2002) indica: “No obstante, muchas de las críticas expuestas han sido absueltas de modo consistente, con dos argumentos tan simples como realistas y sólidos, de los grandes penalistas Francisco Muñoz Conde y Mercedes García Arán”. (p.78)

Por un lado, se ha dejado en claro que el objetivo de las medidas alternativas nunca ha sido el de abolir la prisión. Y por otro lado, que a pesar de sus disfunciones los sustitutivos siguen siendo un medio de control penal menos dañino que la cárcel. (Sosa 1956, p.85)

Peña, A. R. (2007) indica: “Es atinado y coherente para una política criminal mínimo-garantista seguir apostando por las medidas alternativas, aunque resulta oportuno reflexionar mejor sobre sus alcances y modos, a fin de otorgarles la mayor efectividad posible”. (p.94)

VILLA (1998) manifiesta:

Los sustitutivos penales que conocen la doctrina y el derecho vigente, merecen una identificación funcional más acorde con el efecto que directamente ejercen sobre las penas privativas de libertad. En ese sentido, manifiestan que no todos los modelos que se agrupan genéricamente bajo dicha denominación cumplen, en realidad, la función sustitutiva que ideográficamente se les signa. (p.44)

El Informe General de la Secretaría General de las Naciones Unidas, presentado al Segundo Congreso de la Organización de las Naciones Unidas, sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, realizado en Londres en agosto de 1960. Según dicho informe, pueden operar como sustitutivos de la pena privativa de libertad los mecanismos y procedimientos como (Vásquez, W. 2008, 102):

- Suspensión Condicional de la pena.
- Aplicación de Libertad Vigilada en Régimen de Prueba.

- Multa.
- Arresto Domiciliario.
- Prestación de Trabajos o Servicios al Estado o Instituciones Oficiales Semioficiales.
- Reparación de los Daños causados.
- Asistencia Obligatoria a Centros de Educación.
- Promesa con Fianza o sin ella de observar buena conducta en un período de tiempo.
- Amonestación o Represión Judicial o Administrativa a puerta cerrada o en sesión pública.
- Obligación de comparecer durante un corto tiempo periódicamente ante una autoridad determinada.
- El perdón Judicial.
- La Revocación temporal o definitiva del permiso de conducir.
- Prohibición de ausentarse del país durante un tiempo no mayor de seis meses, sin previa autorización judicial o administrativa.
- Obligación de someterse al cuidado o asistencia de un servicio social con el fin de seguir un tratamiento como paciente externo durante cierto período.

En segundo lugar, las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas sobre las Medidas No Privativas de la Libertad o Reglas de Tokio, aprobados por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, en diciembre de 1990, señala como medidas alternativas las siguientes (Rodríguez, J.M.; Serrano, A., 1994):

-Sanciones Verbales, como La Amonestación, La Represión y La Advertencia.

-Liberación Condicional.

-Penas Privativas de Derechos o Inhabilitaciones.

-Sanciones Económicas y Penas de Dinero, como Multas y Multas sobre los

ingresos calculados por días.

-Incautación o Confiscación.

-Mandamientos de Restitución a la víctima o de Indemnización.

-Suspensión de la Sentencia o Condena Diferida.

-Régimen de Prueba y Vigilancia Judicial.

-Imposición de Servicios a la Comunidad.

-Obligación de acudir regularmente a un centro determinado.

-Arresto domiciliario.

-Cualquier otro régimen que no entrañe internamiento.

-Alguna combinación de las sanciones precedentes.

Conforme a la variedad de opciones mencionadas, resulta también heterogéneo el proceder de la doctrina al procurar una clasificación u organización sistemática de estas medidas de evitar la cárcel. En ese sentido, los sustitutivos penales pueden ser sistematizados en cuatro grupos:

a) Formas Especiales de Privación de Libertad de corta y mediana duración, como el arresto de fin de semana y la semi detención.

b) La Suspensión Condicional de la Pena y otras instituciones de prueba, como la probation inglesa y la condena condicional de origen franco-belga.

c) La Pena de Multa, como la multa de aplicación global o con la utilización del sistema de días-multa.

d) Otros Sustitutivos de la Pena Privativa de Libertad. Corresponden a esta variable abierta cinco opciones de distinta naturaleza y operatividad, como la indemnización

del ofendido; la dispensa de pena; la represión pública; las penas de inhabilitación en cuanto operan como penas principales; y la pena de trabajo al servicio de la comunidad.

### **2.6.3. LA SUSTITUCIÓN DE PENAS PRIVATIVAS DE LIBERTAD EN EL PERÚ.**

La sustitución de penas privativas de libertad en nuestro país, se encuentra previsto en el artículo 32º y 33º del Código Penal. Ella está vinculada con la operatividad de dos clases de penas limitativas de derechos: la prestación de servicios a la comunidad y la limitación de días libres (Vásquez, W. 2008, 111).

Es un auténtico sustitutivo penal, ya que la medida involucra, como efecto, la aplicación en lugar de la pena privativa de libertad, de otra pena de naturaleza distinta y no de detención del condenado. La sustitución de penas es una alternativa que la ley deja al absoluto arbitrio judicial. Sólo se exige que la pena privativa de libertad sustituible no sea superior a cuatro años. En la medida, pues, en que el Juez considere en atención a la pena conminada, para el delito y a las circunstancias de su comisión que el sentenciado no merece pena por encima de dicho límite, él podrá aplicar la sustitución, consignando en la sentencia la extensión de la pena privativa de libertad que se sustituye (Vásquez, W. 2008, 111).

Como se adelantó las penas sustitutas son dos: Prestación de Servicios a la Comunidad y Limitación de Días Libres. El Juez deberá elegir entre ellas en función, se entiende, de las condiciones personales del condenado y del tipo de delito cometido. Su elección debe, pues, ser debidamente motivada. No cabe aplicar reglas de conducta u obligaciones complementarias al condenado. Este únicamente queda comprometido a cumplir la pena sustituta (Vásquez, W. 2008, 111).

Según el artículo 34º del Código Penal, la pena de prestación de servicios a la comunidad obliga al condenado a trabajos gratuitos en entidades asistenciales,

hospitalarias, escuelas, orfanatos, otras instituciones similares, siendo la jornada de diez horas semanales, entre los días sábados y domingos, a efectos que no se perjudique el trabajo habitual del condenado. En cuanto a su duración, esta pena se extenderá de diez a ciento cincuenta y seis jornadas de servicios semanales (Vásquez, W. 2008, 111).

Por su parte, el artículo 35° del Código Penal, establece que la limitación de días libres consiste en la obligación de permanecer los días sábados, domingos y feriados, por un mínimo de diez y un máximo de dieciséis horas en total por cada fin de semana en un establecimiento organizado con fines educativos y sin las características de un centro carcelario. Su duración se extiende de diez a ciento cincuenta y seis jornadas de limitación semanales (Vásquez, W. 2008, 111).

#### **2.6.4. CONVERSIÓN DE PENAS PRIVATIVAS DE LIBERTAD.**

La política criminal moderna procura por todos los medios reemplazar la pena privativa de libertad por otra alternativa. La conversión es reemplazar o sustituir una pena, generalmente privativa de libertad por otra equivalente, aunque evidentemente de menor intensidad, tales como multa, prestación de servicio comunitario o limitación de derechos (Vásquez, W. 2008, 112).

En nuestro país, la conversión se aplica para hipótesis en que no procede la condena condicional o la reserva del fallo condenatorio, pudiendo el juez convertir la pena privativa de libertad no mayor de dos años en otra de multa, o la pena privativa de libertad no mayor de cuatro años en otra de prestación de servicios a la comunidad o limitación de días libres, a razón de un día de privativa de libertad por un día de multa, siete días de privación de libertad por una jornada de prestación de servicios a la comunidad o por una jornada de limitación de días libres, conforme a lo establecido en el artículo 52° del Código Penal peruano (Vásquez, W. 2008, 112).

Ahora, si el condenado no cumple con la pena convertida injustificadamente y a pesar del apercibimiento persiste, se le revoca la conversión, descontando lo que corresponda para el cumplimiento de la pena que resta cumplir. También puede revocarse si el condenado comete nuevo delito doloso dentro del plazo en que se ejecuta la sentencia, que implique una pena mayor de tres años, en este caso, la conversión queda automáticamente revocada, según los postulados de los artículos 53° y 54° del Código Penal peruano (Vásquez, W. 2008, 112).

#### **2.6.5. SUSPENSION DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA.**

Esta pena responde a criterios del derecho humanitario que propicia darle al sentenciado una oportunidad de probar para el futuro su respeto al orden jurídico, siendo la sobrepoblación penitenciaria un elemento adicional que abona por esta opción (Vásquez, W. 2008, 113).

Por su parte el penalista Javier Villa Stein citando al profesor MUÑOZ (1980) nos dice que “Consiste genéricamente en la suspensión del cumplimiento de la conducta durante un cierto periodo en el que se establece determinadas condiciones que, si son cumplidas permiten declarar extinguida la responsabilidad criminal”. (p.44)

La suspensión de la ejecución de la pena responde al principio de no necesidad de ejecución de la pena. Desde el punto de vista teórico, esta pena se justifica únicamente por la necesidad preventiva, esto es, la ejecución de una pena no es necesaria desde el punto de vista preventivo especial, cuando puede conseguirse también con su suspensión que el sujeto no vuelva a delinquir y desde el punto de vista preventivo general, el efecto intimidatorio se consigue también con la simple amenaza de ejecución de la pena impuesta si el sujeto vuelve a delinquir durante el periodo de prueba. (VILLA, 1998, p.49)

En el artículo 57° del Código Penal peruano fue motivo de una modificatoria mediante el Artículo Único de la Ley N° 30304, publicada el 28 febrero 2015, donde se establecen los requisitos para que el juez pueda suspender la ejecución de la pena:

1. Que la condena se refiera a pena privativa de libertad no mayor de 04 años; y
2. Que la naturaleza, modalidad del hecho punible, comportamiento procesal y la personalidad del agente, permitan inferir al juez que aquel no volverá a cometer un nuevo delito. El pronóstico favorable sobre la conducta futura del condenado que formule la autoridad judicial requiere de debida motivación.
3. Que el agente no tenga la condición de reincidente o habitual.

El plazo de suspensión es de uno a tres años.

La suspensión de la ejecución de la pena es inaplicable a los funcionarios o servidores públicos condenados por cualquiera de los delitos dolosos previstos en los artículos 384 y 387.

Por su parte el artículo 58° del Código Penal modificado por el Artículo 1 de la Ley N° 30076, publicada el 19 agosto 2013, prevé las reglas de conducta que el juez puede imponer.

1. Prohibición de frecuentar determinados lugares;
2. Prohibición de ausentarse del lugar donde reside sin autorización del juez;
3. Comparecer mensualmente al juzgado, personal y obligatoriamente, para informar y justificar sus actividades;
4. Reparar los daños ocasionados por el delito o cumplir con su pago fraccionado, salvo cuando demuestre que está en imposibilidad de hacerlo;
5. Prohibición de poseer objetos susceptibles de facilitar la realización de otro delito;
6. Obligación de someterse a un tratamiento de desintoxicación de drogas o alcohol;

7. Obligación de seguir tratamiento o programas procesales o educativos, organizados por la autoridad de ejecución penal o institución competente; o,
8. Los demás deberes adecuados a la rehabilitación social del agente, siempre que no atenten contra la dignidad del condenado.

Según el artículo 59° del Código Penal, en caso de incumplimiento de las reglas de conducta en el periodo de suspensión o el condenado ha sido sentenciado por otro delito, el juez podrá según los casos: Amonestar al infractor; Prorrogar el periodo de suspensión hasta la mitad del plazo inicialmente fijado, prórroga que no podrá exceder de 03 años o revocar la suspensión de la pena.

La suspensión será revocada, si dentro del plazo de prueba, el agente es condenado por la comisión de un nuevo delito doloso cuya pena sea superior a 03 años de privativa de libertad; en cuyo caso se ejecutará la pena suspendida condicionalmente y la que corresponda por el segundo hecho punible, conforme así lo establece el artículo 60° del Código Penal.

La condena se considera como no pronunciada si transcurre el plazo de prueba sin que el condenado cometa nuevo delito doloso, ni infrinja de manera persistente y obstinada las reglas de conducta establecidas en la sentencia conforme así lo establece el artículo 61° del Código Penal.

#### **2.6.6. RESERVA DEL FALLO CONDENATORIO.**

Se trata de una alternativa a la pena privativa de libertad de corta duración. Tiene un origen convergente con la condena condicional, diferenciada de esta última en algunos matices, pero sostenidas ambas bajo un mismo horizonte: que es de orientar todo el sistema de penas a fines preventivos y de reservar la pena privativa de libertad para los injustos más graves, a partir de nuevos mecanismos punitivos más re socializadores y materialmente accesibles para el Estado. La reserva de fallo condenatorio viene a sustituir las cortas penas de privación de libertad, a fin

de evitar sus efectos perniciosos, que en la práctica únicamente se condicen con el fin de prevención general de la pena. También es considerado como una dispensa judicial, que se adscribe en el marco de las facultades discrecionales del juzgador, que ante determinadas circunstancias dispone la reserva del fallo condenatorio, sometiendo al reo a una serie de reglas de conducta a fin de garantizar el programa re socializador, es decir, se orienta en exclusiva en el fin de prevención especial (Vásquez, W. 2008, 117).

El artículo 62º del Código Penal modificado por el artículo 1 de la Ley N° 30076, publicada el 19 de agosto de 2013, establece que la aplicación de la reserva del fallo condenatorio se sujeta a las facultades discrecionales del juzgador, quien valorará el caso concreto, analizando si éste se adecúa a las condiciones y requisitos siguientes:

1. Cuando el delito está sancionado con pena privativa de libertad no mayor de tres años o con multa;
2. Cuando la pena a imponerse no supere las noventa jornadas de prestación de servicios a la comunidad o de limitación de días libres;
3. Cuando la pena a imponerse no supere los dos años de inhabilitación.

El plazo de reserva del fallo condenatorio es de uno a tres años, contado desde que la decisión adquiere calidad de cosa juzgada.

Por su parte el artículo 63º del Código Penal modificado por el Artículo 1 de la Ley N° 27868, publicada el 20 noviembre 2002, establece los siguientes efectos de la Reserva de Fallo Condenatorio:

El Juez al disponer la reserva del fallo condenatorio, se abstendrá de dictar la parte resolutive de la sentencia, sin perjuicio de fijar las responsabilidades civiles que procedan.

La reserva de fallo se inscribirá en un registro especial, a cargo del Poder Judicial.

El Registro informa exclusivamente a pedido escrito de los jueces de la República, con fines de verificación de las reglas de conducta o de comisión de nuevo delito doloso. El Registro es de carácter especial, confidencial y provisional y no permite, por ningún motivo, la expedición de certificados para fines distintos.

Cumplido el período de prueba queda sin efecto la inscripción en forma automática y no podrá expedirse de él constancia alguna, bajo responsabilidad. El Juez de origen, a pedido de parte, verifica dicha cancelación.

Por su parte el artículo 64° del Código Penal modificado por el Artículo 1 de la Ley N° 30076, publicada el 19 agosto 2013, prevé las reglas de conducta que el juez puede imponer.

1. Prohibición de frecuentar determinados lugares;
2. Prohibición de ausentarse del lugar donde reside sin autorización del juez;
3. Comparecer mensualmente al juzgado, personal y obligatoriamente, para informar y justificar sus actividades;
4. Reparar los daños ocasionados por el delito o cumplir con su pago fraccionado, salvo cuando demuestre que está en imposibilidad de hacerlo;
5. Prohibición de poseer objetos susceptibles de facilitar la realización de otro delito
6. Obligación de someterse a un tratamiento de desintoxicación de drogas o alcohol
7. Obligación de seguir tratamiento o programas procesales o educativos, organizados por la autoridad de ejecución penal o institución competente; o,
8. Los demás deberes adecuados a la rehabilitación social del agente, siempre que no atenten contra la dignidad del condenado.

Según el artículo 65° del Código Penal, en caso que el agente incumpliera las reglas de conducta impuestas, por razones atribuibles a su responsabilidad, el juez podrá según los casos: 1. Hacerle una severa advertencia; 2. Prorrogar el régimen de prueba sin exceder la mitad del plazo inicialmente fijado. En ningún caso la prórroga acumulada sobrepasará de tres años; o, 3. Revocar el régimen de prueba.

El régimen de prueba podrá ser revocado cuando el agente cometa un nuevo delito doloso por el cual sea condenado a pena privativa de libertad superior a tres años. Así mismo, la revocación será obligatoria cuando la pena señalada para el delito cometido exceda de este límite. La revocación determina la aplicación de la pena que corresponde al delito, si no hubiera tenido lugar el régimen de prueba. Conforme así lo establece el artículo 66º del Código Penal.

Si el régimen de prueba no fuera revocado será considerado extinguido al cumplirse el plazo fijado y el juzgamiento como no efectuado, conforme así lo establece el artículo 67º del Código Penal.

## **2.6.7. DERECHO COMPARADO**

### **2.6.7.1. CÓDIGO PENAL DE ARGENTINA:**

Según el (Código Penal de la Nación de Argentina - Ley 11.179):

Las penas son las siguientes: reclusión, prisión, multa e inhabilitación.

La pena de reclusión, perpetua o temporal, se cumplirá con trabajo obligatorio en los establecimientos destinados al efecto. Los reclusos podrán ser empleados en obras públicas de cualquier clase con tal que no fueren contratadas por particulares. La pena de prisión, perpetua o temporal, se cumplirá con trabajo obligatorio, en establecimientos distintos de los destinados a los reclusos.

Cuando la prisión no excediera de seis meses podrán ser detenidas en sus propias casas las mujeres honestas y las personas mayores de sesenta años o valetudinarias.

El condenado a reclusión o prisión perpetua que hubiere cumplido treinta y cinco años de condena, el condenado a reclusión o a prisión por más de tres años que hubiere cumplido los dos tercios, y el condenado a reclusión o prisión, por tres años o menos, que hubiere cumplido un año de reclusión u ocho meses de prisión, observando con regularidad los reglamentos carcelarios, podrán obtener la libertad por resolución judicial, previo informe de la dirección del establecimiento e informe de peritos que pronostique en forma individualizada y favorable su reinserción social, bajo ciertas condiciones.

La libertad condicional será revocada cuando el penado cometiere un nuevo delito o violare la obligación de residencia. En estos casos no se computará, en el término de la pena, el tiempo que haya durado la libertad.

Transcurrido el término de la condena, o el plazo de cinco años sin que la libertad condicional haya sido revocada, la pena quedará extinguida, lo mismo que la inhabilitación absoluta.

Condena Condicional. En los casos de primera condena a pena de prisión que no exceda de tres años, será facultad de los tribunales disponer en el mismo pronunciamiento que se deje en suspenso el cumplimiento de la pena. Igual facultad tendrán los tribunales en los casos de concurso de delitos si la pena impuesta al reo no excediese los tres años de prisión.

La condenación se tendrá como no pronunciada si dentro del término de cuatro años, contados a partir de la fecha de la sentencia firme, el condenado no cometiere un nuevo delito. Si cometiere un nuevo delito, sufrirá la pena impuesta en la primera condenación y la que le correspondiere por el segundo delito, conforme con lo dispuesto sobre acumulación de penas.

La suspensión podrá ser acordada por segunda vez si el nuevo delito ha sido cometido después de haber transcurrido ocho años a partir de la fecha de la primera condena firme. Este plazo se elevará a diez años, si ambos delitos fueran dolosos. Al suspender condicionalmente la ejecución de la pena, el Tribunal deberá disponer que, durante un plazo que fijará entre dos y cuatro años según la gravedad del delito, el condenado cumpla reglas de conducta, en tanto resulten adecuadas para prevenir la comisión de nuevos delitos.

Si el condenado no cumpliere con alguna regla, el Tribunal podrá disponer que no se compute como plazo de cumplimiento todo o parte del tiempo transcurrido hasta ese momento. Si el condenado persistiere o reiterare el incumplimiento, el Tribunal podrá revocar la condicionalidad de la condena. El condenado deberá entonces cumplir la totalidad de la pena de prisión impuesta en la sentencia (Código Penal de la Nación de Argentina - Ley 11.179).

### **2.6.7.2. CÓDIGO PENAL DE BOLIVIA:**

Según el (Código Penal de Bolivia):

En Bolivia las penas son las siguientes: Presidio, Reclusión, Prestación de Trabajo, Días-Multa y la inhabilitación como pena accesoria.

El presidio se aplica a los delitos de mayor gravedad y se extiende desde 01 año a 30 años. La reclusión se aplica a los delitos menos graves y se extiende de 01 mes a 08 años.

Existe la figura de la Suspensión Condicional, que se aplica cuando el delito cometido por el agente no es mayor a tres años; no ha sido objeto de condena anterior nacional o extranjera por delito doloso; la personalidad y móviles del agente, la naturaleza y modalidad del hecho y el deseo manifestado de reparar en lo posible las consecuencias del mismo no permiten inferir que el condenado cometerá nuevos delitos.

La Suspensión Condicional de la pena puede otorgarse por segunda vez, tratándose de delitos culposos que tuviera señalado pena privativa de libertad.

Al condenado que es beneficiado con la suspensión condicional se le imponen reglas de conducta dentro de un periodo que el Juez estime conveniente entre 02 a 05 años. Si no cumple las reglas impuestas, la suspensión condicional será revocada y si las cumple la pena quedará extinguida.

También existe la figura del Perdón Judicial, que se da cuando el Juez perdona al autor de un primer delito cuya sanción no es mayor a 01 año, cuando por la levedad especial del hecho y los motivos determinantes, existan posibilidades de que no volverá a delinquir.

La suspensión condicional y el perdón judicial no comprenden la reparación civil, la cual deberá ser satisfecha.

También hay la Libertad Condicional, que se aplica por una sola vez al condenado a pena privativa de libertad no mayor a tres años y para su concesión requiere de ciertos requisitos y se le imponen reglas de conductas, que en caso de no ser cumplidas se revoca la libertad condicional (Código Penal de Bolivia).

### **2.6.7.3. CÓDIGO PENAL DE CHILE:**

En Chile se aplican las siguientes penas: Privativa o restrictiva de libertad;

Inhabilitación para algún cargo u oficio público o profesión titular; y Multa.

La Ley 18.216 de 14 de mayo de 1983, establece las medidas alternativas de cumplimiento de penas privativas de libertad. En esta ley se contemplan tres distintos beneficios, cuya aplicación dependerá del cumplimiento de los distintos requisitos establecidos en la misma.

Se entiende por Medidas Alternativas, aquellas que sustituyen la pena privativa en un recinto penitenciario por una sanción que permite continuar desarrollando la vida procesal, familiar y social de la persona.

Estas medidas son:

- Remisión Condicional de la Pena; consiste en la suspensión de su cumplimiento y en la discreta observación y asistencia del condenado por la autoridad administrativa durante cierto tiempo.
- Reclusión Nocturna; consiste en el encierro en establecimientos especiales, desde las 22 horas de cada día hasta las 6 horas del día siguiente.
- Libertad vigilada; consiste en someter al condenado a un régimen de libertad a prueba que tenderá a su tratamiento intensivo e individualizado, bajo la vigilancia y orientación permanentes de un delegado (Código Penal de Chile).

#### **2.6.7.4. CÓDIGO PENAL DE ESPAÑA:**

En España las penas son las siguientes: Pena Privativa de Libertad, Penas Privativas de otros derechos y la multa. (Código Penal de España).

En las medidas alternativas a la pena privativa de libertad tenemos a:

Suspensión de la ejecución de la pena privativa de libertad, que se aplica cuando la pena no supera los dos años, también se observa la peligrosidad criminal del sujeto y la existencia de otros procedimientos penales contra el agente.

El plazo de suspensión es de dos a cinco años para penas inferiores a los dos años y de tres meses para las penas leves, las cuales no afectan a la reparación civil., siempre que el agente haya cometido por primera vez. El Juez le impone reglas de conducta y si no cumple o comete nuevo delito se le revoca.

La Sustitución de la pena privativa de libertad, que convierte un día de prisión por dos cuotas de multa o una jornada de trabajo, al agente se le imponen reglas de conducta. Si el condenado es extranjero, se puede sustituir la pena por la expulsión

del territorio nacional.

La Liberación Condicional, se aplica sin el condenado se encuentra en el tercer grado de tratamiento penitenciario, si ha cumplido las tres cuartas partes de la condena impuesta y tiene buena conducta. El periodo es acorde al tiempo que le falta al agente para cumplir su condena y si no cumple con las reglas de conducta impuestas o comete nuevo delito se le revoca la liberación condicional (Código Penal de España).

#### **2.6.7.5. CÓDIGO PENAL DE COLOMBIA:**

Según el (Código Penal de Colombia):

Las penas que se pueden imponer con arreglo al Código Penal colombiano son principales, sustitutivas y accesorias privativas de otros derechos cuando no obren como principales.

**Penas principales.** Son penas principales la privativa de la libertad de prisión, la pecuniaria de multa y las demás privativas de otros derechos que como tal se consagren en la parte especial.

**Penas sustitutivas.** La prisión domiciliaria es sustitutiva de la pena de prisión y el arresto de fin de semana convertible en arresto ininterrumpido es sustitutivo de la multa.

**La prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión.** La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del sentenciado, o en su defecto en el que el Juez determine, excepto en los casos en que el sentenciado pertenezca al grupo familiar de la víctima, siempre que concurren algunos presupuestos.

El control sobre esta medida sustitutiva será ejercido por el Juez o Tribunal que conozca del asunto o vigile la ejecución de la sentencia, con apoyo en el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, organismo que adoptará, entre otros, un sistema de visitas periódicas a la residencia del penado para verificar el cumplimiento de la pena, de lo cual informará al despacho judicial respectivo.

Cuando se incumplan las obligaciones contraídas, se evada o incumpla la reclusión, o fundadamente aparezca que continúa desarrollando actividades delictivas, se hará efectiva la pena de prisión. Transcurrido el término privativo de la libertad

contemplado en la sentencia, se declarará extinguida la sanción.

La pena sustitutiva de arresto de fin de semana oscilará entre cinco y cincuenta arresto de fines de semana. El arresto de fin de semana tendrá una duración equivalente a treinta y seis horas y su ejecución se llevará a cabo durante los días viernes, sábados o domingos en el establecimiento carcelario del domicilio del arrestado.

El incumplimiento injustificado, en una sola oportunidad, por parte del arrestado, dará lugar a que el Juez que vigila la ejecución de la pena decida que el arresto se ejecute de manera ininterrumpida. Cada arresto de fin de semana equivale a tres días de arresto ininterrumpido. (Código Penal de Colombia)

Entre los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de libertad tenemos:

**Suspensión condicional de la ejecución de la pena.** La ejecución de la pena privativa de la libertad impuesta en sentencia de primera, segunda o única instancia, se suspenderá por un período de dos a cinco años, de oficio o a petición de interesado, para acceder a ello se deben cumplir ciertos requisitos. La suspensión de la ejecución de la pena privativa de la libertad no será extensiva a la responsabilidad civil derivada de la conducta punible. (Código Penal de Colombia)

**Libertad condicional.** El Juez concederá la libertad condicional al condenado a pena privativa de la libertad mayor de tres años, cuando haya cumplido las tres quintas partes de la condena, siempre que de su buena conducta en el establecimiento carcelario pueda el Juez deducir, motivadamente, que no existe necesidad para continuar con la ejecución de la pena. El período de prueba será el que falte para el cumplimiento total de la condena.

El reconocimiento de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y de la libertad condicional impone reglas de conducta, que se garantizarán mediante caución.

Revocación de la suspensión de la ejecución condicional de la pena y de la libertad condicional. Si durante el período de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que

hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada.

Igualmente, si transcurridos noventa días contados a partir del momento de la ejecutoria de la sentencia en la cual se reconozca el beneficio de la suspensión condicional de la condena, el amparado no compareciere ante la autoridad judicial respectiva, se procederá a ejecutar inmediatamente la sentencia. (Código Penal de Colombia)

**Extinción y liberación.** Transcurrido el período de prueba sin que el condenado incumpla las reglas de conductas, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine. (Código Penal de Colombia)

**Reclusión domiciliaria u hospitalaria por enfermedad muy grave.** El juez podrá autorizar la ejecución de la pena privativa de la libertad en la residencia del penado o centro hospitalario determinado por el Instituto Nacional Penitenciario y carcelario, en caso que se encuentre aquejado por una enfermedad muy grave incompatible con la vida en reclusión formal, salvo que en el momento de la comisión de la conducta tuviese ya otra pena suspendida por el mismo motivo. Cuando el condenado sea quien escoja el centro hospitalario, los gastos correrán por su cuenta. Para la concesión de este beneficio debe mediar concepto de médico legista especializado.

En el evento de que la prueba médica arroje evidencia de que la patología que padece el sentenciado ha evolucionado al punto que su tratamiento sea compatible con la reclusión formal, revocará la medida.

Si cumplido el tiempo impuesto como pena privativa de la libertad, la condición de salud del sentenciado continúa presentando las características que justificaron su suspensión, se declarará extinguida la sanción (Código Penal de Colombia).

#### **2.6.7.6. CÓDIGO PENAL DE URUGUAY:**

Según el (Código Penal de Uruguay):

En la República del Uruguay las penas que se aplican en el Código Penal son: Penitenciaria que es hasta los treinta años; Prisión que va desde los seis meses

hasta los dos años; la Inhabilitación que va desde los dos hasta los diez años; y la Multa.

Entre las medidas sustitutivas a la pena privativa de libertad tenemos a la suspensión condicional y al perdón judicial (Código Penal de Uruguay).

#### **2.6.7.7. CÓDIGO PENAL DE PARAGUAY:**

Según el (Código Penal de Uruguay):

Las penas que se aplican en el Código Penal paraguayo tenemos a: Penas principales a la Pena Privativa de Libertad que va des los seis meses a los veinticinco años y a la Multa. Penas complementarias a la pena patrimonial y a la prohibición de conducir y como penas adicionales tenemos a la exposición y a la publicación de la sentencia.

Entre las medidas alternas a la pena privativa de libertad tenemos:

Prisión domiciliaria a cuyos delitos que no excedan el año de pena y se aplica a las mujeres y mayores de sesenta años.

Postergación del cumplimiento de la pena privativa de libertad, que se aplica a las mujeres embarazadas, a la madre de un niño y la persona gravemente enferma.

Suspensión a prueba de la ejecución de la condena, prevista para aquellos delitos cuyas penas no excedan los dos años, en estos casos se suspende la pena atendiendo a la conducta y condiciones personales del agente, se imponen reglas de conducta y en caso de incumplimiento o comisión de otro delito, es revocada (Código Penal de Uruguay).

## **CAPÍTULO III MARCO EMPÍRICO**

### **3.1. ANALISIS ESTADISTICOS DE LOS DATOS**

#### **3.1.1. INFORMACIÓN ESTADÍSTICA DE LA CIUDAD DE LIMA**

En la capital del país, con respecto a la incidencia de la Omisión al Pago de Alimentos, se observa un alto índice de denuncias por el delito de Omisión de Asistencia Familiar.

Así tenemos, que según el documento ANUARIO ESTADÍSTICO 2009 sobre ESTADÍSTICAS DE DELITOS EN LAS FISCALÍAS PROVINCIALES DE LIMA, podemos señalar que en el transcurso del año 2009 las fiscalías provinciales penales de Lima, registraron un total de 63,561 casos penales, incrementándose en un 17.5% en relación con los delitos registrados en el año 2008. Específicamente respecto a los DELITOS CONTRA LA FAMILIA, durante el año 2009 fueron ingresadas a las Fiscalías Provinciales de Lima 2,121 Casos (denuncias) por Delitos con la Familia, de ellas 1,489 que equivale al 70.20% corresponde a delitos de Omisión a la Asistencia Familiar, para mayor ilustración se tiene el siguiente recuadro.

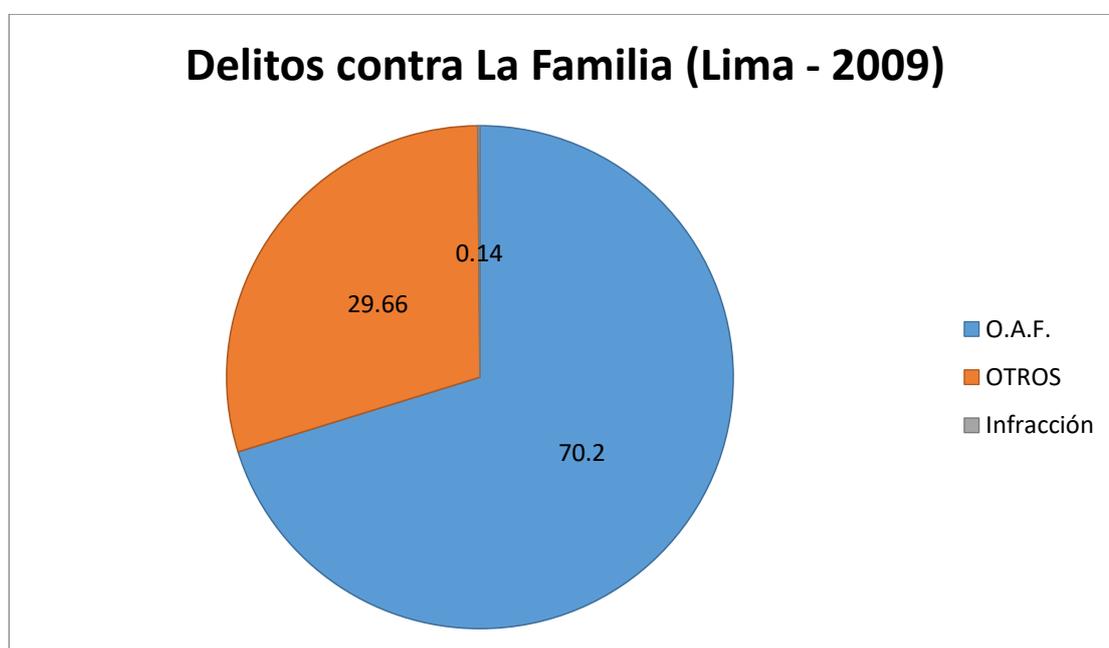
#### **FISCALIAS PROVINCIALES PENALES DE LIMA DELITOS CONTRA LA FAMILIA 2009**

<b>Delito Específico</b>	<b>Casos</b>	<b>%</b>
O.A.F. (Incumplimiento de Obligación Alimentaria)	1489	70.20
A.P.P. (Sustracción o Retención de menor)	253	11.93
Omisión de Asistencia Familiar	126	5.89
O.A.F. (Abandono de Mujer Embarazada)	97	4.57
A.P.P. (Inducción a la Fuga de menor)	61	2.88
Matrimonios Ilegales (Bigamia)	36	1.70

Contra la Familia	17	0.80
D.E.C. (Supr. Alter. Estado Civil de Menor)	14	0.66
Atentados contra la Patria Potestad	14	0.66
D.E.C. (Supresión y Alteración)	7	0.33
Matrimonio Ilegal	5	0.24
Pandillaje Pernicioso (Infracción)	3	0.14
<b>TOTAL</b>	<b>2,121</b>	<b>100 %</b>

FUENTE: Sistema de Información de Apoyo al trabajo Fiscal – SIATF

ELABORADO: Oficina de Racionalización y Estadística



FUENTE: Sistema de Información de Apoyo al trabajo Fiscal – SIATF

ELABORADO: Por el Investigador.

En el año de 2010, el índice de denuncias por el delito de Omisión de Asistencia Familiar se ha incrementado, y según el ANUARIO ESTADÍSTICO 2010 del Ministerio Público sobre las ESTADÍSTICAS DE DELITOS EN LAS FISCALÍAS PROVINCIALES DE LIMA, podemos señalar que en el transcurso

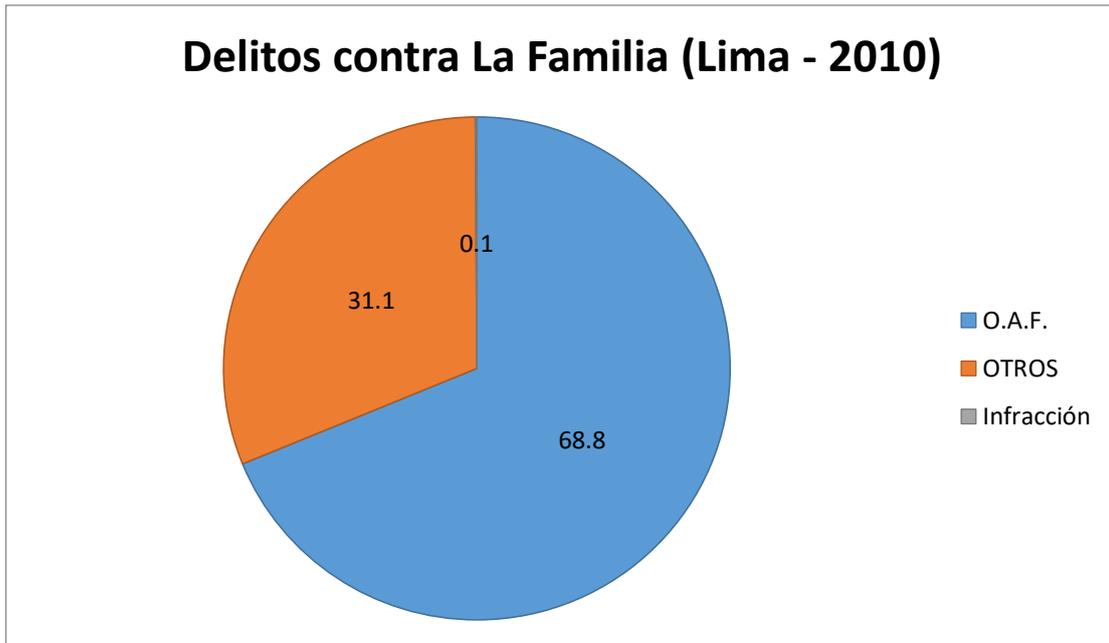
del año 2010 las fiscalías provinciales penales de Lima, registraron un total de 85,475 casos penales, incrementándose en un 34.5% en relación con los delitos registrados en el año 2009. Específicamente respecto a los DELITOS CONTRA LA FAMILIA, durante el año 2010 fueron ingresadas a las Fiscalías Provinciales de Lima 3,013 Casos (denuncias) por Delitos con la Familia, de ellas 2,073 que equivale al 68% corresponde a delitos de Omisión a la Asistencia Familiar, para mayor ilustración se tiene el siguiente recuadro.

**FISCALIAS PROVINCIALES PENALES DE LIMA**  
**DELITOS CONTRA LA FAMILIA**  
**2010**

<b>Delito Específico</b>	<b>Casos</b>	<b>%</b>
O.A.F. (Incumplimiento de Obligación Alimentaria)	2073	68.80
A.P.P. (Sustracción o Retención de menor)	301	9.99
Matrimonios Ilegales (Bigamia)	247	8.20
Delitos Contra la Familia	133	4.41
O.A.F. (Abandono de Mujer Embarazada)	118	3.92
A.P.P. (Inducción a la Fuga de menor)	98	3.25
D.E.C. (Supr. Alter. Estado Civil de Menor)	15	0.50
D.E.C. (Supresión y Alteración)	12	0.40
Matrimonio Ilegal	7	0.23
O.A.F. (S.O.R.A.M.T. Seg. Les. Graves o Muerte)	2	0.07
O.A.F. (Simul. Oblig. Ren. Aband. Malic. Trab.)	2	0.07
Pandillaje Pernicioso (cabecilla)	2	0.07
D.E.C. (Fingimiento de Embarazo o Parto)	1	0.03
Matrimonios Ilegales (C/Conocimiento de Fun. Púb.)	1	0.03
Pandillaje Pernicioso (Infracción)	1	0.03
<b>TOTAL</b>	<b>3013</b>	<b>100 %</b>

FUENTE: Oficina Central de Tecnologías de la Información - OCTI

ELABORADO: Oficina Central de Planificación y Presupuesto – OCPLAP



FUENTE: Sistema de Información de Apoyo al trabajo Fiscal – SIATF

ELABORADO: Por el Investigador.

Asimismo durante el año 2011, LAS FISCALÍAS PROVINCIALES DE LIMA registraron un total de 117.500 casos penales, incrementándose en un 37.5% en relación con los delitos registrados en el año 2010. Respecto a los DELITOS CONTRA LA FAMILIA, durante el año 2011 fueron ingresadas a las Fiscalías Provinciales de Lima 3,651 Casos (denuncias) por Delitos con la Familia, de ellas 2,675 que equivale al 73.27% corresponde a delitos de Omisión a la Asistencia Familiar, para mayor ilustración se tiene el siguiente recuadro

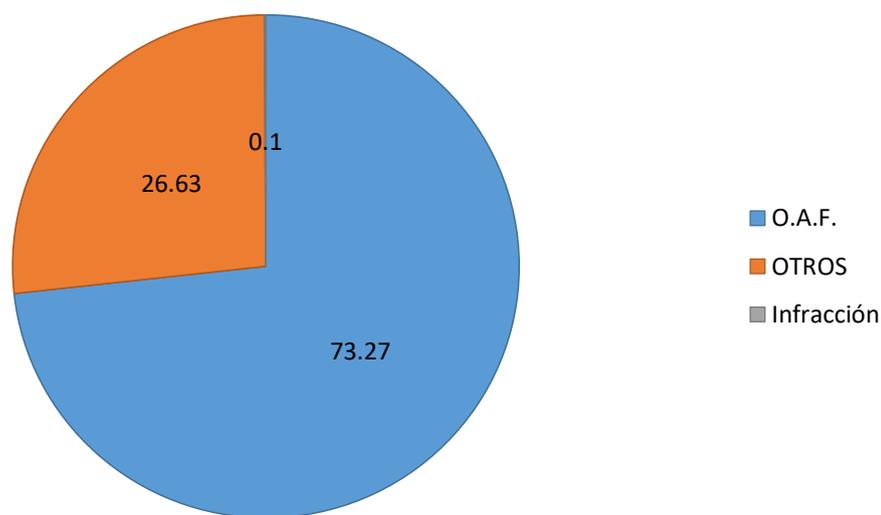
**FISCALIAS PROVINCIALES PENALES DE LIMA**  
**DELITOS CONTRA LA FAMILIA**  
**2011**

<b>Delito Específico</b>	<b>Casos</b>	<b>%</b>
O.A.F. (Incumplimiento de Obligación Alimentaria)	2675	73.27
A.P.P. (Sustracción o Retención de menor)	319	8.74
Matrimonios Ilegales (Bigamia)	307	8.41
O.A.F. (Abandono de Mujer Embarazada)	104	2.85
A.P.P. (Inducción a la Fuga de menor)	89	2.44
Omisión de Asistencia Familiar	64	1.75
D.E.C. (Supr. Alter. Estado Civil de Menor)	47	1.29
Delitos Contra la Familia		
Atentados contra la Patria Potestad	19	0.52
D.E.C. (Supresión y Alteración)	5	0.14
Matrimonio Ilegal	4	0.11
Pandillaje Pernicioso (Infracción)	4	0.11
Matrimonios Ilegales (Inoserv. Form. Fun. Púb.)	4	0.11
Pandillaje Pernicioso (Infracción Agravada)	2	0.5
Pandillaje Pernicioso (cabecilla)	2	0.5
Contra el Estado Civil	2	0.5
Matrimonios Ilegales (C/Conocimiento de Fun. Púb.)	1	0.3
O.A.F. (S.O.R.A.M.T. Seg. Les. Graves o Muerte)	1	0.3
O.A.F. (Simul. Oblig. Ren. Aband. Malic. Trab.)	1	0.3
	1	0.3
<b>TOTAL</b>	<b>3651</b>	<b>100 %</b>

FUENTE: Sistema de Información de Apoyo al trabajo Fiscal – SIATF

ELABORADO: Oficina de Racionalización y Estadística

### Delitos contra La Familia (Lima - 2011)



FUENTE: Sistema de Información de Apoyo al trabajo Fiscal – SIATF

ELABORADO: Por el Investigador.

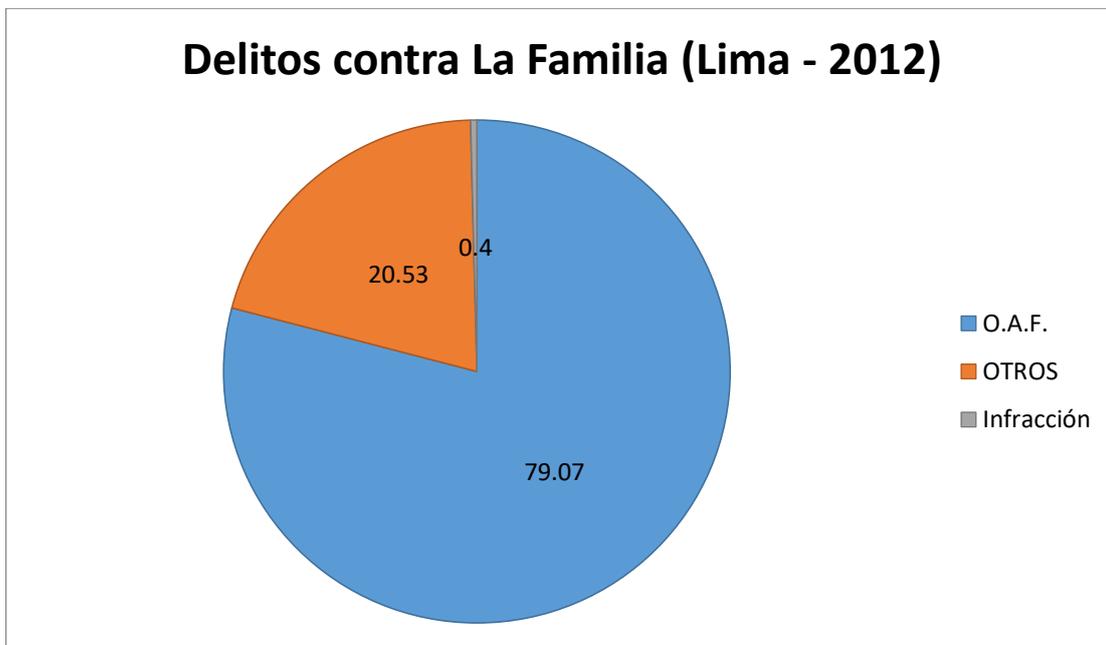
Además durante el año 2012, LAS FISCALÍAS PROVINCIALES DE LIMA registraron un total de 142.734 casos penales, incrementándose en un 42.8% en relación con los delitos registrados en el año 2011. Respecto a los DELITOS CONTRA LA FAMILIA, durante el año 2012 fueron ingresadas a las Fiscalías Provinciales de Lima 3,268 Casos (denuncias) por Delitos con la Familia, de ellas 2,584 que equivale al 79.07% corresponde a delitos de Omisión a la Asistencia Familiar, para mayor ilustración se tiene el siguiente recuadro:

**FISCALIAS PROVINCIALES PENALES DE LIMA**  
**DELITOS CONTRA LA FAMILIA**  
**2012**

Delito Específico	Casos	%
O.A.F.(INCUMPLIM.OBLIG.ALIMENTARIA)	2584	79.07
A.P.P.(SUSTRACCION O RETENCION DE MENOR)	377	11.54
O.A.F.(ABANDONO DE MUJER EMBARAZADA)	105	3.21
A.P.P.(INDUCCION A LA FUGA DE MENOR)	90	2.75
MATRIMONIOS ILEGALES (BIGAMIA)	38	1.16
D.E.C.(SUPR.ALTER.ESTADO CIVIL DE MENOR)	21	0.64
OMISION DE ASISTENCIA FAMILIAR	16	0.49
PANDILLAJE PERNICIOSO( INFRACCION)	9	0.28
D.E.C.(SUPRESION Y ALTERACION)	6	0.18
ATENTADOS CONTRA LA PATRIA POTESTAD	6	0.18
MATRIMONIO ILEGAL	5	0.15
CONTRA LA FAMILIA	3	0.09
PANDILLAJE PERNICIOSO(CABECILLA)	2	0.06
PANDILLAJE PERNICIOSO (INFRACCION AGRAVADA)	2	0.06
D.E.C.(COOP.PROF.FING.EMBARAZO O PARTO)	1	0.03
D.E.C.(MOVIL ALTRUISTA)	1	0.03
MAT.ILEG.(C/CONOCIM.FUNCION.PUBLICO)	1	0.03
D.E.C.(FINGIMIENTO DE EMBARAZO O PARTO)	1	0.03
<b>TOTAL</b>	<b>3,268</b>	<b>100 %</b>

FUENTE: Sistema de Información de Apoyo al trabajo Fiscal – SIATF

ELABORADO: Oficina de Racionalización y Estadística



FUENTE: Sistema de Información de Apoyo al trabajo Fiscal – SIATF

ELABORADO: Por el Investigador.

### 3.1.2. INFORMACIÓN ESTADÍSTICA EN EL DISTRITO FISCAL DE LAMBAYEQUE – SEDE JAEN.

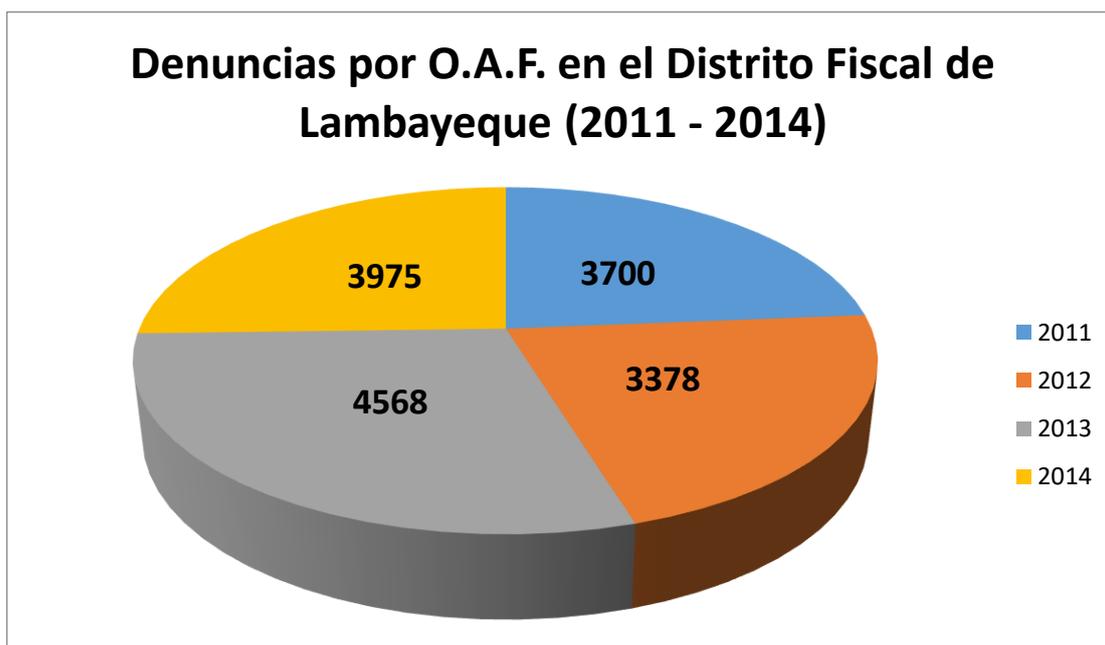
Por otro lado, en el Distrito Fiscal de Lambayeque se ha evidenciado una cantidad elevada de denuncias por el delito CONTRA LA FAMILIA en su modalidad de Omisión a la Asistencia Familiar, desde el 01 de enero del 2011 hasta el 31 de diciembre 2014, donde se advierte un incremento de éstas denuncias a lo largo de los años, conforme al presente cuadro estadístico:

**ESTADÍSTICA DE DENUNCIAS DEL DELITO DE OMISION A LA ASISTENCIA FAMILIAR EN EL DISTRITO FISCAL DE LAMBAYEQUE, INGRESADAS DESDE EL 01 DE ENERO DEL 2011 AL 31 DE DICIEMBRE DEL 2014**

<b>DELITO</b>	<b>AÑO</b>	<b>CANTIDAD</b>	<b>%</b>
Omisión a la Asistencia Familiar	2011	3,700	<b>23.69</b>
Omisión a la Asistencia Familiar	2012	3,378	<b>21.62</b>
Omisión a la Asistencia Familiar	2013	4,568	<b>29.24</b>
Omisión a la Asistencia Familiar	2014	3,975	<b>25.45</b>
<b>TOTAL</b>		<b>15,621</b>	<b>100 %</b>

FUENTE: Sistema de Gestión Fiscal – SGF

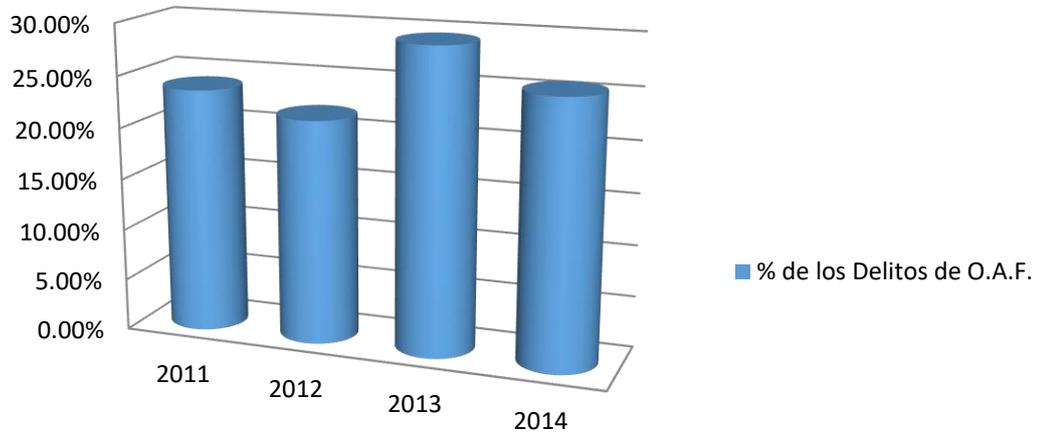
ELABORADO: Por el investigador



FUENTE: Sistema de Gestión Fiscal – SGF

ELABORADO: Por el investigador

## Denuncias por O.A.F. en el Distrito Fiscal de Lambayeque (2011 - 2014)



	2011	2012	2013	2014
■ % de los Delitos de O.A.F.	23.69%	21.62%	29.24%	25.45%

FUENTE: Sistema de Gestión Fiscal – SGF

ELABORADO: Por el investigador

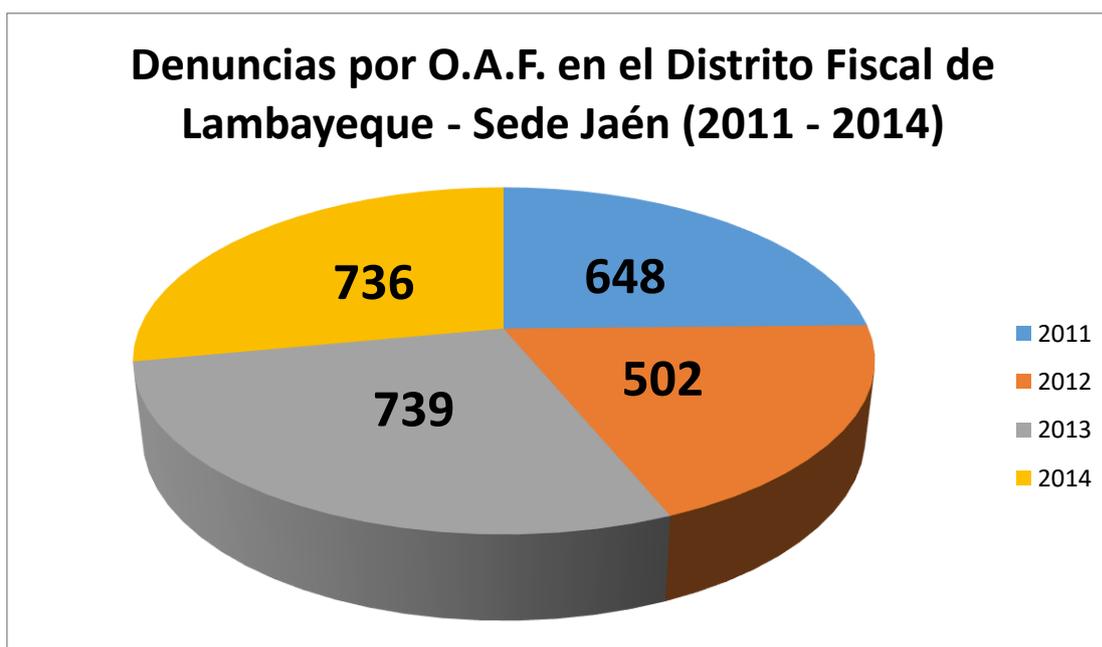
Como se tiene conocimiento, el Distrito Fiscal de Lambayeque está conformada territorialmente por las provincias de Lambayeque, Chiclayo y Ferreñafe, además, tres provincias del departamento de Cajamarca, entre ellas Cutervo, San Ignacio y Jaén, ésta última como lugar de la presente investigación; en la Provincia de Jaén se evidencia una elevada tasa de denuncias por el delito de Omisión a la Asistencia Familiar durante los años 2011 al 2014, en relación a la carga procesal del Distrito Fiscal de Lambayeque en el referido periodo, conforme al presente cuadro estadístico:

**ESTADÍSTICA DE DENUNCIAS DEL DELITO DE OMISION A LA ASISTENCIA FAMILIAR EN EL DISTRITO FISCAL DE LAMBAYEQUE – SEDE JAEN, INGRESADAS DESDE EL 01 DE ENERO DEL 2011 AL 31 DE DICIEMBRE DEL 2014**

<b>DELITO</b>	<b>AÑO</b>	<b>CANTIDAD</b>	<b>%</b>
Omisión a la Asistencia Familiar	2011	648	<b>24.69</b>
Omisión a la Asistencia Familiar	2012	502	<b>19.12</b>
Omisión a la Asistencia Familiar	2013	739	<b>28.15</b>
Omisión a la Asistencia Familiar	2014	736	<b>28.04</b>
<b>TOTAL</b>		<b>2,625</b>	<b>100 %</b>

FUENTE: Sistema de Gestión Fiscal – SGF

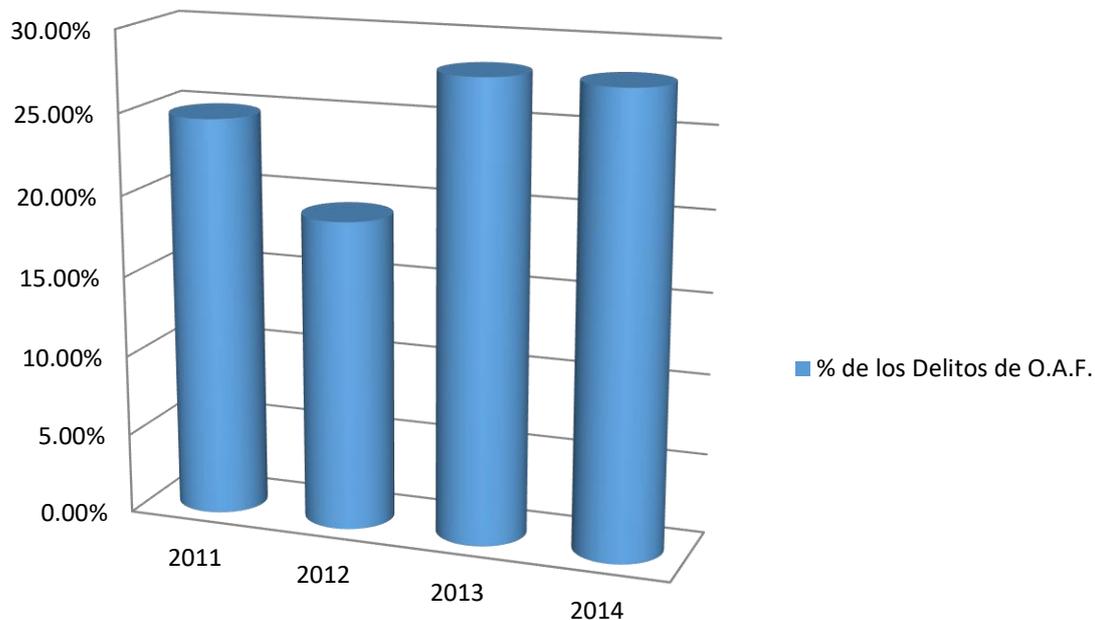
ELABORADO: Por el investigador



FUENTE: Sistema de Gestión Fiscal – SGF

ELABORADO: Por el investigador

### Denuncias por O.A.F. en el Distrito Fiscal de Lambayeque - Sede Jaén (2011 - 2014)



	2011	2012	2013	2014
■ % de los Delitos de O.A.F.	24.69%	19.12%	28.15%	28.04%

FUENTE: Sistema de Gestión Fiscal – SGF

ELABORADO: Por el investigador

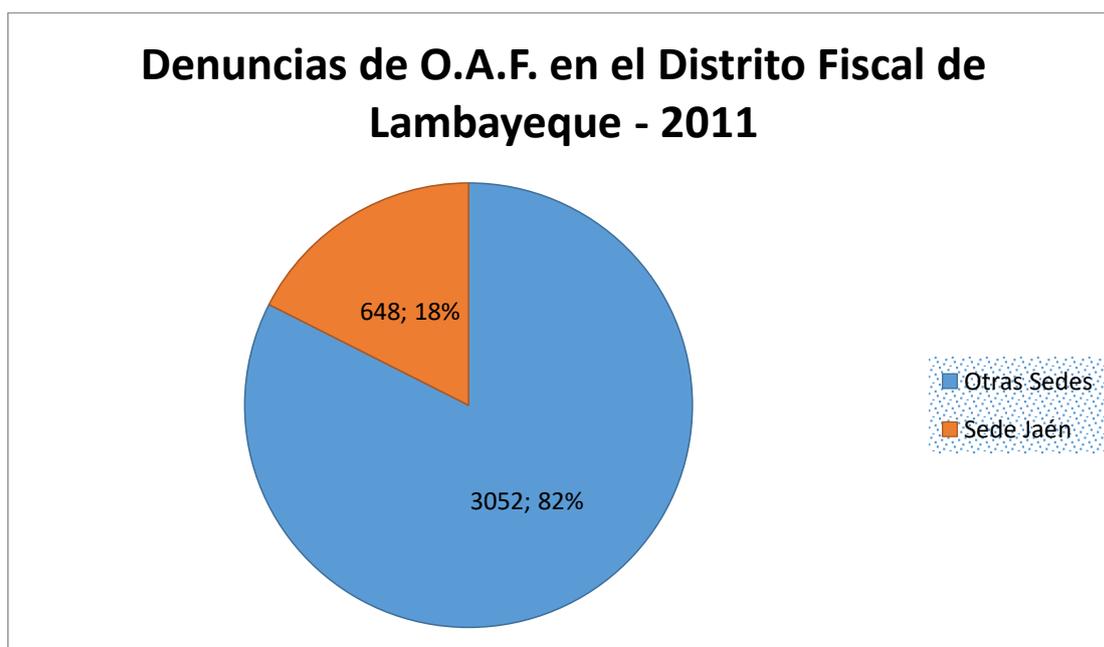
Del cuadro anterior, se advierte que la provincia de Jaén tiene un alto porcentaje de denuncias por el delito CONTRA LA FAMILIA en su modalidad de Omisión a la Asistencia Familiar, desde el año 2011 hasta el año 2014, por cuanto se está incrementando las referidas denuncias consecutivamente, si se tiene en cuenta que existe otras sedes fiscales en el Distrito Fiscal de Lambayeque, como Chiclayo, Lambayeque, Ferreñafe, José Leonardo Ortiz, Motupe, San Ignacio, Cutervo, Cayalti, La Victoria, Oyotún, y Olmos, conforme a los siguientes cuadros estadísticos:

**ESTADÍSTICA DE DENUNCIAS DEL DELITO DE OMISION A LA ASISTENCIA FAMILIAR EN LA SEDE JAEN, INGRESADAS DESDE EL 01 DE ENERO DEL 2011 AL 31 DE DICIEMBRE DEL 2014, EN RELACION A LAS DENUNCIAS INGRESADAS EN TODO EL DISTRITO FISCAL DE LAMBAYEQUE**

<b>DELITO</b>	<b>AÑO</b>	<b>DISTRITO FISCAL DE LAMBAYEQUE</b>	<b>SEDE JAEN</b>	<b>RELACION PORCENTUAL</b>
O. A.F.	2011	3,700	648	<b>17.51 %</b>
O. A.F.	2012	3,378	502	<b>14.86 %</b>
O. A.F.	2013	4,568	739	<b>16.18 %</b>
O. A.F.	2014	3,975	736	<b>18.52 %</b>
<b>TOTAL</b>		<b>15,621</b>	<b>2,625</b>	<b>16.80 %</b>

FUENTE: Sistema de Gestión Fiscal – SGF

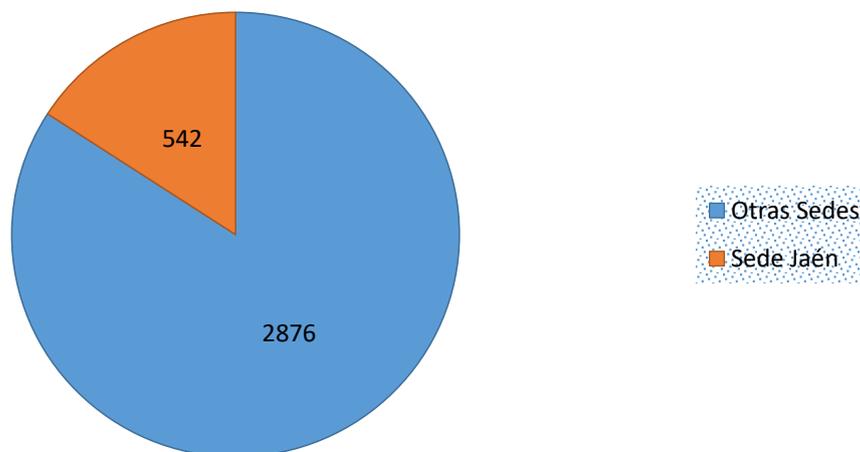
ELABORADO: Por el investigador



FUENTE: Sistema de Gestión Fiscal – SGF

ELABORADO: Por el investigador

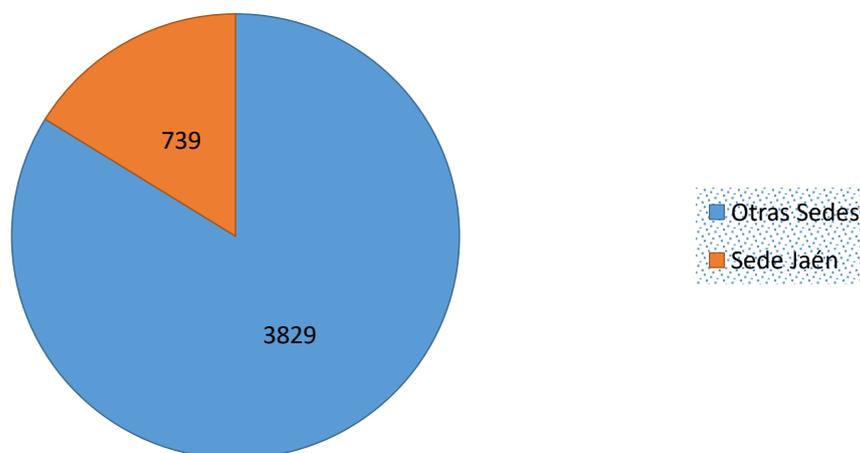
### Denuncias de O.A.F. en el Distrito Fiscal de Lambayeque - 2012



FUENTE: Sistema de Gestión Fiscal – SGF

ELABORADO: Por el investigador

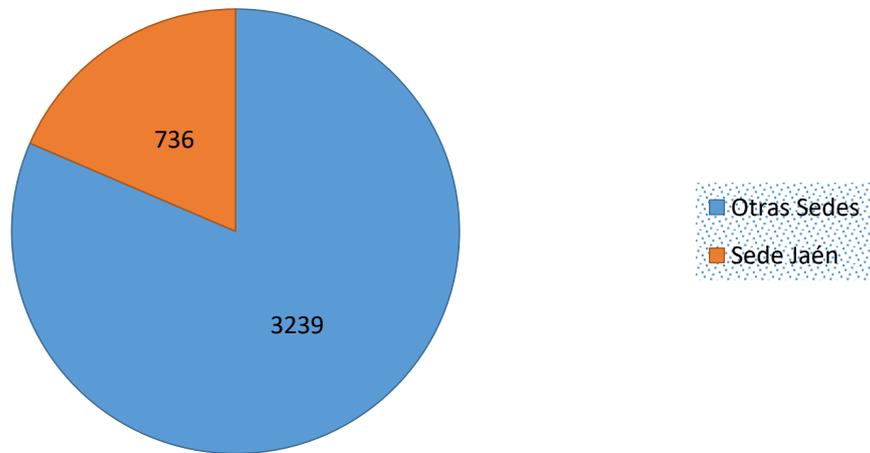
### Denuncias de O.A.F. en el Distrito Fiscal de Lambayeque - 2013



FUENTE: Sistema de Gestión Fiscal – SGF

ELABORADO: Por el investigador

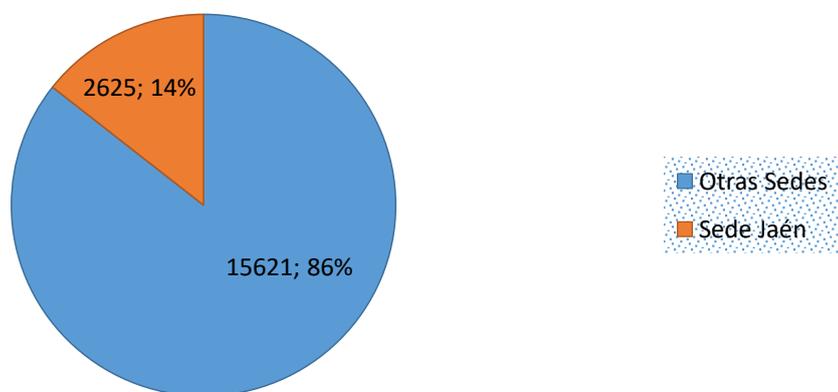
### Denuncias de O.A.F. en el Distrito Fiscal de Lambayeque - 2014



FUENTE: Sistema de Gestión Fiscal – SGF

ELABORADO: Por el investigador

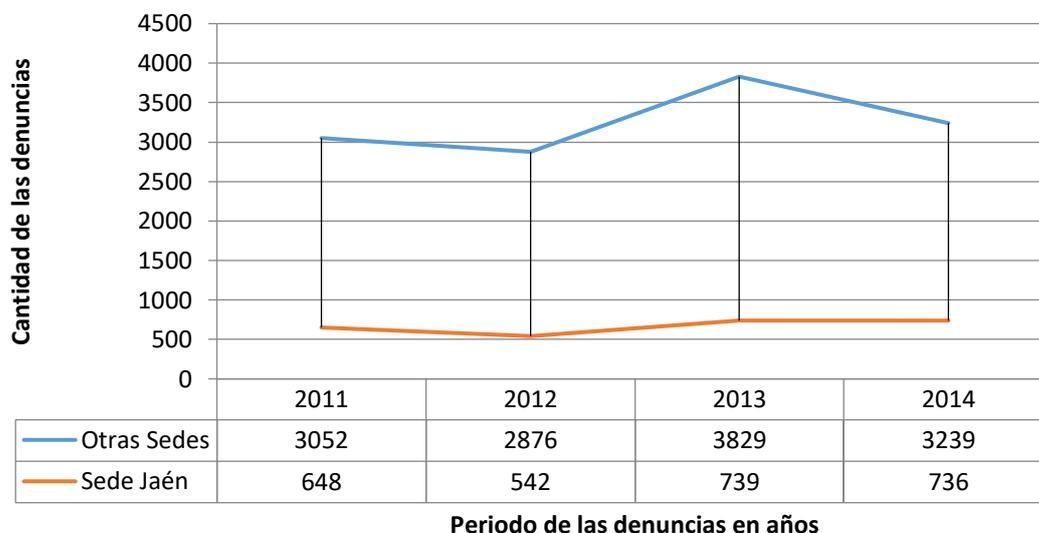
### Denuncias de O.A.F. en el Distrito Fiscal de Lambayeque del 2011 - 2014



FUENTE: Sistema de Gestión Fiscal – SGF

ELABORADO: Por el investigador

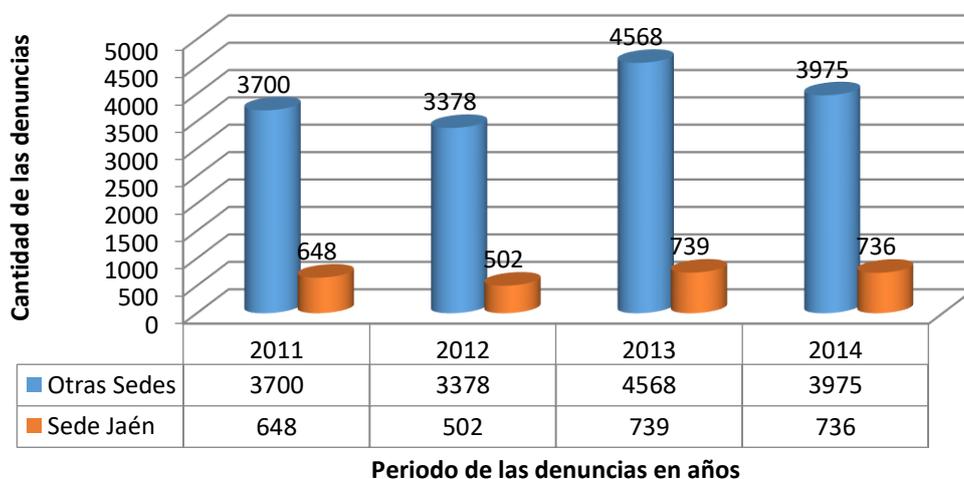
### Denuncias de O.A.F. en el Distrito Fiscal de Lambayeque del 2011 - 2014



FUENTE: Sistema de Gestión Fiscal – SGF

ELABORADO: Por el investigador

### Denuncias de O.A.F. en el Distrito Fiscal de Lambayeque del 2011 - 2014



FUENTE: Sistema de Gestión Fiscal – SGF

ELABORADO: Por el investigador

Del cuadro y gráficos antes detallados, se advierte que en el Ministerio Público – Sede Jaén existe una gran carga procesal con respecto al delito de Omisión a la Asistencia Familiar, en relación a los demás sedes que comprende el Distrito Fiscal de Lambayeque (gran relación porcentual con respecto a otras sedes, teniendo un promedio del 16.80 % de toda la carga procesal por el delito de O.A.F., durante los años 2011 al 2014, alcanzado picos de 18.52 % y 17.51 % en los años 2014 y 2011 respectivamente). Hay que precisar que el distrito fiscal de Lambayeque está conformada por doce sedes, de las cuales tres sedes, Jaén, San Ignacio y Cutervo, geográficamente pertenecen al departamento de Cajamarca, pero judicialmente al departamento de Lambayeque; siendo la principal sede del distrito fiscal de Lambayeque la ubicada en la ciudad de Chiclayo, y que de acuerdo al INEI, hasta el mes de enero del año 2015, el departamento de Lambayeque tiene una población de 1'260,650 habitantes, en comparación con la provincia de Jaén que está conformada por 199,000 habitantes, existiendo una relación proporcional de 63 a 1 con respecto a su población.

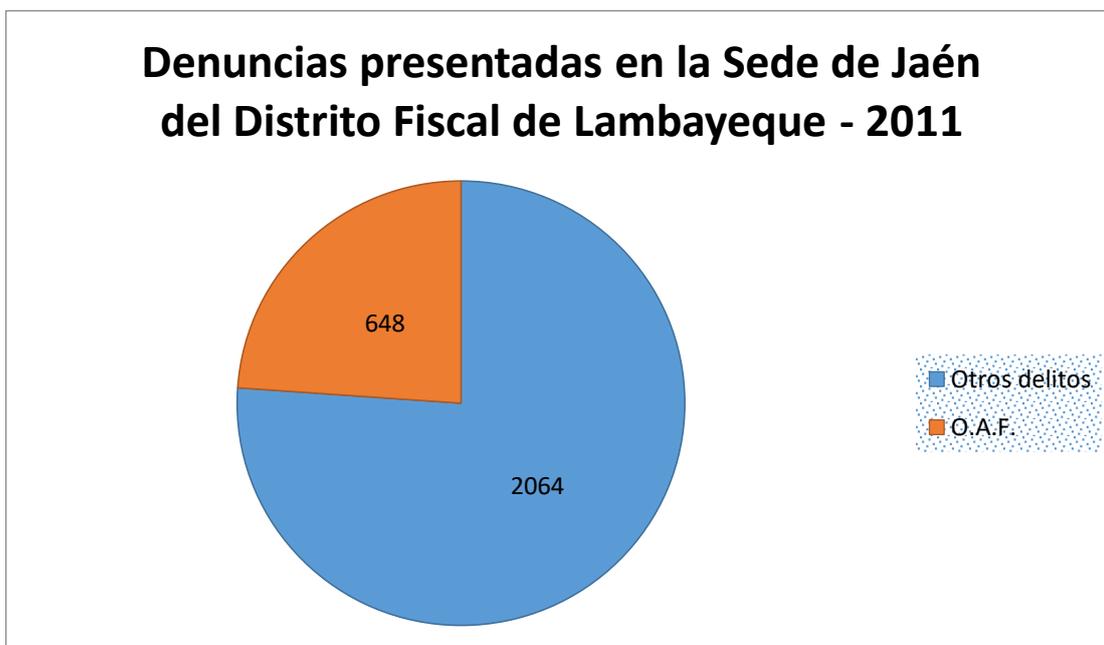
Siendo Jaén, una pequeña ciudad, pero que en los últimos años ha crecido económicamente, sobre todo por su producción de café y arroz, y se ha expandido comercialmente al tener en su ciudad la presencia de centros comerciales y negocios variados de productos electrodomésticos, restaurantes, locales de recreo familiar y otros, lo que ha traído a colación el aumento de los delitos contra el patrimonio, e indirectamente un rápido crecimiento de los delitos contra la familia, en su modalidad de Omisión a la Asistencia Familiar, destacándose la presencia de padres irresponsables, abandonos de hogar y niños que no han sido reconocidos, por lo que amerita la realización de la presente investigación, a fin de mejorar su tratamiento en el procesal penal, proponiendo el requerimiento de pena efectiva como manejo de la carga procesal en el Despacho Fiscal de Jaén.

**ESTADÍSTICA DE DENUNCIAS EN EL MINISTERIO PÚBLICO - SEDE JAEN,  
INGRESADAS DESDE EL 01 DE ENERO DEL 2011 AL 31 DE DICIEMBRE DEL  
2014, EN RELACION A LAS DENUNCIAS INGRESADAS  
EN TODA LA SEDE DE JAEN**

<b>DISTRITO FISCAL DE LAMBAYEQUE - SEDE JAEN</b>				
<b>AÑO</b>	<b>CARGA PROCESAL</b>			<b>RELACION PORCENTUAL</b>
	<b>TOTAL</b>	<b>OTROS DELITOS</b>	<b>O.A.F.</b>	
2011	2,712	2,064	648	<b>23.89 %</b>
2012	2,095	1,593	502	<b>23.96 %</b>
2013	2,501	1,762	739	<b>29.55 %</b>
2014	2,271	1,535	736	<b>32.41 %</b>
<b>TOTAL</b>	<b>9,579</b>	<b>6,954</b>	<b>2,625</b>	<b>27.40 %</b>

FUENTE: Sistema de Gestión Fiscal – SGF

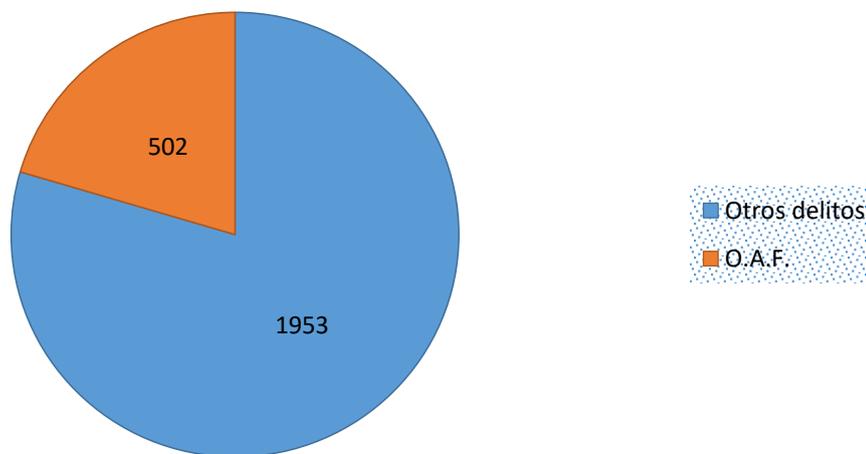
ELABORADO: Por el investigador



FUENTE: Sistema de Gestión Fiscal – SGF

ELABORADO: Por el investigador

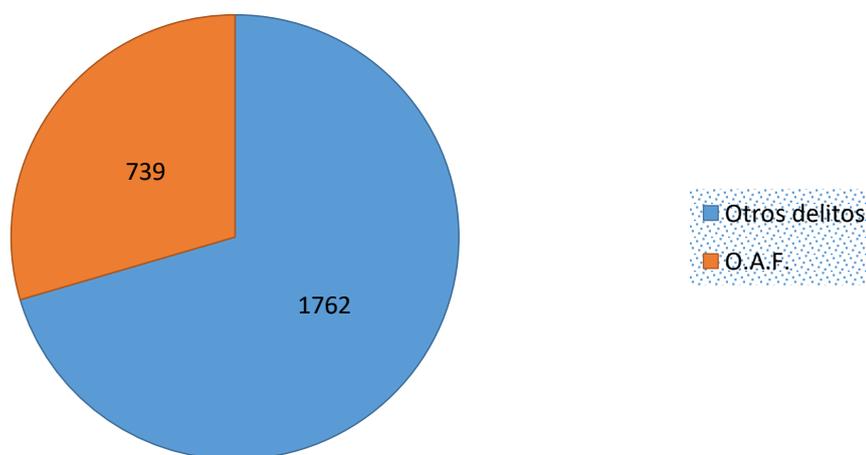
### Denuncias presentadas en la Sede de Jaén del Distrito Fiscal de Lambayeque - 2012



FUENTE: Sistema de Gestión Fiscal – SGF

ELABORADO: Por el investigador

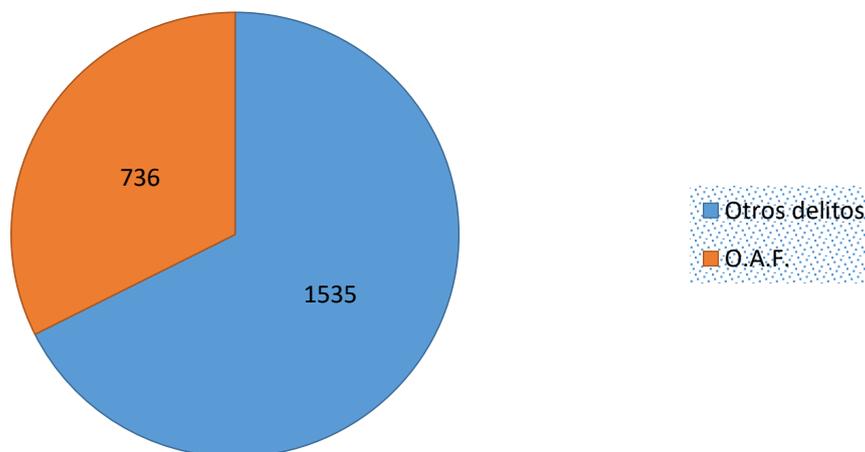
### Denuncias presentadas en la Sede de Jaén del Distrito Fiscal de Lambayeque - 2013



FUENTE: Sistema de Gestión Fiscal – SGF

ELABORADO: Por el investigador

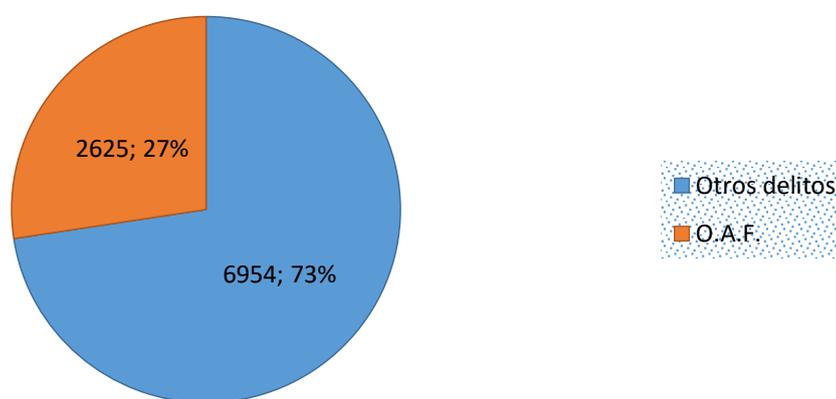
### Denuncias presentadas en la Sede de Jaén del Distrito Fiscal de Lambayeque - 2014



FUENTE: Sistema de Gestión Fiscal – SGF

ELABORADO: Por el investigador

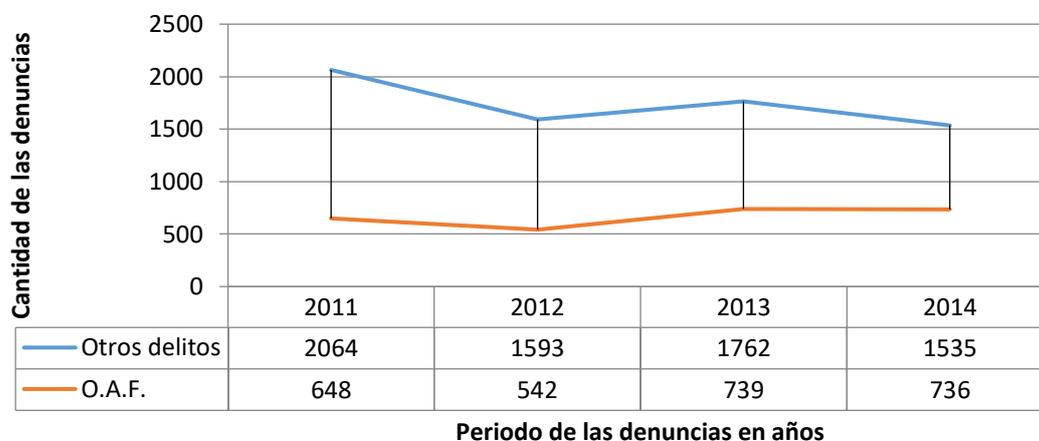
### Denuncias presentadas en la Sede de Jaén del Distrito Fiscal de Lambayeque del 2011 - 2014



FUENTE: Sistema de Gestión Fiscal – SGF

ELABORADO: Por el investigador

### Denuncias presentadas en la Sede de Jaén del Distrito Fiscal de Lambayeque del 2011 - 2014

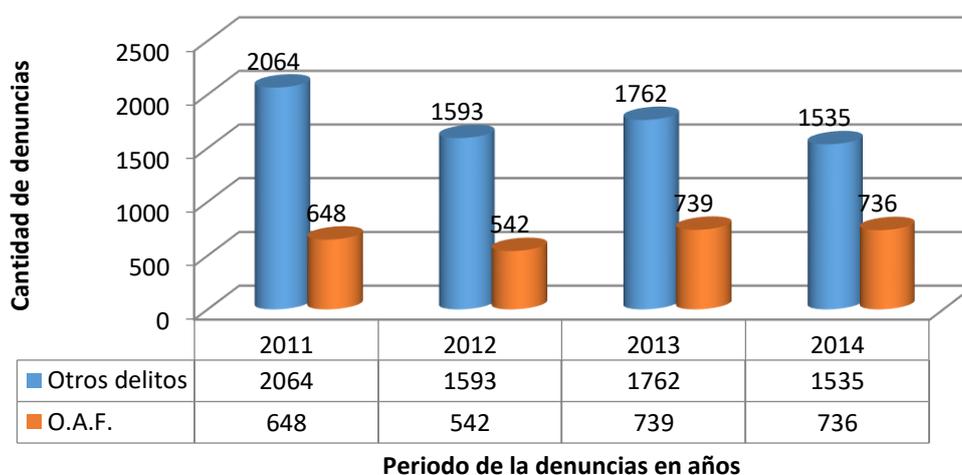


Periodo de las denuncias en años

FUENTE: Sistema de Gestión Fiscal – SGF

ELABORADO: Por el investigador

### Denuncias presentadas en la Sede de Jaén del Distrito Fiscal de Lambayeque del 2011 - 2014



Periodo de la denuncias en años

FUENTE: Sistema de Gestión Fiscal – SGF

ELABORADO: Por el investigador

Del cuadro y gráficos antes descritos, se advierte que de las denuncias presentadas en la sede de Jaén del distrito fiscal de Lambayeque, el delito de Omisión a la Asistencia Familiar tiene un promedio del 27.40 % del total de las denunciadas presentadas durante los años 2011 al 2014 en la sede de Jaén del Ministerio Público, distrito fiscal de Lambayeque, existiendo picos de 32.41 % y 29.55 % en los años 2014 y 2013 respectivamente.

Así mismo, hay que destacar que en el Ministerio Público – Sede Jaén, en relación a su carga procesal, el delito de Omisión a la Asistencia Familiar es superior su índice delictual en comparación con los otros delitos que se presentaron durante los años 2011 al 2014. Estando por encima de los delitos contra el patrimonio (robo, robo agravado, hurto, hurto agravado, apropiación ilícita, estafa y daños), contra la libertad, especialmente contra la libertad sexual (violación sexual tipo base y la agravante en agravio de menores de edad y actos contra el pudor), y contra la libertad personal como es de coacción, así mismo, por encima de los delitos contra la vida, el cuerpo y la salud (homicidio, asesinato, lesiones leves, graves y culposas) y contra la seguridad pública (conducción en estado de ebriedad y tenencia ilegal de arma de fuego).

### **3.1.3. INFORMACIÓN ESTADÍSTICA SOBRE EL DELITO DE OMISIÓN A LA ASISTENCIA FAMILIAR EN EL DISTRITO FISCAL DE LAMBAYEQUE – SEDE JAEN, APLICANDO LA TÉCNICA DE ESTUDIOS DE CASOS, TENIENDO EN CUENTA LA MUESTRA PROPUESTA DE 200 CARPETAS FISCALES.**

Las Carpetas Fiscales que se tomaron como muestra del presente proyecto se encuentran ubicadas en el Archivo Central de la sede Jaén del Ministerio Público, toda vez que se encuentran resueltos, esto es, culminaron su trámite, ya sea mediante una sentencia conformada consentida o mediante resolución de sobreseimiento por aplicación del criterio de oportunidad y subsecuente archivo de los actuados; carpetas que se han aperturado durante los años 2011 al 2014, y que se han escogido al azar.

De las carpetas fiscales que se han seleccionado, aplicando la técnica de estudio de casos, se ha logrado extraer la siguiente información: Número de carpeta fiscal y expediente judicial (juzgado), monto de la pensión mensual, periodo de liquidación, monto de los devengados, existe requerimiento acusatorio de pena efectiva, pena y reparación civil solicitada, sentencia impuesta, se pagó la totalidad de los devengados, tiempo de duración del proceso penal (apertura de investigación preliminar, presentación de requerimiento acusatorio y fecha de la sentencia o resolución de sobreseimiento).

Las carpetas fiscales seleccionadas al azar se encuentran desarrolladas en el siguiente cuadro (teniendo en cuenta las siguientes contracciones:

- ❖ RC = reparación civil
- ❖ RF = reserva de fallo
- ❖ PE = pena efectiva
- ❖ PS = pena suspendida
- ❖ PP = periodo de prueba
- ❖ CO = criterio de oportunidad
- ❖ IP = investigación preliminar
- ❖ St. = sentencia
- ❖ Sb. = sobreseimiento
- ❖ A = años
- ❖ M = meses, y
- ❖ D = días:

°	CARP. FISCAL	EXP. JUDICIAL	SOBRE LOS DEVENGADOS				REQUERIMIENTO ACUSATORIO			SENTENCIA IMPUESTA/ CRITERIO DE OPORTUNIDAD			PAGO DEVENGADOS EN AUDIENCIA (SI / NO - NÚMERO DE CUOTAS FIJADAS)	DURACIÓN DEL PROCESO PENAL				
			PEN SIÓN (S/.)	PERIODO		MONTO (S/.)	PE	PENA Años	R.C. (S/.)	PENA		R.C. (S/.)		FECHAS		TIEMPO		
				DEL	HASTA					Años/ Meses	PP Años			I.P.	St./Sb.	A	M	D
001	914-2013	693-2013-1°JU	250	02/02/11	05/12/12	5,558.00	SI	3	700	2A/7M	2	500	NO – 04 cuotas	13/08/13	23/02/15	1	6	10
002	38-2014	292-2014-4°JU	350	22/12/12	22/10/13	3,538.00	SI	3	500	RF	1	500	SI	21/01/14	03/02/15	1	0	12
003	40-2013	242-2014-2°JU	200	17/05/12	17/10/13	3,438.40	SI	3	600	RF	1	500	SI	21/01/14	20/02/15	1	0	29
004	638-2014	4819-2014-3°JU	300	29/11/13	28/04/14	2,030.00	SI	2	300	1A/9M	1	300	NO – 02 cuotas	07/07/14	13/02/15	0	7	06
005	848-2013	5092-2014-4°JU	100	07/02/09	06/10/09	7,607.01	SI	3	500	2A/7M	1.5	500	NO – 05 cuotas	26/07/13	29/01/15	1	6	03
006	839-2014	4323-2014-2°JU	480	12/10/12	11/02/14	4,857.60	NO	2	900	1A/9M	1	700	NO – 04 cuotas	18/08/13	23/02/15	1	6	05
007	639-2014	4124-2014-1°JU	400	02/01/11	02/10/13	13,353.60	NO	2	1,500	2 PE	-	1,500	NO – 01 cuota	23/06/14	21/01/15	0	6	28
008	738-2014	4226-2014-3°JU	200	12/12/11	12/01/14	5,057.00	NO	2	600	1A/9M	1	500	NO – 04 cuotas	22/07/14	14/02/15	0	6	22
009	666-2014	4187-2014-3°JU	180	12/08/13	11/03/14	2,192.40	NO	2	300	1/9 PE	-	350	NO – 01 cuota	09/07/14	27/02/15	0	7	18
010	1097-2013	19-2014-1°JIP	150	16/08/11	16/04/13	3,034.02	SI	3	600	CO	-	450	NO – 02 cuotas	18/09/13	07/03/14	0	5	19
011	935-2014	4565-2014-1°JU	150	07/10/13	06/06/14	1,214.40	SI	2	300	RF	1	300	SI	12/09/14	05/01/15	0	3	23
013	949-2014	4547-2014-2°JIP	200	27/09/13	26/05/14	1,644.00	SI	2	200	CO	-	200	SI	18/09/14	05/03/15	0	5	17
014	300-2014	204-2014-1°JU	240	18/05/12	18/09/13	3,643.20	SI	3	500	1 PE	-	500	NO – 01 cuota	18/03/14	27/02/15	0	11	09
015	1086-2014	4562-2014-1°JIP	190	07/07/12	06/08/14	4,807.00	SI	2	600	CO	-	450	SI	20/10/14	26/01/15	0	3	06
016	1178-2013	172-2013-3°JIP	180	19/01/13	18/07/13	1,093.00	SI	3	500	CO	-	400	SI	08/11/13	24/03/14	0	4	16
017	692-2014	4562-2014-1°JU	90	14/06/06	13/01/14	8,221.50	SI	2	700	1A/9M	1	500	NO – 02 cuotas	01/09/14	06/01/15	0	4	05
018	894-2014	4406-2014-2°JU	180	14/08/13	15/02/14	1,090.80	NO	2	200	RF	1	200	SI	28/08/14	05/03/15	0	6	07
019	579-2014	4114-2014-1°JIP	100	13/06/13	12/01/14	609.00	NO	2	300	CO	-	200	SI	17/06/14	26/09/14	0	3	09
020	285-2014	372-2014-2°JIP	200	27/03/13	26/11/13	1,624.00	SI	2	200	CO	-	200	SI	24/03/14	17/09/14	0	5	23
021	632-2014	4102-2014-3°JU	200	16/07/13	15/11/13	697.70	NO	2	300	1A/9M	1	300	NO – 03 cuotas	18/06/14	30/01/15	0	7	12
023	1383-2013	1001-2013-3°JU	200	06/10/12	06/06/13	2,616.00	SI	3	500	1A/9M	1	300	NO – 03 cuotas	13/01/13	02/02/14	1	0	19
024	38-2014	385-2014-1°JIP	150	11/02/13	11/10/13	1,063.00	SI	2	400	CO	-	300	SI	13/01/13	24/03/14	1	2	11
025	285-2014	443-2014-2°JIP	180	20/02/10	20/08/13	7,648.50	SI	2	600	1 PE	-	800	NO – 01 cuota	13/03/14	16/09/14	0	6	03
026	1006-2014	4464-2014-2°JU	200	13/03/13	13/07/14	3,236.00	NO	2	400	2A/7M	1	400	NO – 02 cuotas	03/10/14	14/01/15	0	3	11
027	950-2014	4467-2014-1°JIP	200	27/05/13	28/01/14	1,616.80	NO	2	300	CO	-	300	SI	16/09/14	10/12/14	0	2	24
028	1016-2014	4467-2014-1°JIP	200	16/10/13	15/08/14	1,024.00	NO	2	200	CO	-	200	SI	03/10/14	16/12/14	0	2	13
029	1251-2013	1012-2013-2°JIP	600	30/11/11	30/04/13	5,883.46	SI	3	1,000	CO	-	500	SI	06/11/13	13/06/14	0	7	07
030	1110-2013	484-2013-1°JU	200	08/02/06	07/04/13	19,146.60	SI	3	1,500	2A/7M	1	1,500	NO – 03 cuotas	24/10/13	19/06/14	0	7	25
031	1103-2013	4198-2014-1°JIP	130	02/02/05	02/07/13	13,325.00	SI	2	600	CO	-	600	SI	22/10/13	11/11/14	1	0	19
032	1035-2014	4478-2014-2°JIP	240	08/11/13	07/08/14	1,958.95	SI	2	300	CO	-	300	SI	03/10/14	04/12/14	0	2	01
033	874-2014	4372-2014-2°JIP	200	13/07/11	12/09/13	5,276.50	SI	2	700	CO	-	500	SI	28/08/14	24/10/14	0	1	26
034	884-2014	4360-2014-1°JIP	200	18/12/12	19/02/14	2,831.20	NO	2	400	CO	-	300	NO – 03 cuotas	25/08/14	28/11/14	0	3	03
035	891-2014	4463-2014-1°JU	200	21/01/13	20/08/13	1,416.80	NO	2	300	1A/9M	1	300	NO – 01 cuotas	18/08/14	24/01/15	0	5	06
036	724-2014	4156-2014-1°JIP	500	23/01/12	23/11/13	5,054.00	SI	2	600	CO	-	500	SI	16/07/14	27/10/14	0	3	11
037	860-2014	4394-2014-2°JIP	100	08/04/04	07/12/13	7,249.00	NO	2	700	CO	-	500	NO – 04 cuotas	10/09/14	13/11/14	0	2	03
038	857-2014	4324-2014-2°JIP	210	01/10/12	01/09/13	1,090.90	NO	2	300	CO	-	200	SI	21/08/14	15/10/14	0	1	24
039	872-2014	4371-2014-1°JU	150	16/07/13	17/01/14	909.00	NO	2	200	RF	1	200	SI	25/08/14	09/12/14	0	3	14

040	77-2014	302-2014-2°JIP	500	01/03/11	01/10/13	15,680.00	SI	3	2,300	CO	-	1,500	NO – 02cuotas	28/01/14	30/06/14	0	5	02
041	552-2014	4067-2014-1°JIP	140	22/01/13	21/11/13	1,416.80	SI	2	300	CO	-	200	SI	05/06/14	12/11/14	0	5	07
042	833-2014	4400-2014-1°JIP	170	02/09/13	01/02/14	862.75	SI	2	200	CO	-	200	SI	15/08/14	12/11/14	0	2	27
043	800-2014	4293-2014-2°JIP	200	04/03/13	04/09/13	1,212.00	NO	2	300	CO	-	200	NO – 02 cuotas	07/08/14	16/10/14	0	2	13
044	467-2014	4060-2014-4°JU	280	24/03/11	25/01/13	6,227.30	NO	2	800	1A/9M	1	600	NO – 04 cuotas	20/05/14	29/10/14	0	5	09
045	505-2014	433-2014-1°JIP	100	07/10/09	06/02/14	5,278.00	SI	2	700	CO	-	600	SI	21/03/14	06/06/14	0	2	15
046	284-2014	293-2014-1°JIP	180	31/12/12	01/10/13	1,230.00	SI	3	300	CO	-	200	SI	13/03/14	22/07/14	0	4	09
047	120-2014	252-2014-2°JIP	250	10/07/13	09/11/13	1,015.00	SI	2	300	CO	-	200	SI	30/01/14	08/04/14	0	2	8
048	743-2013	679-2013-4°JU	300	20/02/12	14/03/13	3,946.80	NO	3	500	2A/7M	1	400	NO – 03 cuotas	24/07/13	02/04/14	0	8	8
049	1024-2014	4523-2014-2°JIP	180	06/05/13	05/10/13	1,644.30	NO	2	300	CO	-	200	NO – 02 cuotas	10/10/14	05/12/14	0	1	25
050	1178-2013	966-2013-2°JIP	180	19/01/13	18/07/13	1,093.00	SI	3	500	CO	-	200	SI	08/11/13	24/03/14	0	4	16
051	286-2014	300-2014-2°JIP	150	22/01/13	22/08/13	605.40	SI	3	200	CO	-	200	NO – 01 cuota	13/03/14	23/07/14	0	4	10
052	294-2014	291-2014-1°JIP	80	08/04/10	08/10/13	1,947.13	SI	3	300	CO	-	200	NO – 02 cuotas	14/03/14	10/07/14	0	3	26
053	1381-2013	47-2014-3°JU	180	11/12/12	11/07/13	1,273.00	SI	3	400	RF	1	300	SI	20/11/13	11/09/14	0	9	21
054	1315-2013	133-2014-3°JU	300	29/07/12	29/06/13	2,436.00	SI	3	500	2A/7M	1	400	NO – 02 cuotas	04/11/13	21/08/14	0	9	17
055	1226-2013	64-2014-4°JU	230	12/04/12	11/08/13	3,724.20	SI	3	600	RF	1	450	SI	17/10/13	12/06/14	0	7	25
056	802-2013	290-2014-2°JU	350	15/11/12	15/04/13	1,766.00	SI	3	500	RF	1	400	SI	16/07/13	05/08/14	1	0	19
057	800-2013	192-2014-3°JU	100	17/06/07	17/08/10	3,845.00	SI	1	500	1A.	1	600	NO – 04 cuotas	18/09/13	30/07/14	0	10	12
058	1264-2013	381-2014-2°JU	170	21/08/12	21/09/13	2,234.48	SI	2	300	1A/9M	1	600	NO – 02 cuotas	28/11/13	27/08/14	0	8	29
059	663-2013	730-2013-1°JU	240	13/04/11	12/04/13	2,314.00	SI	3	400	RF	1	300	SI	01/07/13	25/08/14	0	11	24
060	1564-2013	161-2014-3°JU	250	28/07/12	27/03/13	5,071.25	NO	3	700	2A/7M	1	500	NO – 04 cuotas	02/01/14	24/07/14	0	6	22
061	1012-2013	118-2014-3°JU	150	10/06/11	09/03/13	3,197.50	NO	3	500	2A/7M	1	500	NO – 03 cuotas	27/09/13	21/07/14	0	9	24
062	164-2014	327-2014-4°JU	600	11/04/12	10/10/13	9,717.00	SI	2	800	1A/9M	1	700	NO – 03 cuotas	04/02/14	23/09/14	0	7	19
063	933-2013	91-2014-3°JU	300	19/10/11	18/11/12	3,140.00	SI	3	500	RF	1	400	SI	17/09/13	09/06/14	0	8	22
064	1057-2013	213-2014-4°JU	200	27/09/11	26/03/13	3,654.00	SI	3	500	2A/7M	1	500	NO – 03 cuotas	05/09/13	19/06/14	0	9	14
065	907-2013	687-2013-4°JU	120	15/05/12	15/05/13	706.96	NO	3	500	RF	1	200	SI	03/09/13	23/01/14	0	4	14
066	1292-2013	237-2014-3°JU	160	16/05/13	16/08/14	3,560.32	SI	3	500	2A/7M	1	500	NO – 02 cuotas	30/10/13	14/07/14	0	8	14
067	448-2013	591-2013-4°JU	300	28/08/12	28/02/13	2,121.00	SI	2	300	1A/9M	1	250	NO – 02 cuotas	14/05/13	31/07/14	1	2	17
068	1066-2013	22-2014-2°JU	300	13/01/12	13/06/13	2,735.87	SI	2	300	RF	1	250	SI	10/10/13	19/05/14	0	7	09
069	1035-2013	827-2013-3°JU	140	14/05/09	14/07/12	4,784.70	SI	3	600	2A/7M	1	400	NO – 02 cuotas	01/10/13	22/07/14	0	9	21
070	1350-2013	233-2014-3°JU	220	17/12/11	16/02/13	4,903.00	SI	3	600	2A/7M	1	400	NO – 02 cuotas	06/12/12	24/05/14	1	5	18
071	1013-2013	811-2013-3°JU	180	26/09/12	26/06/13	1,819.44	SI	3	500	2A/7M	1	400	NO – 01 cuotas	23/08/13	22/07/14	0	10	29
072	703-2013	682-2013-2°JU	800	02/02/12	02/01/13	2,986.50	SI	3	500	RF	1	400	SI	20/05/13	13/06/14	1	0	23
073	773-2013	652-2013-1°JU	120	15/04/11	14/04/13	2,923.20	SI	3	500	RF	1	300	SI	09/07/13	30/04/14	0	9	21
074	810-2013	32-2014-3°JU	300	06/09/11	05/11/12	4,250.40	SI	3	500	2A/7M	1	400	NO – 02 cuotas	06/08/13	23/05/14	0	9	17
075	931-2013	719-2013-1°JU	85	29/03/12	28/02/13	645.00	SI	2	200	RF	1	105	SI	13/08/13	02/07/14	0	10	19
076	854-2013	678-2013-4°JU	200	06/07/11	05/01/13	3,654.00	SI	3	400	RF	1	300	SI	19/08/13	03/05/14	0	8	14
077	1563-2013	147-2014-1°JU	70	11/06/11	10/08/13	7,917.00	SI	3	500	2A/7M	1	400	NO – 02 cuotas	02/01/14	21/08/14	0	7	19
078	3-2014	4150-2014-4°JU	280	16/11/11	15/10/13	6,517.30	SI	3	800	RF	1	750	SI	03/01/14	28/08/14	0	7	25
079	1012-2013	688-2013-1°JU	250	26/06/11	26/12/12	4,804.00	SI	3	600	RF	1	500	SI	23/08/13	26/02/14	0	6	03
080	883-2013	71-2014-3°JU	150	30/03/12	28/03/13	1,827.00	SI	3	500	2A/7M	1	400	SI	03/09/13	07/08/14	0	11	04
081	42-2014	287-2014-2°JU	1,000	13/07/13	13/11/13	5,161.20	SI	3	900	RF	1	700	SI	21/01/14	30/07/14	0	6	09
082	1205-2013	30-2014-2°JU	100	27/09/12	27/05/13	1,316.80	SI	3	400	2A/7M	1	300	SI	09/10/13	18/08/14	0	10	09
083	1065-2013	788-2013-3°JU	100	01/03/02	01/08/12	12,787.50	SI	3	1,500	2A/7M	1	1,300	NO – 06 cuotas	05/09/13	08/08/14	0	11	03
084	1019-2013	160-2014-3°JU	400	21/10/12	21/05/13	2,833.60	SI	3	500	2A/7M	1	400	NO – 02 cuotas	16/12/13	21/08/14	0	8	05

085	1251-2013	260-2014-3°JU	180	01/03/12	01/04/13	2,730.24	SI	3	500	2A/7M	1	350	NO – 02 cuotas	16/12/13	21/08/14	0	8	05
086	1354-2013	136-2014-2°JU	100	07/04/12	06/07/13	3,655.00	SI	3	400	2A/7M	1	300	NO – 02 cuotas	17/12/13	01/09/14	0	8	14
087	1113-2013	17-2014-1°JU	100	19/02/06	18/11/12	4,202.10	SI	3	600	2A/7M	1	500	NO – 04 cuotas	23/09/13	18/07/14	0	9	25
088	1006-2013	109-2014-4°JU	450	08/08/13	08/05/14	4,548.60	SI	3	600	2A/7M	1	500	NO – 03 cuotas	26/08/13	11/06/14	0	9	15
089	902-2013	43-2014-4°JU	200	24/02/11	24/03/13	4,074.00	SI	3	500	RF	1	400	SI	08/08/13	10/06/14	0	10	02
090	863-2013	42-2014-4°JU	300	11/07/12	11/03/13	2,728.00	SI	3	500	2A/7M	1	450	NO – 02 cuotas	06/08/13	14/08/14	1	0	08
091	1047-2013	90-2014-4°JU	600	31/10/12	30/06/13	4,505.00	SI	3	600	2A/7M	1	500	NO – 02 cuotas	03/09/13	16/06/14	0	9	13
092	1177-2013	88-2014-1°JU	200	17/04/12	16/02/13	4,652.00	SI	3	600	2A/7M	1	500	NO – 04 cuotas	04/10/13	18/06/14	0	8	14
093	882-2013	719-2013-3°JU	150	23/11/08	23/05/12	7,455.75	SI	3	800	1A/9M	1	700	NO – 03 cuotas	29/08/13	17/09/14	1	0	18
094	968-2013	111-2014-2°JU	240	16/10/12	15/04/13	1,457.30	SI	2	500	RF	1	300	SI	22/08/13	22/08/14	1	0	00
095	1186-2013	171-2014-2°JU	140	28/07/05	21/01/13	19,285.70	SI	3	3,000	RF	1	2,000	SI	08/11/13	02/06/14	0	6	24
096	1105-2013	70-2014-4°JU	130	13/07/07	12/04/12	7,418.00	NO	3	1,500	2A/7M	1	800	NO – 03 cuotas	24/10/13	12/06/14	0	7	18
097	1095-2013	31-2014-3°JU	170	03/04/12	02/05/13	2,243.15	SI	3	500	RF	1	400	SI	18/09/13	01/07/14	0	9	13
098	1155-2013	23-2014-3°JU	100	15/08/10	14/04/13	3,248.00	SI	3	500	2A/7M	1	400	SI	01/10/13	24/06/14	0	8	23
099	969-2013	110-2014-3°JU	300	22/04/11	22/05/13	13,972.00	SI	3	1,500	2A/7M	1	1,200	NO – 05 cuotas	22/08/13	14/08/14	0	11	22
100	1008-2013	812-2013-2-JIP	220	08/05/12	08/05/13	3,339.60	SI	3	500	RF	1	600	SI	25/09/13	27/08/14	0	11	02
101	1011-2013	835-2013-1-JU	180	01/08/12	01/05/13	1,640.30	NO	3	300	2A/7M	1	250	NO - 02 cuotas	29/09/13	26/02/14	0	4	27
102	1015-2013	045-2014-4-JU	170	10/05/12	09/06/13	2,243.15	SI	3	500	RF	1	244	SI	30/09/13	11/03/14	0	5	11
103	1016-2013	994-2013-1-JU	220	27/11/11	26/09/13	2,102.92	SI	3	400	RF	1	100	SI	30/09/13	19/09/14	0	11	19
104	1022-2013	825-2013-1-JIP	400	20/05/12	20/05/13	4,852.00	SI	3	500	RF	1	500	SI	30/09/13	30/07/14	0	10	00
105	1032-2013	229-2014-3-JU	300	17/10/12	17/04/13	1,768.00	SI	3	500	RF	1	350	SI	28/08/13	20/07/14	0	10	22
106	1034-2013	777-2013-4-JU	180	19/09/12	18/05/13	1,639.40	SI	3	500	RF	1	300	SI	28/08/13	17/09/14	1	0	19
107	1100-2013	832-2013-1-JU	100	10/02/10	09/07/13	4,149.20	SI	3	600	RF	1	600	SI	25/09/13	03/09/14	0	11	08
108	1107-2013	297-2014-1-JU	180	06/10/12	06/05/13	553.00	SI	2	150	RF	1	127	SI	27/10/13	30/09/14	0	11	03
108	1108-2013	4091-2014-4-JU	200	27/03/12	27/01/13	2,021.00	SI	3	400	2A/7M	1	300	NO – 02 cuotas	27/10/13	08/08/14	0	9	11
109	1113-2013	856-2013-1-JU	600	19/02/06	18/11/12	4,202.00	SI	3	500	2A/7M	1	300	NO – 04 cuotas	03/10/13	18/07/14	0	9	15
110	1122-2013	4201-2014-4-JU	200	11/12/12	12/07/13	1,616.00	SI	3	400	2A/7M	1	400	NO – 01 cuotas	28/10/13	15/08/14	0	9	17
111	1129-2013	952-2013-2-JU	120	08/04/12	08/11/12	1,454.40	SI	3	400	2A/7M	1	250	NO – 01 cuotas	30/10/13	20/08/14	0	9	20
112	1036-2013	5025-2013-4JU	300	02/03/12	01/07/13	4,872.00	SI	3	500	RF	1	300	SI	02/10/13	23/09/14	0	11	21
113	1036-2013	956-2013-4-JU	300	16/10/12	16/03/13	1,818.00	SI	3	800	RF	1	350	SI	30/09/13	29/09/14	0	11	29
114	1057-2013	215-2014-4-JU	200	27/09/11	26/03/13	3,654.00	SI	3	500	2A/7M	1	400	NO – 03 cuotas	08/09/13	19/06/14	0	9	11
115	1067-2013	24-2014-4-JU	250	26/09/12	26/08/13	2,780.00	SI	3	500	2A/7M	1	360	NO – 03 cuotas	27/10/13	17/03/14	0	4	20
116	1073-2013	717-2013-3-JU	180	11/08/12	10/05/13	1,639.00	SI	3	300	2A/7M	1	300	NO – 1 cuotas	11/09/13	16/01/14	0	4	05
117	1133-2013	964-2013-2-JU	150	08/07/11	07/05/13	3,349.00	SI	3	500	2A/7M	1	770	NO – 2 cuotas	30/10/13	17/10/14	0	11	17
118	1135-2013	930-2013-1-JU	200	05/08/09	04/01/13	8,323.00	SI	3	500	2A/7M	1	700	NO – 3 cuotas	30/10/13	30/09/14	0	11	00
119	1154-2013	868-2013-2-JU	100	09/07/02	09/07/12	12,992.00	SI	3	1200	2A/7M	1	1000	NO – 6 cuotas	03/10/13	22/07/14	0	9	19
120	1156-2013	69-2013-1-JU	200	11/08/10	10/06/13	2,304.00	SI	3	500	RF	1	300	SI	06/10/13	14/03/14	0	5	08
121	1166-2013	4135-2014-3-JU	30 %	01/01/11	01/07/13	7,885.00	SI	3	800	RF	1	600	SI	07/11/13	14/01/15	1	2	07
122	1167-2013	981-2013-1-JU	130	08/02/01	07/04/13	14,402.07	SI	3	500	RF	1	600	SI	10/11/13	22/08/14	0	9	12
123	1169-2013	955-2013-2-JU	200	18/07/12	18/06/13	2,224.00	SI	3	500	2A/7M	1	300	NO – 2 cuotas	11/11/13	21/08/14	0	9	10
124	1176-2013	96-2014-1-JU	700	15/07/12	14/07/13	6,072.00	SI	3	1,900	2A/7M	1	1,428.	NO – 2 cuotas	07/10/13	08/06/14	0	8	01
125	1181-2013	35-2014-3-JU	150	22/07/08	21/04/13	10,268.00	SI	3	3,500	2A/7M	1	500	NO – 01 cuotas	07/10/13	10/06/14	0	8	03
126	1194-2013	87-2014-2-JU	130	07/12/11	07/03/13	3,158.20	SI	3	500	2A/7M	1	300	NO – 04 cuotas	11/10/13	20/06/14	0	8	09
127	1195-2013	880-2013-2-JU	240	09/10/12	09/04/13	1,457.30	SI	3	300	2A/7M	1	300	SI	11/10/13	21/07/14	0	9	10
128	1196-2013	919-2013-1-JU	150	28/06/12	27/06/13	1,821.60	SI	3	300	RF	1	250	SI	11/10/13	14/11/14	1	1	03

129	1197-2013	884-2013-2-JU	200	04/03/12	04/03/13	1.414.40	SI	3	300	RF	1	300	SI	11/10/13	13/06/14	0	8	02
130	1204-2013	4103-2014-3-JU	220	02/11/12	01/09/13	2.223.00	SI	2	400	1A/9M	1	832	NO – 03 cuotas	13/11/13	23/10/14	0	11	10
131	1229-2013	933-2013-1-JU	170	16/12/08	15/03/11	4.643.00	SI	3	600	2A/7M	1	500	NO – 04 cuotas	18/10/13	30/12/14	1	2	12
132	1239-2013	68-2014-4-JU	270	28/05/13	28/10/13	1.366.20	SI	3	250	RF	1	250	SI	22/11/13	31/07/14	0	8	08
133	1255-2013	938-2013-1-JU	150	16/11/11	16/01/13	1.979.25	SI	3	300	2A/7M	1	200	NO – 01 cuota	06/10/13	25/09/14	0	11	19
134	1255-2013	52-2014-3-JU	150	01/06/12	01/09/13	1.771.15	SI	3	300	RF	1	300	SI	31/10/13	28/10/14	0	11	03
135	1259-2013	932-2013-2-JU	200	11/10/08	08/10/12	9.741.00	SI	3	1000	RF	1	500	SI	06/10/13	29/07/14	0	9	23
136	1259-2013	173-2014-4-JU	100	05/04/08	08/08/10	2.8442.00	SI	3	500	2A/7M	1	750	NO – 02 cuotas	27/11/13	04/06/14	0	6	07
137	1260-2013	374-2014-4-JU	150	16/10/11	15/03/11	2.588.25	SI	2	100	RF	1	100	SI	27/11/13	27/10/14	0	11	00
138	1262-2013	69-2014-2-JU	180	26/10/12	26/08/13	1.827.00	SI	3	300	2A/7M	1	300	SI	27/11/13	26/08/14	0	8	29
139	1269-2013	381-2013-1-JU	170	21/08/12	21/09/13	2.234.48	SI	3	300	1 A/9M	1	250	NO – 02 cuotas	27/11/13	27/08/14	0	9	00
140	1273-2013	194-2014-4-JU	170	20/10/04	19/02/09	8.944.04	SI	3	4000	2A/7M	1	4.200	NO – 05 cuotas	27/11/13	09/07/14	0	7	12
141	1286-2013	98-2014-3-JU	160	01/12/10	01/08/13	5.359.20	SI	3	700	2A/7M	1	600	NO – 03 cuotas	31/10/13	13/06/14	0	7	13
142	1300-2013	58-2014-2-JU	180	08/03/13	08/08/13	809.60	SI	3	300	RF	1	300	SI	09/12/13	21/07/14	0	7	12
143	1316-2013	59-2014-3-JU	170	22/06/11	21/08/13	1.030.20	SI	3	400	RF	1	300	SI	16/12/13	14/07/14	0	6	28
144	1317-2013	974-2013-2-JU	350	16/09/09	16/03/12	4.257.75	SI	3	500	RF	1	400	SI	06/11/13	25/11/14	1	0	19
145	1353-2013	80-2014-3-JU	130	29/07/12	28/07/13	3.363.40	SI	3	500	RF	1	300	SI	20/12/13	08/08/14	0	7	18
146	1354-2013	136-2014-2-JU	250	14/06/13	14/03/12	3.795.00	SI	3	500	2A/7M	1	450	NO – 02 cuotas	20/12/13	01/09/14	0	8	11
147	1370-2013	1016-2013-1-JU	120	16/07/03	15/04/13	1.253.89	SI	3	3000	RF	1	3000	SI	18/11/13	29/12/14	1	1	11
148	1377-2013	46-2014-2-JU	180	22/02/12	22/07/13	2.366.00	SI	3	500	RF	1	500	SI	18/11/13	24/07/14	0	8	6
149	1379-2013	44-2014-2-JU	140	19/01/12	19/02/13	1.468.40	NO	3	300	2A/7M	1	300	NO – 03 cuotas	18/11/13	10/10/14	0	8	22
150	1382-2013	43-2014-2-JU	140	16/11/12	16/07/13	1.293.00	SI	3	300	RF	1	300	SI	18/11/13	12/12/14	1	0	24
151	1389-2013	201-2014-4-JU	80	16/05/12	15/02/13	730.80	SI	2	250	RF	1	250	SI	20/11/13	05/06/14	0	7	15
152	1390-2013	1015-2013-1-JU	200	14/01/12	14/07/13	3.514.00	SI	2	500	RF	1	400	SI	20/11/13	03/07/14	0	7	13
153	1425-2013	18-2014-2-JU	205	12/07/12	12/09/13	1.373.30	SI	3	300	RF	1	200	SI	28/11/13	29/12/14	1	1	01
154	1429-2013	41-2014-4-JU	200	01/01/10	01/04/10	3.637.00	SI	3	300	1 A/9M	1	150	NO – 01 cuotas	29/11/13	22/08/14	0	8	23
155	1432-2013	11-2014-3-JU	250	16/04/12	15/09/13	6.039.25	SI	3	1000	RF	1	800	SI	29/11/13	30/10/14	0	11	01
156	1465-2013	219-2014-4-JU	170	14/07/09	13/09/13	8.096.00	SI	3	1000	2A/7M	1	800	NO – 09 cuotas	04/12/13	20/06/14	0	6	16
157	1483-2013	154-2014-1-JU	140	30/01/10	30/12/11	3.266.00	SI	3	500	2A/7M	1	500	NO – 04 cuotas	12/12/13	26/08/14	0	8	14
158	1485-2013	285-2013-2-JU	150	17/06/12	17/04/13	1.516.20	SI	3	300	RF	1	300	SI	12/12/13	09/09/14	0	8	27
159	1505-2013	281-2014-2-JU	120	21/03/12	21/10/13	2.307.70	SI	3	300	1 A/9M	1	300	NO – 01 cuotas	13/12/13	08/08/14	0	7	21
160	1506-2013	13-2014-4-JU	250	04/05/11	11/06/13	5.822.00	SI	3	700	2 A/7M	1	400	NO – 02 cuotas	13/12/13	25/07/14	0	7	12
161	1509-2013	298-2014-2-JU	170	09/04/11	09/10/13	4989.00	SI	2	500	1 A/9M	1	311	NO – 04 cuotas	16/12/13	15/10/14	0	9	29
162	1510-2013	79-2014-2-JU	300	10/12/11	10/04/13	9.854.00	SI	3	500	2 A/7M	1	400	SI	16/12/13	14/08/14	0	7	28
163	1511-2013	83-2014-4-JU	150	15/01/12	14/02/15	3.3958.50	SI	2	500	1 A/9M	1	300	NO – 04 cuotas	16/12/13	10/12/14	0	11	24
164	1515-2013	384-2014-2-JU	600	10/04/13	10/09/13	3.036.00	SI	3	400	RF	1	300	SI	16/12/13	01/10/14	0	9	15
165	1518-2013	144-2014-4-JU	110	15/03/12	14/09/13	1.980.00	SI	3	500	RF	1	500	SI	16/12/13	13/10/14	0	7	27
166	1519-2013	150-2014-4-JU	300	16/07/13	16/12/13	1.532.60	SI	3	400	RF	1	400	SI	16/12/13	26/12/14	1	0	10
167	1521-2013	77-2014-3-JU	180	01/01/12	01/04/13	2.730.24	SI	3	500	2 A/7M	1	350	NO – 02 cuotas	16/12/13	21/08/14	0	8	05
168	1522-2013	138-2014-2-JU	40 %	01/02/11	01/10/13	8.561.60	SI	3	900	2 A/7M	1	700	NO – 02 cuotas	16/12/13	09/10/14	0	9	23
169	16-2014	286-2014-3-JU	300	28/09/12	27/10/13	3.930.00	SI	3	600	2 A/7M	1	600	NO – 02 cuotas	09/01/14	19/12/14	0	11	10
170	37-2014	198-2014-4-JU	300	04/08/11	04/10/12	2.121.00	SI	2	700	1 A/9M	1	600	NO – 02 cuotas	13/01/14	11/11/14	0	9	28
171	37-2014	195-2014-4-JU	180	16/12/10	16/05/10	6.600.48	SI	3	800	2 A/7M	1	400	NO – 04 cuotas	23/01/14	20/01/15	0	11	27
172	57-2014	403-2014-4-JU	230	25/11/07	24/06/12	13.049.75	SI	2	800	1 A/9M	1	500	NO – 04 cuotas	24/01/14	06/11/14	0	9	12
173	58-2014	283-2014-1-JU	150	27/07/12	25/04/13	2.740.50	SI	3	400	2 A/7M	1	300	NO – 04 cuotas	16/01/14	27/11/14	0	10	11

174	59-2014	214-2014-3-JU	120	30/07/10	29/10/13	106.40	SI	3	700	1 A/9M	1	500	NO – 02 cuotas	16/01/14	04/11/14	0	9	18
175	65-2014	240-2014-1-JU	200	22/01/13	21/10/13	1.821.60	SI	3	300	RF	1	250	SI	28/01/14	10/11/14	0	9	12
176	76-2014	245-2014-3-JU	180	24/11/12	23/09/13	1.827.00	SI	2	500	1 A/9M	1	350	NO – 02 cuotas	29/01/14	14/11/14	0	9	15
177	84-2014	211-2014-2-JU	250	08/08/12	08/05/13	2.801.00	SI	3	500	RF	1	500	SI	22/01/14	19/12/14	0	10	27
178	86-2014	216-2014-1-JU	180	12/10/12	11/08/13	1.827.00	SI	2	150	RF	1	400	SI	22/01/14	22/10/14	0	9	00
179	139-2014	236-2014-3-JU	110	27/11/11	26/05/13	2.740.80	SI	2	500	1 A/9M	1	500	NO – 02 cuotas	03/02/14	19/11/14	0	9	16
180	140-2014	217-2014-2-JU	180	06/02/13	06/09/13	1.273.00	SI	3	400	RF	1	200	SI	03/02/14	01/12/14	0	9	28
181	163-2014	239-2014-1-JU	270	16/08/12	15/01/14	4.110.00	SI	3	600	RF	1	600	SI	05/02/14	03/10/14	0	7	28
182	173-2014	295-2014-1-JU	135	08/09/12	08/12/12	508.50	SI	3	200	RF	1	200	SI	05/02/14	20/10/14	0	8	15
183	219-2014	299-2014-3-JU	200	06/08/12	05/06/13	2.021.00	SI	3	300	RF	1	300	SI	10/03/14	07/10/14	0	6	27
184	263-2013	532-2013-4-JU	300	13/04/11	15/12/12	3.076.00	SI	3	500	2 A/7M	1	300	NO – 02 cuotas	04/02/13	05/05/14	1	3	01
185	277-2014	4072-2014-1-JU	300	15/08/12	16/12/13	12.751.60	SI	2	500	1 A/9M	1	400	NO – 03 cuotas	13/03/14	25/11/14	0	8	12
186	297-2014	369-2014-2-JU	280	08/11/12	08/09/13	2.833.60	SI	2	500	1 A/9M	1	200	NO – 01 cuotas	17/03/14	16/01/15	0	9	29
187	321-2014	378-2014-1-JU	210	18/11/11	17/11/13	5.100.50	SI	2	700	1 A/9M	1	500	NO – 03 cuotas	28/03/14	26/12/14	0	8	28
188	425-2014	432-2014-2-JU	80	13/04/13	18/09/13	568.76	NO	3	500	2 A/7M	1	500	NO – 02 cuotas	13/08/13	16/11/14	1	3	03
189	435-2014	413-2014-2-JU	250	04/04/13	25/09/13	1.515.00	SI	2	300	RF	1	250	SI	15/05/14	29/12/14	0	7	14
190	448-2013	5023-2013-4-JU	300	15/08/12	15/08/13	2.121.00	SI	2	400	2 A/7M	1	250	NO – 02 cuotas	27/05/13	31/07/14	1	2	04
191	527-2014	463-2014-2-JU	200	30/11/11	30/10/13	4.855.00	SI	2	800	1 A/9M	1	800	NO – 03 cuotas	02/06/14	30/10/14	0	4	28
192	528-2014	4056-2014-3-JU	200	26/01/13	25/12/13	1.233.00	SI	2	400	1 A/9M	1	350	NO – 03 cuotas	02/06/14	31/10/14	0	4	29
193	556-2014	4093-2014-2-JU	200	16/01/13	16/09/13	1.616.80	SI	2	300	RF	1	400	SI	13/08/13	25/11/14	1	3	12
194	557-2014	4033-2014-4-JU	200	19/06/13	19/12/13	1.414.40	SI	2	200	1 A/9M	1	300	NO – 01 cuota	12/08/13	01/10/14	1	1	19
195	558-2014	4108-2014-1-JU	200	27/09/12	27/11/13	2.831.02	SI	2	400	1 A/9M	1	400	NO – 03 cuotas	16/10/13	03/12/14	1	1	17
196	574-2014	4113-2014-1-JU	150	21/01/13	21/02/14	1.953.40	SI	2	300	1 A/9M	1	200	NO – 01 cuotas	16/06/14	13/10/14	0	3	27
197	1192-2013	80-2014-4-JU	200	17/04/12	16/02/13	2.014.40	SI	3	500	RF	1	300	SI	05/02/13	20/05/14	1	3	15
198	1193-2013	881-2013-2-JU	150	08/08/12	08/05/13	1.364.40	SI	3	300	RF	1	305	SI	06/10/13	06/08/14	0	10	00
199	903-2013	677-2013-2-JU	70	25/12/05	24/03/13	6.163.00	SI	3	700	1A	1	700	SI	12/08/13	30/12/14	1	4	18
200	900-2013	659-2013-3-JU	580	17/06/12	16/02/13	4.695.70	SI	3	500	RF	1	400	SI	02/09/13	04/03/14	0	6	02

**A. TIEMPO QUE DEMORA EL IMPUTADO EN CANCELAR LAS LIQUIDACIONES DE PENSIONES ALIMENTICIAS DEVENGADAS EN EL DELITO DE OMISIÓN A LA ASISTENCIA FAMILIAR EN LA CIUDAD DE JAEN CAJAMARCA.**

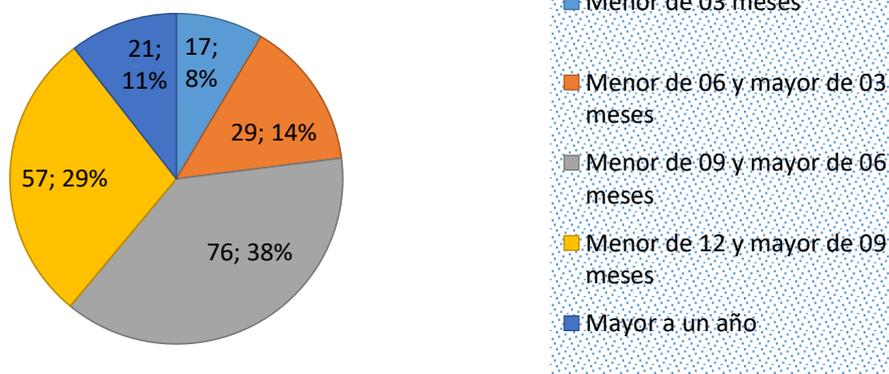
Para determinar el tiempo que demora un imputado en cancelar las liquidaciones devengadas en el delito de Omisión a la Asistencia Familiar se tomará como base el tiempo que demora el proceso penal del referido delito en los Juzgados Penales en la ciudad de Jaén, después de que el Ministerio Público – Sede Jaén presentara el requerimiento acusatorio directo, al no presentarse el imputado a declarar, al no arribarse a un acuerdo en la audiencia de Principio de Oportunidad, o cuando celebrado el Principio de Oportunidad el imputado no cumpliera con cancelar las cuotas pactadas (que incluía devengados y la reparación civil) en las fechas establecidas.

<b>TIEMPO DE DURACION DEL PROCESO PENAL EN LOS DELITOS DE O.A.F. EN EL MINISTERIO PÚBLICO – SEDE JAÉN</b>		
<b>TIEMPO DE DURACION EN MESES</b>	<b>CANTIDAD DE PROCESOS PENALES SEGÚN LA MUESTRA</b>	<b>%</b>
MENOR DE 03 MESES	17	8.5
MENOR DE 06 MESES Y MAYOR DE 03 MESES	29	14.5
MENOR DE 09 MESES Y MAYOR DE 06 MESES	76	38
MENOR DE 12 MESES Y MAYOR DE 09 MESES	57	28.5
MAYOR DE 12 MESES	21	10.5
<b>TOTAL</b>	<b>200</b>	<b>100</b>

FUENTE: Carpetas Fiscales ubicadas en el Archivo Central del Ministerio Público – Sede Jaén, dentro del periodo 2011 – 2014.

ELABORADO: Por el investigador.

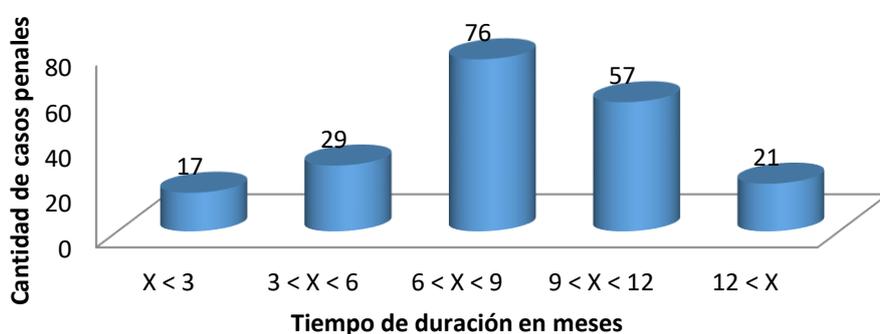
### Tiempo de duración del Proceso Penal en el delito de O.A.F. en el Ministerio Público - Sede Jaén



FUENTE: Carpetas Fiscales ubicadas en el Archivo Central del Ministerio Público – Sede Jaén, dentro del periodo 2011 – 2014.

ELABORADO: Por el investigador

### Tiempo de duración del Proceso Penal en el delito de O.A.F. en el Ministerio Público - Sede Jaén



■ Tiempo de duración del Proceso Penal en el delito de O.A.F. en el Ministerio Público - Sede Jaén

FUENTE: Carpetas Fiscales ubicadas en el Archivo Central del Ministerio Público – Sede Jaén, dentro del periodo 2011 – 2014.

ELABORADO: Por el investigador.

Un proceso penal de Omisión a la Asistencia Familiar en el Ministerio Público – Sede Jaén, tiene que pasar por su calificación, que por ley dura dos días, en la cual se decide abrir investigación preliminar por el término de 60 días, teniendo en cuenta que existen investigados que domicilian fuera del radio urbano, llámese caseríos, centros poblados, o en otros distritos, provincias y departamentos diferentes a Jaén, para la cual se otorga dicho plazo en espera de los cargos de notificación y teniendo en cuenta el término de la distancia; y es en la investigación preliminar donde se recauda los antecedentes penales, judiciales y de registros públicos del procesado, se cita a declarar a la denunciante que en su mayoría de veces es la representante legal (madre) del agraviado, y también al investigado, luego de ello convocar a una audiencia de Principio de Oportunidad. Plazo de apertura, que en su mayoría no se utiliza por completo, ya que cuando el imputado domicilia en el radio urbano se le está citando a rendir su declaración en la semana siguiente de la apertura y convocando principio de oportunidad en la semana que continúa, por lo que, en caso de incomparecencia a declarar, se procede con el requerimiento de acusación directa, y solo estaríamos hablando de 20 a 30 días de investigación preliminar, salvo, casos en que por la distancia (dirección del imputado), se deberá emplear todo el plazo de la investigación preliminar.

Del cuadro y los dos gráficos anteriores, se puede apreciar que el promedio del periodo de duración de los procesos penales contra la familia en su modalidad de Omisión a la Asistencia Familiar, es de 07 meses y medio, desde la apertura de investigación preliminar hasta que el Juez Penal emita sentencia condenatoria, existiendo un 8.5 % (17) de casos en donde el proceso penal ha durado menos de tres meses (en casos donde en la audiencia de control de acusación, se emitió resolución de sobreseimiento por aplicación del principio de oportunidad, previa cancelación de la totalidad de los devengados y reparación civil), un 14.5 % (29) de casos que ha durado entre tres a seis meses, un 38 % (76) de casos que ha durado entre seis a nueve meses, un 28.5 % (57) de casos que ha durado entre nueve a doce meses, y solo un 10.5 % (21) de casos que ha durado más de un año.

Advirtiéndose, una gran cantidad de casos que han sido resueltos entre seis y nueve meses.

A lo anterior, hay que sumarse el hecho, que es a partir del mes de julio del año 2014, donde los Juzgados Penales (02 Juzgados de Investigación Preparatoria que tienen a su cargo las audiencias de control de acusación y audiencias de criterio de oportunidad, y 04 Juzgados Unipersonal que tienen a su cargo la realización del juicio oral) tienen cada uno, su propia sala de audiencias, esto es, que anterior a esa fecha los Juzgados de Investigación Preparatoria y Unipersonales en la ciudad de Jaén, compartían dos salas de audiencias, una sala para los juzgados de preparatoria y la otra para los juzgados unipersonales, existiendo audiencias por programar en los Juzgados de Investigación Preparatoria por la elevada carga procesal, y los cuatro Juzgados Unipersonales tenían que turnarse en la única sala de audiencias para resolver los juicios orales, y de esta manera lograr resolver un caso penal, mediante la emisión de una sentencia, y que en los casos de O.A.F., terminan con una sentencia conformada.

#### **B. CANTIDAD DE REQUERIMIENTOS ACUSATORIOS DE PENA EFECTIVA EN EL DELITO DE OMISIÓN A LA ASISTENCIA FAMILIAR EN LA CIUDAD DE JAEN – CAJAMARCA, DURANTE LOS AÑOS 2011 AL 2014 POR EL MINISTERIO PÚBLICO – SEDE JAÉN.**

Para determinar la cantidad de requerimientos acusatorios en las que se solicitó pena efectiva, en el delito de Omisión a la Asistencia Familiar se tomará como base la muestra seleccionada en la presente investigación, que es de 200 casos penales del Despacho de Decisión Temprana, para la cual solo se advertirá del requerimiento de pena en las acusaciones directas de dichas carpetas fiscales, esto es, si se solicitó o no pena efectiva.

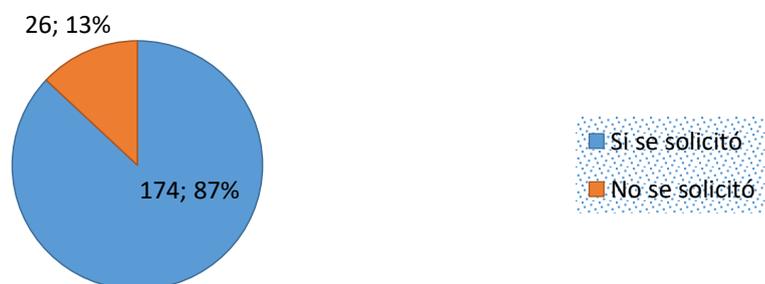
**CANTIDAD DE REQUERIMIENTOS ACUSATORIOS CON PENA EFECTIVA EN EL DELITO DE O.A.F. EN LA CIUDAD DE JAEN – CAJAMARCA, DURANTE LOS AÑOS 2011 AL 2014 POR EL MINISTERIO PÚBLICO – SEDE JAÉN**

<b>PENA EFECTIVA</b>	<b>CANTIDAD DE PROCESOS PENALES SEGÚN LA MUESTRA</b>	<b>%</b>
SI SE SOLICITÓ	174	<b>87</b>
NO SE SOLICITÓ	26	<b>13</b>
<b>TOTAL</b>	<b>200</b>	<b>100</b>

FUENTE: Carpetas Fiscales ubicadas en el Archivo Central del Ministerio Público – Sede Jaén, dentro del periodo 2011 – 2014.

ELABORADO: Por el investigador.

**Cantidad de requerimientos acusatorios de pena efectiva en el delito de O.A.F., durante los años 2011 al 2014 por el Ministerio Público – Sede Jaén**



FUENTE: Carpetas Fiscales ubicadas en el Archivo Central del Ministerio Público – Sede Jaén, dentro del periodo 2011 – 2014.

ELABORADO: Por el investigador.

### Cantidad de requerimientos acusatorios de pena efectiva en el delito de O.A.F., durante los años 2011 al 2014 por el Ministerio Público – Sede Jaén



FUENTE: Carpetas Fiscales ubicadas en el Archivo Central del Ministerio Público – Sede Jaén, dentro del periodo 2011 – 2014.

ELABORADO: Por el investigador.

Del cuadro y de los dos gráficos anteriores se tiene que, se ha formulado requerimiento acusatorio de pena efectiva contra los delitos de Omisión a la Asistencia Familiar, en un 87 % de los casos penales que conforman la muestra, esto es, en 174 denuncias por O.A.F., del Despacho de Decisión Temprana de Jaén, y el otro 13 % restante, que equivale a 26 casos, no se ha solicitado requerimiento con pena efectiva, existiendo en el Despacho de Decisión Temprana de Jaén, una tendencia por reprimir éstos delitos con una pena efectiva, al pedir que se materialice la misma en cárcel, presionando de ésta manera al procesado a cumplir con el pago de los devengados por concepto de liquidaciones atrasadas antes de llegar a juicio oral, o estando en audiencia de juicio oral, arribar a una conclusión anticipada con el pago de la totalidad de los devengados, y postular por una reserva de fallo o en su defecto el pago de más del 60 % de los devengados y fijarse una o más cuotas, y en caso contrario, su efectividad.

**C. NECESIDAD DEL REQUERIMIENTO ACUSATORIO DE PENA EFECTIVA EN EL DELITO DE OMISIÓN A LA ASISTENCIA FAMILIAR EN LOS CASOS DE LIQUIDACIONES DEVENGADAS CON MONTOS ELEVADOS, EN LA CIUDAD DE JAEN - CAJAMARCA.**

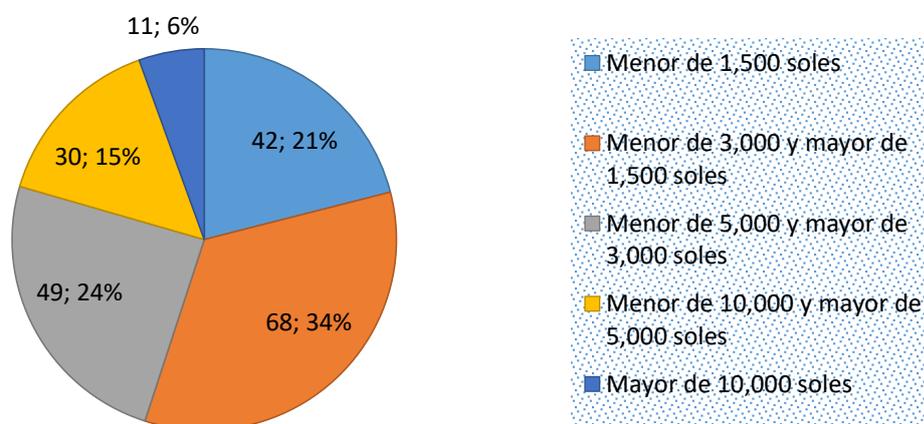
Para determinar si es necesario el requerimiento acusatorio de pena efectiva en el delito de Omisión a la Asistencia Familiar en los casos de liquidaciones devengadas con montos elevados, se tomará como base la muestra seleccionada al azar, en la cual se verificará los distintos montos de los devengados de las 200 carpetas fiscales, luego se tomará en cuenta el resultado del punto anterior (se determinó que el 87 % -174 casos- se solicitó pena efectiva) sobre el requerimiento de pena efectiva en los delitos de O.A.F., y por último se establecerá la relación entre la necesidad del requerimiento de pena efectiva con casos penales por Omisión a la Asistencia Familiar con devengados, cuyos montos son elevados, en el Ministerio Público – Sede Jaén.

<b>NECESIDAD DEL REQUERIMIENTO ACUSATORIO DE PENA EFECTIVA EN LOS CASOS DE DELITOS DE O.A.F. CON LIQUIDACIONES DEVENGADAS CON MONTOS ELEVADOS, EN EL MINISTERIO PÚBLICO – SEDE JAÉN.</b>		
<b>MONTOS DE LAS LIQUIDACIONES DEVENGADAS (EN SOLES S/.)</b>	<b>CANTIDAD DE CASOS SEGÚN MUESTRA</b>	<b>%</b>
<b>MENOR DE 1,500</b>	42	<b>21</b>
<b>MENOR DE 3,000 Y MAYOR DE 1,500</b>	68	<b>34</b>
<b>MENOR DE 5,000 Y MAYOR DE 3,000</b>	49	<b>24.5</b>
<b>MENOR DE 10,000 Y MAYOR DE 5,000</b>	30	<b>15</b>
<b>MAYOR DE 10,000</b>	11	<b>5.5</b>
<b>TOTAL</b>	<b>200</b>	<b>100</b>

FUENTE: Carpetas Fiscales ubicadas en el Archivo Central del Ministerio Público – Sede Jaén, dentro del periodo 2011 – 2014.

ELABORADO: Por el investigador.

## Montos de los devengados en el delito de O.A.F. en el Ministerio Público - Sede Jaén



FUENTE: Carpetas Fiscales ubicadas en el Archivo Central del Ministerio Público – Sede Jaén, dentro del periodo 2011 – 2014.

ELABORADO: Por el investigador.

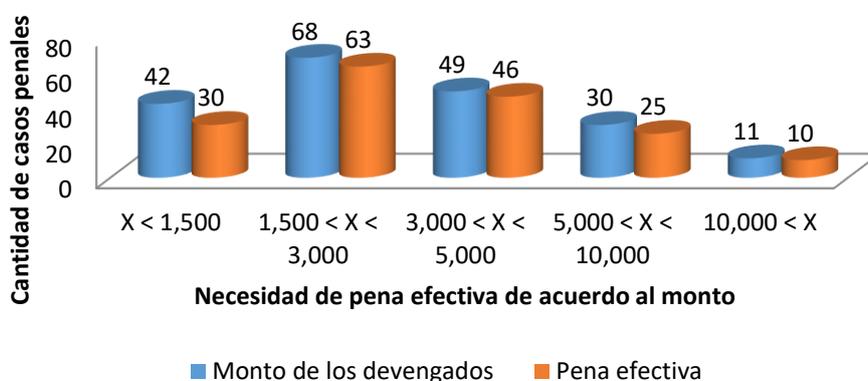
### NECESIDAD DEL REQUERIMIENTO ACUSATORIO DE PENA EFECTIVA EN LOS CASOS DE DELITOS DE O.A.F. CON LIQUIDACIONES DEVENGADAS CON MONTOS ELEVADOS, EN EL MINISTERIO PÚBLICO – SEDE JAÉN.

MONTOS DE LAS LIQUIDACIONES DEVENGADAS (EN SOLES S/.)	CANTIDAD DE CASOS SEGÚN MUESTRA	CANTIDAD DE CASOS CON PENA EFECTIVA SEGÚN MUESTRA
MENOR DE 1,500	42	30
MENOR DE 3,000 Y MAYOR DE 1,500	68	63
MENOR DE 5,000 Y MAYOR DE 3,000	49	46
MENOR DE 10,000 Y MAYOR DE 5,000	30	25
MAYOR DE 10,000	11	10
<b>TOTAL</b>	<b>200</b>	<b>174</b>

FUENTE: Carpetas Fiscales ubicadas en el Archivo Central del Ministerio Público – Sede Jaén, dentro del periodo 2011 – 2014.

ELABORADO: Por el investigador.

## Cantidad de casos con requerimiento de pena efectiva según el monto de los devengados en el delito de O.A.F. en el Ministerio Público - Sede Jaén



FUENTE: Carpetas Fiscales ubicadas en el Archivo Central del Ministerio Público – Sede Jaén, dentro del periodo 2011 – 2014.

ELABORADO: Por el investigador.

De los cuadros y gráficos antes esbozados, se advierte que existe una variedad de montos, con respecto a las liquidaciones de pensiones alimenticias devengadas en el delito de O.A.F., como es caso de la existencia del 21 % (42) de los casos con liquidaciones devengadas menores a S/. 1,500.00 nuevos soles, del 34 % (68) de los casos con liquidaciones devengadas entre los S/. 1,500.00 y S/. 3,000.00 nuevos soles, el 24.5 % (49) de los casos con liquidaciones devengadas entre los S/. 3,000.00 y S/. 5,000.00 nuevos soles, el 15 % (30) de los casos con liquidaciones devengadas entre los S/. 5,000.00 y S/. 10,000.00 nuevos soles, y solo el 5.5 % (11) de los casos con liquidaciones devengadas superiores a los S/. 10,000.00 nuevos soles; resaltando una gran cantidad de pensiones devengadas por el importe que oscila entre los S/. 1,500.00 y S/. 3,000.00 nuevos soles. Siendo el promedio de pensiones alimenticias devengadas ante el Ministerio Público de Jaén por el delito de Omisión a la Asistencia Familiar, el importe de S/. 3,735.00 nuevos soles.

Así mismo, con respecto a la necesidad del requerimiento de pena efectiva en el caso de pensiones alimenticias devengadas por montos elevados, hay que precisar previamente que de los 42 de los casos con liquidaciones devengadas menores a S/. 1,500.00 nuevos soles, en 30 casos se ha requerido pena efectiva, de los 68 casos con liquidaciones devengadas entre los S/. 1,500.00 y S/. 3,000.00 nuevos soles, en 64 casos se ha requerido pena efectiva, de los 49 de los casos con liquidaciones devengadas entre los S/. 3,000.00 y S/. 5,000.00 nuevos soles, en 46 casos se ha requerido pena efectiva, de los 30 casos con liquidaciones devengadas entre los S/. 5,000.00 y S/. 10,000.00 nuevos soles, en 25 casos se ha requerido pena efectiva, y de los 11 casos con liquidaciones devengadas superiores a los S/. 10,000.00 nuevos soles, en 10 casos se ha requerido pena efectiva. Por lo que, se puede apreciar que cuanto más elevados sean los montos de las pensiones alimenticias devengadas, mayor es la cantidad de requerimiento de pena efectiva, a efectos de asegurar su cobro en el juzgado penal.

#### **D. EFECTIVIDAD EN EL PAGO DE LAS PENSIONES ALIMENTICIAS DEVENGADAS EN EL DELITO DE O.A.F. MEDIANTE EL REQUERIMIENTO DE PENA EFECTIVA EN LA CIUDAD DE JAÉN.**

Para determinar la efectividad del pago de las pensiones alimenticias devengadas en el delito de Omisión a la Asistencia Familiar mediante el requerimiento acusatorio de pena efectiva, se tomará como base la muestra seleccionada al azar, en la cual se verificará de las 200 carpetas fiscales, si el imputado ha cancelado la totalidad de los devengados, y de ser el caso cuantas cuotas se otorgó en la emisión de la sentencia, o en el Criterio de Oportunidad; luego se tomará en cuenta el resultado del punto "B" (se determinó que el 87 % -174 casos- se solicitó pena efectiva) sobre el requerimiento de pena efectiva en los delitos de O.A.F., y por último, se establecerá si existe o no efectividad en el pago de los devengados de las pensiones alimenticias en el delito de O.A.F., mediante el empleo del requerimiento de pena efectiva, en el Ministerio Público – Sede Jaén.

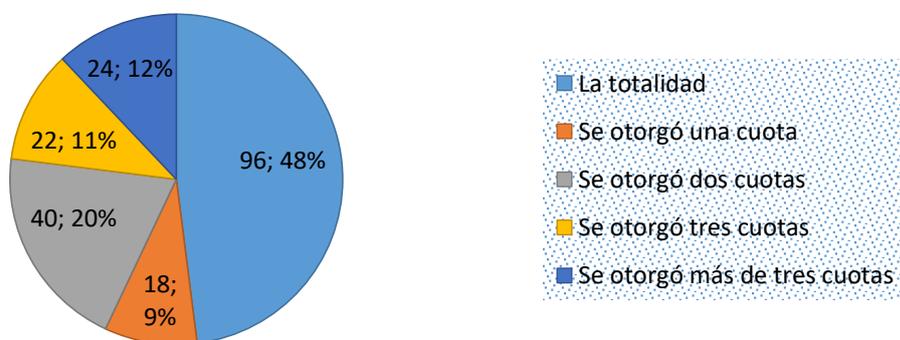
**EFFECTIVIDAD EN EL PAGO DE LAS PENSIONES ALIMENTICIAS  
DEVENGADAS EN EL DELITO DE O.A.F. MEDIANTE EL REQUERIMIENTO DE  
PENA EFECTIVA EN EL MINISTERIO PÚBLICO – SEDE JAÉN**

<b>PAGO DE LOS DEVENGADOS</b>	<b>CANTIDAD DE CASOS SEGÚN MUESTRA</b>	<b>%</b>
<b>LA TOTALIDAD</b>	96	48
<b>SE OTORGÓ UNA CUOTA</b>	18	9
<b>SE OTORGÓ DOS CUOTAS</b>	40	20
<b>SE OTORGÓ TRES CUOTAS</b>	22	11
<b>SE OTORGÓ MÁS DE TRES CUOTAS</b>	24	12
<b>TOTAL</b>	<b>200</b>	<b>100</b>

FUENTE: Carpetas Fiscales ubicadas en el Archivo Central del Ministerio Público – Sede Jaén, dentro del periodo 2011 – 2014.

ELABORADO: Por el investigador.

**Periodo de cancelación de los devengados  
en el delito de O.A.F. en el Ministerio  
Público - Sede Jaén**



FUENTE: Carpetas Fiscales ubicadas en el Archivo Central del Ministerio Público – Sede Jaén, dentro del periodo 2011 – 2014.

ELABORADO: Por el investigador

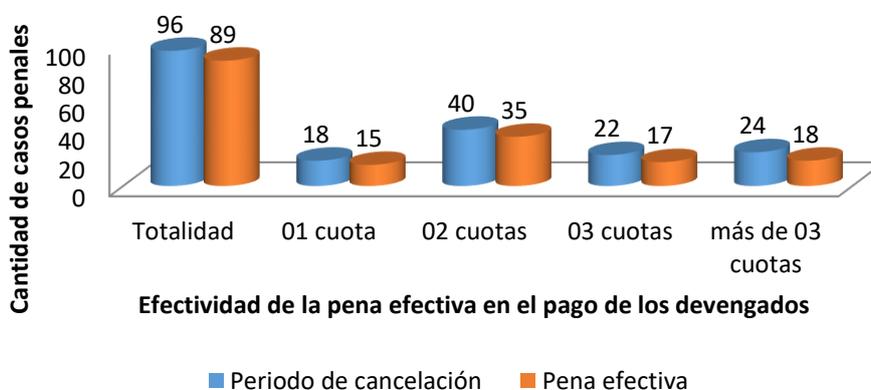
**EFFECTIVIDAD EN EL PAGO DE LAS PENSIONES ALIMENTICIAS DEVENGADAS EN EL DELITO DE O.A.F. MEDIANTE EL REQUERIMIENTO DE PENA EFECTIVA EN EL MINISTERIO PÚBLICO – SEDE JAÉN**

<b>PAGO DE LOS DEVENGADOS</b>	<b>CANTIDAD DE CASOS SEGÚN MUESTRA</b>	<b>CANTIDAD DE CASOS CON PENA EFECTIVA SEGÚN MUESTRA</b>
<b>LA TOTALIDAD</b>	96	89
<b>SE OTORGÓ UNA CUOTA</b>	18	15
<b>SE OTORGÓ DOS CUOTAS</b>	40	35
<b>SE OTORGÓ TRES CUOTAS</b>	22	17
<b>SE OTORGÓ MÁS DE TRES CUOTAS</b>	24	18
<b>TOTAL</b>	<b>200</b>	<b>174</b>

FUENTE: Carpetas Fiscales ubicadas en el Archivo Central del Ministerio Público – Sede Jaén, dentro del periodo 2011 – 2014.

ELABORADO: Por el investigador.

**Efectividad del requerimiento de pena efectiva en el pago de los devengados en el delito de O.A.F. en el Ministerio Público - Sede Jaén**



FUENTE: Carpetas Fiscales ubicadas en el Archivo Central del Ministerio Público – Sede Jaén, dentro del periodo 2011 – 2014.

ELABORADO: Por el investigador.

De los cuadros y gráficos antes detallados, se advierte que existe una variedad de acuerdos en las diferentes conclusiones anticipadas a nivel de juicio oral y criterio de oportunidad, por parte del representante del Ministerio Público y por parte del acusado, fijándose desde una cuota hasta tres o más cuotas, y en otros casos se efectúe el pago de la totalidad de los devengados, logrando el imputado la reserva del fallo condenatorio o en su defecto el sobreseimiento por aplicación del criterio de oportunidad y posterior archivo; con respecto a la muestra seleccionada, se tiene que en un 48 % (96) de los casos se canceló la totalidad de los devengados en la audiencia de control de acusación aplicando el principio de oportunidad o en la audiencia de juicio oral al arribarse a una conclusión anticipada, por otro lado, se tiene que en las referidas audiencias, se fraccionó el saldo de los devengados en un 9 % (18) en una sola cuota, en un 20 % (40) en dos cuotas, en un 11 % (22) en tres cuotas, y en un 12 % (24) en más de tres cuotas. Sobre el particular, hay que mencionar que mientras más elevado sea los devengados, menor posibilidad hay que se cancele en su totalidad al momento de la audiencia, y por el contrario se otorgará el pago fraccionado del saldo en cuotas, que en su mayoría fue en dos cuotas, pero sin dejar de lado que el 48 % de los casos, es decir, en 96 casos se logró el pago de los devengados en forma rápida y efectiva. Además, hay que resaltar que el promedio, en el pago inmediato o de fijación de cuotas, es de una sola cuota.

Así mismo, con respecto a la efectividad del requerimiento de pena efectiva en el pago de los devengados en el delito de Omisión a la Asistencia Familiar, hay que precisar previamente que, de los 96 de los casos en que se canceló la totalidad de los devengados en la audiencia de control de acusación aplicando el principio de oportunidad o en la audiencia de juicio oral al arribarse a una conclusión anticipada, en 89 casos se ha presentado requerimiento de pena efectiva, de los 18 casos en los que se fraccionó el pago en una sola cuota, en 15 casos se ha presentado requerimiento de pena efectiva, de los 40 casos en los que se fraccionó el pago en dos cuotas, en 35 casos se ha presentado requerimiento de pena efectiva, de los 22 casos en

los que se fraccionó el pago en una tres cuotas, en 17 casos se ha presentado requerimiento de pena efectiva, y de los 24 casos en los que se fraccionó el pago en más de tres cuotas, en 18 casos se ha presentado requerimiento de pena efectiva. Por lo que, se puede apreciar que en un gran porcentaje de casos se ha solicitado el requerimiento de pena efectiva, evidenciándose su efectividad en el pago de los devengados del delito de O.A.F., como es el caso de los 96 casos que se canceló su integridad en plena audiencia, de los cuales se solicitó la pena efectiva en 89 de los casos, esto es, en un 92 %, teniendo igual similitud el requerimiento de pena efectiva en los casos de fraccionamiento del saldo de los devengados.

De lo anterior, se puede concluir que mientras se solicite en el requerimiento acusatorio de los delitos de Omisión a la Asistencia Familiar LA PENA EFECTIVA, mayor será la probabilidad de que el imputado (asesorado por su abogado defensor) tenga por opción cancelar de manera rápida y efectiva los devengados, coadyuvando con aminorar la carga procesal en el Despacho de Decisión Temprana de Jaén, lograr que los agraviados, que en su mayoría son menores de edad puedan satisfacer sus necesidades primordiales, y por último, alcanzar la paz social y el respeto de las leyes que en un Estado Democrático de Derecho establece.

## CONCLUSIONES

**PRIMERO.-** El requerimiento de PENA EFECTIVA en los delitos de Omisión a la Asistencia Familiar por parte del Ministerio Público de Jaén, contribuye a la efectividad del pago de las pensiones alimenticias por los acusados, toda vez que, se ha demostrado que es una manera positiva de disminuir la carga procesal, que los devengados se cancelen de manera eficiente y oportuna, acortando en forma indirecta el tiempo de duración del proceso penal de cuatro a seis meses (al estar presionado el imputado, buscando cancelar en instancias más tempranas), y por ende, los agraviados alimentistas ven satisfecha su pretensión.

**SEGUNDO.-** La duración de los procesos penales Contra la Familia en su modalidad de Omisión a la Asistencia Familiar en el Ministerio Público Sede Jaén del Distrito Fiscal de Lambayeque, es en promedio de 07 meses y medio (teniendo en cuenta los dos a cuatro meses del proceso a nivel Fiscal), que inicia con la apertura de investigación preliminar por el Ministerio Público hasta que el Juez Penal emita sentencia condenatoria; existiendo un 8.5% de casos en donde el proceso penal ha durado menos de tres meses (en casos donde en la audiencia de control de acusación, se emitió resolución de sobreseimiento por aplicación del principio de oportunidad, previa cancelación de la totalidad de los devengados y reparación civil), un 14.5% de casos que ha durado entre tres a seis meses, un 38% de casos que ha durado entre seis a nueve meses, un 28.5% de casos que ha durado entre nueve a doce meses, y solo un 10.5% de casos que ha durado más de un año. Advirtiéndose, una gran cantidad de casos que han sido resueltos entre seis y nueve meses.

**TERCERO.-** El Ministerio Público – Sede Jaén, si ha formulado requerimiento acusatorio de PENA EFECTIVA contra los delitos de Omisión a la Asistencia Familiar en un 87 % de los casos penales que conforman la muestra, esto es, en 174 denuncias por O.A.F. del Despacho de Decisión Temprana de Jaén, y el otro 13% restante, que equivale a 26 casos, no se ha solicitado requerimiento con pena efectiva, existiendo en el Despacho de Decisión Temprana de Jaén, una tendencia por reprimir éstos delitos con una pena efectiva, al pedir que se materialice la misma

en cárcel, presionando de ésta manera al procesado a cumplir con el pago de los devengados por concepto de liquidaciones atrasadas antes de llegar a juicio oral (Sobreseimiento por aplicación del Criterio de Oportunidad), o estando en audiencia de juicio oral, arribar a una Conclusión Anticipada con el pago de la totalidad de los devengados y postular por una Reserva de Fallo o, sea sancionado con una pena privativa de libertad suspendida en su ejecución bajo reglas de conducta, en el caso que se efectúe el pago de más del 60% de los devengados y fijarse una o más cuotas, o en su defecto, su efectividad.

**CUARTO.-** Existe una variedad de montos por concepto de liquidaciones de pensiones alimenticias devengadas en el delito de Omisión a la Asistencia Familiar, el 21% menor a S/ 1,500.00, el 34% entre S/ 1,500.00 y S/ 3,000.00, el 24.5% entre los S/ 3,000.00 y S/ 5,000.00, el 15% entre los S/ 5,000.00 y S/ 10,000.00, y solo el 5.5% superior a los S/ 10,000.00; resaltando el importe que oscila entre los S/ 1,500.00 y S/ 3,000.00 nuevos soles, existiendo como promedio de los devengados el importe de S/ 3,735.00 nuevos soles. Así mismo, con respecto a la necesidad del requerimiento de pena efectiva en el caso de pensiones alimenticias devengadas por montos elevados, se concluye que mientras más elevados sean los montos de las pensiones alimenticias devengadas, mayor será la incidencia en requerimientos de PENA EFECTIVA, a efectos de asegurar su cobro en el juzgado penal.

**QUINTO.-** Existe una variedad de acuerdos entre el representante del Ministerio Público y el imputado en las audiencias de control de acusación (criterio de oportunidad) y juicio oral (conclusión anticipada), fijándose desde una a más cuotas, y en otros casos se efectuó el pago de la totalidad de los devengados, logrando el imputado la Reserva del Fallo condenatorio o en su defecto el Sobreseimiento de la causa por Aplicación del Criterio de Oportunidad; así tenemos: un 48% de los imputados canceló la totalidad de los devengados en la misma audiencia, y en otros casos, se fraccionó en una cuota (9%), en dos cuotas (20%), en tres cuotas (11%) y en más de tres cuotas (24%), concluyendo que mientras se solicite en el requerimiento acusatorio de los delitos de Omisión a la Asistencia Familiar LA PENA EFECTIVA, mayor será la probabilidad de que el imputado cancele de manera rápida y efectiva los devengados.

## RECOMENDACIONES

Se recomienda como propuesta para disminuir la carga procesal y lograr la eficacia en el cobro efectivo de las pensiones alimenticias en el delito de Omisión a la Asistencia Familiar en las diferentes sedes del Ministerio Público, en especial los Despachos de Decisión Temprana:

- Mantener un registro actualizado de los investigados que han sido citados al Principio de Oportunidad, cumplieron el pago de las cuotas fijadas y se ha emitido la correspondiente Disposición de Abstención de la Acción Penal o, han incumplido el acuerdo de Principio de Oportunidad y se procedió a revocar el Principio de Oportunidad y proceder con instar el Proceso Inmediato; a efectos de llevar un control de la procedencia o no del Principio de Oportunidad, de conformidad con el artículo 2º inciso 9) del Código Procesal Penal.
- En los casos que el investigado haya sido citado al Principio de Oportunidad a nivel preliminar y no concurra en dos oportunidades, o que concurriendo no se arribe a ningún acuerdo entre las partes, o entre el denunciado y el Ministerio Público (en relación a los casos establecidos en el inciso 3 y último párrafo del inciso 6 del artículo 2º del CPP); se deberá instar al Proceso Inmediato de conformidad con el Decreto Legislativo N° 1194 vigente desde el 30.11.2015.
- En los casos que se haya arribado a un acuerdo entre el Ministerio Público y el acusado a nivel de la etapa intermedia al haberse instado a un Criterio de Oportunidad o, arribado a una Conclusión Anticipada en la etapa de juicio oral, y se verificara el incumplimiento de alguna de las cuotas, se procederá con solicitar la revocatoria del Criterio de Oportunidad o la Condicionalidad de Pena, según corresponda.
- En relación a lo anterior, se deberá llevar un control (registro) de la

efectividad del pago de las cuotas fijadas a nivel de etapa intermedia (Criterio de Oportunidad) o en etapa de juzgamiento (Conclusión Anticipada), a efectos de no dilatar el proceso y solicitar de inmediato su revocatoria en caso se incumpla una sola cuota.

- En los casos que el investigado nunca se haya apersonado a la investigación a nivel preliminar, etapa intermedia o juzgamiento, estar pendiente para avanzar de estadio, esto es, en caso no concurra a declarar en las dos fechas programadas en la misma Disposición Fiscal de Apertura o de Aplicación del Principio de Oportunidad, proceder a instar el Proceso Inmediato y pasar de la etapa intermedia a juzgamiento, y en los casos posteriores, estar pendiente de que el Juzgado Penal notifique dentro del plazo prudente las audiencias de control de acusación y juicio oral, evitando con ello, caer en mora judicial en perjuicio del agraviado alimentista.

## BIBLIOGRAFÍA

Están constituidos por los siguientes libros y revistas consultados:

Alvarez, E. (2007). *Delitos contra la Libertad Sexual y Delitos contra la Familia*. Lima, Perú:: Ed. IPSO PRINT.

Baratta, A. (1986). *Integración - Prevención, una nueva fundamentación de la pena dentro de la teoría sistemática*. Barcelona, España:: En Doctrina Penal.

Bernel, J. (s.f.). *El Delito de Pago de Pensiones*.

Bramont, L. (1994). Ley de Abandono de Familia. *Revista de Jurisprudencia Peruana N° 129*, 539-540.

Bramont-Arias, L. (2008). *Manual de Derecho Penal - Parte General, 4a edición*. Lima, Perú:: Ed. Eddili.

Bustos, J. (1984). *Manual de Derecho Penal Español, Parte General, 1a edición*. Barcelona, España:: Ed. Ariel.

Bustos, J. (2004). *Derecho Penal, Parte General, Tomo I*. Lima, Perú:: Ed. Ara Editores.

Campana Valderrama, M. (2002). *El Delito de Omisión a la Asistencia Familiar*. Lima, Perú: Talleres Gráficos de la Universidad Inca Garcilazo de la Vega.

Cobo, M.; Vives, T.S. (1987). *Derecho Penal. Parte General. 2a Edición*. Valencia, España:: Ed. Tirant Lo Blanch.

Código Penal de Bolivia. (s.f.). Recuperado el 13 de Abril de 2014, de [http://www.oas.org/juridico/spanish/gapeca\\_sp\\_docs\\_bol1.pdf](http://www.oas.org/juridico/spanish/gapeca_sp_docs_bol1.pdf)

Código Penal de Chile. (s.f.). Recuperado el 13 de Aabril de 2014, de [http://www.oas.org/juridico/spanish/mesicic3\\_chl\\_cod\\_penal.pdf](http://www.oas.org/juridico/spanish/mesicic3_chl_cod_penal.pdf)

Código Penal de Colombia. (s.f.). Recuperado el 13 de Abril de 2014, de [http://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/legislacion/l\\_20130808\\_01.pdf](http://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/legislacion/l_20130808_01.pdf)

Código Penal de España. (s.f.). Recuperado el 13 de Abril de 2014, de [http://noticias.juridicas.com/base\\_datos/Penal/lo10-1995.html](http://noticias.juridicas.com/base_datos/Penal/lo10-1995.html)

Código Penal de la Nación de Argentina - Ley 11.179. (s.f.). Recuperado el 13 de Abril de 2014, de <http://www.infoleg.gov.ar/infolegInternet/anexos/15000-19999/16546/texact.htm#15>

Código Penal de Paraguay. (s.f.). Recuperado el 13 de Abril de 2014, de [http://www.oas.org/dil/esp/Codigo\\_Penal\\_Paraguay.pdf](http://www.oas.org/dil/esp/Codigo_Penal_Paraguay.pdf)

Código Penal de Puerto Rico. (s.f.). Recuperado el 13 de Abril de 2014, de [http://pr.microjuris.com/ConnectorPanel/ImagenServlet?reference=/images/file/L\\_246\\_14.pdf](http://pr.microjuris.com/ConnectorPanel/ImagenServlet?reference=/images/file/L_246_14.pdf)

Código Penal de Uruguay. (s.f.). Recuperado el 13 de Abril de 2014, de [https://www.oas.org/juridico/mla/sp/ury/sp\\_ury-int-text-cp.pdf](https://www.oas.org/juridico/mla/sp/ury/sp_ury-int-text-cp.pdf)

Código Penal del Estado de México. (s.f.). Recuperado el 13 de Abril de 2014, de <http://www.colpos.mx/wb/images/Meg/Montecillo/Nor/cpem.pdf>

Córdova, J. (1977). *Culpabilidad y Pena*. Barcelona, España.: Ed. Bosch.

De la Cuesta, J. (1993). *Alternativas a las Penas Ccortas Privativas de Libertad en el Proyecto de 1992, en Política Criminal y Reforma Penal*. Ed. Derecho Reunidas: Madrid, España:.

DEFINICIÓN ABC. (2015). Recuperado el 12 de MARZO de 2015, de <http://www.definicionabc.com/salud/alimentos.php>

DefiniciónLegal. (s.f.). *DefiniciónLegal*. Recuperado el 24 de Febrero de 2015, de <http://definicionlegal.blogspot.pe/2012/01/concepto-alimentos.html>

Jaime, R. Y. (10 de Junio de 2013). *Teleley*. Recuperado el 12 de Agosto de 2015,

de <http://www.teleley.com/articulos/a021208-4.pdf>

Ley 13.944. (s.f.). Recuperado el 12 de Abril de 2014, de <http://tuespaciojuridico.com.ar/tudoctrina/2014/08/25/lineamientos-y-alcances-de-la-ley-13-944-y-la-figura-penal-que-tipifica-el-delito-de-incumplimiento-de-los-deberes-de-asistencia-familiar/>

Mir, S. (1994). *Derecho Penal en el Estado Social y Democrático de Deercho*. Barcelona, España:: Editorial Ariel S.A.

Muñoz, F. (1980). *"La Resocialización del delincuente, análisis y crítica de un mito", en la reforma del Derecho Penal*. Barcelona, España:: Ed. Bosch.

Muñoz, F; García, M. (1993). *Derecho Penal. Parte General*. Valencia, España: Ed. Tirant Lo Blanch.

Papa Pío XII. (1939). Recuperado el 24 de 08 de 2014, de [http://w2.vatican.va/content/pius-xii/es/encyclicals/documents/hf\\_p-xii\\_enc\\_20101939\\_summi-pontificatus.html](http://w2.vatican.va/content/pius-xii/es/encyclicals/documents/hf_p-xii_enc_20101939_summi-pontificatus.html).

Peña Cabrera Freyre, A. R. (2008). *DERECHO PENAL - Parte Especial, Tomo I*. Lima - Perú: Editorial Idemsa.

Peña, A. R. (2007). *Derecho Penal Parte General, 2a edición*. Lima, Perú:: Ed. Grijley.

Ramos, C. (2006). *La idea de Familia en el Código Civil Peruano*. Lima, Perú: Editorial THEMIS.

Reyna, L. (2002). El Incumplimiento de Obligaciones Alimentarias desde el Derecho Penal. *Cuaderno Jurisprudencial*, 26.

Reyna, L. (2003). El cumplimiento de las Obligaciones Alimenticias desde el Derecho Penal. *Cuaderno Jurisprudencia N° 24*, 25.

Rodríguez, J.M.; Serrano, A. (1994). *Derecho Penal Español. Ed. Décimo Séptima*. Madrid, España:: Ed. DYKINSON.

Ruiz, M. (02 de Marzo de 2012). *Poder Judicial*. Recuperado el 19 de Junio de 2015, de [https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/39f6de8046d4713da1aea144013c2be7/delito\\_omision\\_asistencia\\_familiar+C+4.+10.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=39f6de8046d4713da1aea144013c2be7](https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/39f6de8046d4713da1aea144013c2be7/delito_omision_asistencia_familiar+C+4.+10.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=39f6de8046d4713da1aea144013c2be7)

Salinas, R. (2008). *Derecho Penal - Parte Especial. Tercera Edición - corregida y aumentada*. Lima - Perú: Editorial Grijley.

Salinas, R. (2008). *Derecho Penal - Parte Especial. Tercera Edición - corregida y aumentada*. Lima, Perú: Editorial Grijley.

San Martín, C., & Álvarez, E. (2007). *Delitos contra la Libertad Sexual y Delitos contra la Familia*. Lima, Perú: Editorial IPSO PRINT.

Solano Jaime, R. Y. (2008). Recuperado el 2 de 03 de 2015, de <http://www.teleley.com/articulos/a021208-4.pdf>

Sosa, A. (1956). *PROTECCIÓN JURÍDICA PENAL DE LA FAMILIA*. Montevideo - Uruguay: Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad de Montevideo.

Vásquez Limo, W. H. (2008). *Tesis: "El incumplimiento de la Obligación Alimentaria en los Procesos Penales con Sentencia" para optar el Grado Académico de Maestro en Derecho con mención en Ciencias Penales, por la Universidad Nacional "Pedro Ruiz Gallo"*. Lambayeque, Perú: Biblioteca de la Escuela de Post Grado de la Universidad Nacional "Pedro Ruiz Gallo".

Villa, J. (1998). *Derecho Penal, Parte General*. Lima, Perú:: Ed. San Marcos.

Wikipedia. (2015). Recuperado el 02 de 08 de 2016, de <https://es.wikipedia.org/wiki/Alimento>

## **ANEXOS ESTUDIO DE CASOS**

En el marco de la materia Metodológica de la Investigación de la Maestría con mención en Derecho Penal y Procesal Penal, se está desarrollando un trabajo de investigación, por lo que se empleará el estudio de casos como parte de los instrumentos para recabar información empírica.

El objetivo del estudio de casos es obtener información de 200 carpetas fiscales de las 1500 que existen durante los años del 2011 al 2014 en el Despacho de Decisión Temprana de las Fiscalías Provinciales Penales Corporativas de Jaén - Cajamarca, respecto al delito de Omisión a la Asistencia Familiar, incidiendo sobre los requerimientos acusatorios con pena efectiva y su eficacia en el pago de las liquidaciones de las pensiones alimenticias devengadas.

CARPETA FISCAL:

EXPEDIENTE JUDICIAL (JUZGADO):

MONTO DE LA PENSIÓN MENSUAL:

PERIODO DE LIQUIDACIÓN:

MONTO DE LOS DEVENGADOS:

EXISTE REQUIRIMIENTO ACUSATORIO DE PENA EFECTIVA:

PENA SOLICITADA:

REPARACIÓN CIVIL SOLICITADA:

SE APLICÓ CRITERIO DE OPORTUNIDAD:

SE CUMPLIO EL ACUERDO Y POSTERIOR SOBRESEIMIENTO:

SE IMPUSO SENTENCIA:

SE APLICÓ CONCLUSIÓN ANTICIPADA:

PENA Y REPARACIÓN ACORDADA:

SE PAGO LA TOTALIDAD DE LOS DEVENGADOS:

TIEMPO FIJADO PARA CANCELAR EL SALDO:

FECHA DE LA APERTURA DE INVESTIGACIÓN PRELIMINAR:

FECHA DE LA SENTENCIA O RESOLUCIÓN DE SOBRESEIMIENTO:

TIEMPO QUE DURÓ TODO EL PROCESO PENAL: